



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

EMERGENCIA SANITARIA: Guía de Novedades Normativas

(Para remitirse a la información de la norma, haga click sobre el vínculo de la tabla.

Información actualizada al 18/04/2020)

NORMATIVA NACIONAL	
Aislamiento social preventivo y obligatorio	Decreto 297/2020 Decreto 325/2020 Decreto 355/2020
Actividades y servicios exceptuados del aislamiento social, preventivo y obligatorio	D.A (JGM) 427/2020 R. (MDS) 132/2020 D.A. (JGM)429/2020 D.A. (JGM) 450/2020 D.A (JGM) 467/2020 D.A (JGM) 468/2020 D.A (JGM) 490/2020 D.A (JGM) 524/2020
Certificado Único de Circulación	R. (MI) 48/2020 D.A (JGM) 446/2020
Actividades y servicios esenciales AFIP	Disp. (AFIP) 80/2020
Prorrogase la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos	Decreto 298/2020 Decreto 327/2020
Abstención de corte de Servicios en caso de mora o falta de pago	Decreto 311/2020
Suspensión de la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias por rechazo de cheques por falta de fondos	Decreto 312/2020
Determinados servicios postales pueden ser entregados sin la firma ológrafa del destinatario	R.(ENACOM) 304/2020
Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. CNV	R.G 831/2020 R.G 832/2020
Proyecto de disposiciones transitorias reuniones a distancia, del registro de la comisión nacional de valores CNV	R.G 830/2020
Inspección General de Justicia	
Suspensión de atención al público Suspensión de plazos.	R.G (IGJ) 10/2020 R.G. (IGJ) 13/2020 R.G (IGJ) 15/2020
Habilitación de reuniones a distancia de los órganos de gobierno y administración de sociedades, asociaciones civiles y fundaciones	R.G. (IGJ) 11/2020
Entidades administradoras de planes de ahorro bajo modalidad de "grupos cerrados."	R.G. (IGJ) 14/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Opción de diferimiento de alícuota y cargas administrativas.	
Comunicados BCRA	
Medidas financieras a raíz de la emergencia cambiaria	Comunicación A (BCRA) 6942 Comunicación A (BCRA) 6944 Comunicación A (BCRA) 6946 Comunicación A (BCRA) 6964 Comunicación A (BCRA) 6960 Comunicación A (BCRA) 6965
Reemplazo de lo oportunamente provisto, en Decreto N°312/2020 y en las resoluciones difundidas por las Comunicaciones "A" 6945, 6950 y 6957.	Comunicación A (BCRA) 6963
Modificaciones al régimen informativo de la referencia como consecuencia de la emisión de las Comunicaciones "A" 6907, "A" 6910, "A" 6923, "A" 6937, "A" 6943 y "A" 6946.	Comunicación A (BCRA) 6961
Entidades financieras. Traslado del feriado del 2 de Abril	Comunicación C (BCRA) 86916
Emergencia sanitaria. Horario de las entidades financieras.	Comunicación A (BCRA) 6958
Suspensión de cargos para operar en cajeros automáticos ante la emergencia sanitaria	Comunicación A (BCRA) 6945 Comunicación A (BCRA) 6957
Régimen financiero durante el aislamiento social obligatorio. Atención a jubilados y beneficiarios de planes	Comunicación A (BCRA) 6949
Declarar inhábiles los días 16 al 31 de marzo del presente año 2020 para las actuaciones cambiarias y financieras	Resolución de Directorio 117/2020 Resolución 137/2020 Resolución 148/2020
Sistema Nacional de Pagos. Truncamiento de cheques y transmisión de imágenes.	Comunicación B (BCRA) 11979
Sistema Nacional de Pagos Instrucciones Operativas - Débitos Directos. Proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago. Exterior y cambios	Comunicación A (BCRA) 6948
Cheques. Plazos de presentación y comisiones por cheques rechazados.	Comunicación A (BCRA) 6950
Comunicación "A" 6578. Cheques generados por medios electrónicos- ECHEQ.	Comunicación C (BCRA) 86958
Recomendaciones de cuidado de la salud	Comunicación C (BCRA) 87028
IMPUESTO NACIONALES	
Contribuyentes en General	
Plan de facilidades de pago permanentes	R.G. (AFIP) 4683
Tasa de intereses resarcitorios y punitorios. Valores aplicables a partir del 1 de Abril	R. (MHA) 598/19



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Período de Feria Fiscal extraordinario	R.G. (AFIP) 4682 R.G. (AFIP) 4692 R.G. (AFIP) 4695
AFIP: ampliación de trámites vía electrónica	R.G.(AFIP) 4685
Facturación y Registración	R.G.(AFIP) 4688
Plazo especial para la presentación del Formulario 572 Web por el período fiscal 2019	R.G.(AFIP) 4686
Bienes Personales. Se extiende hasta el 30 de abril el plazo para realizar la repatriación de activos financieros	Decreto 330/2020
Bienes Personales. Repatriación. Se prorroga el plazo del pago a cuenta	R.G.(AFIP) 4691
Régimen Informativo de Transacciones Internacionales y Precios de Transferencia. Nueva prórroga	R.G.(AFIP) 4689
Eximir a los contribuyentes y responsables, hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, de la obligación de registrar los datos biométricos	R.G (AFIP) 4699
Impuesto a las Ganancias. Artículo 80 de la ley del gravamen.	R.G (AFIP) 4700
Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones. Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias. Norma modificatoria.	R.G (AFIP) 4701
Monotributistas	
AFIP suspende las exclusiones y bajas de oficio de Monotributistas durante el mes de marzo	R.G.(AFIP) 4687
Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	
Suspensión de Medidas Cautelares para PYMES	R.G.(AFIP) 4684
Moratoria para MiPyMES. Se prorroga la adhesión hasta el 30 de junio	Decreto 316/2020
Prórroga de la moratoria impositiva, aduanera y previsual para monotributistas, autónomos y demás contribuyentes MIPYMES, y para asociaciones sin fines de lucro	R.G. (AFIP) 4690
Fondo de afectación específica para el otorgamiento de garantías a MIPYMES	Decreto 326/2020
Celebración de contratos de garantía recíproca autorización	Resolución 50/2020
Resolución n° 221/2019 - prorroga	Resolución 49/2020
Extensión certificado MIPYME	El Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación anunció que extenderá hasta el 30/6/2020 la vigencia de los certificados MiPyME, cuyos vencimientos operaban los



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

	<p>días 30/4 y 31/5. En este sentido, las micro, pequeñas y medianas empresas que tienen cierre de ejercicio en diciembre o enero continuarán con los certificados vigentes hasta el 30/6 y la renovación automática que debería iniciarse este mes comenzará en el mes de junio.</p> <p>No obstante se aclara que aquellas empresas que necesiten realizar el trámite de renovación del certificado por su situación particular tendrán habilitada dicha opción para hacer el trámite en forma manual.</p>
Convenio Multilateral	
Comisión Arbitral. Feria administrativa	R.G. C.A. 4/20 Disposición 3/20 R.G. C.A. 1/20
Registro Único Tributario (RUT)	R.G.C.A. 3/20
Prorrogase de vencimiento para la presentación mensual de formularios cm03 y cm04 y los pagos respectivos del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al anticipo del mes de marzo de 2020	Disposición 4/2020
AREA JUDICIAL	
Feria Judicial	Acordada 10/20 Acordada08/20 Acordada06/20
Coronavirus. Habilitación de la Feria para Libranzas Exclusivamente Electrónicas de Pagos por Alimentos, Indemnizaciones por Despido, Accidentes de Trabajo, Accidentes de Tránsito y Honorarios Profesionales	Acordada 9
Uso de la Firma Electrónica y Digital y Celebración de Acuerdos Virtuales en el Ámbito del Poder Judicial de la Nación.	Acordada 12
LABORAL	
Licencia laboral para grupos de riesgo	R. (MTEySS) 207/2020 Resolución 296/2020
Contribuciones patronales e impuesto sobre los débitos y créditos bancarios: reducción para los establecimientos e instituciones relacionados con la salud	Decreto 300/2020 R.G (AFIP) 4694/2020
Reglamentación de la prestación de tareas durante la cuarentena	R. (MTEySS) 279/2020
Prohibición de despidos y suspensiones	Decreto 329/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción	Decreto 332/2020 R.G (AFIP) 4693/2020 D.A 483/2020 R.G (AFIP) 4698
Suspensión del deber de prestar tareas a determinados trabajadores	R. (MTEySS) 202/2020
Prestaciones por desempleo: se prorrogan los vencimientos	R. (MTEySS) 260/2020
Suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley N° 18.695, la Resolución MTEySS N° 655/05 y el Decreto N° 1694/2006	Disposición 3/2020 Disposición 4/2020
Los empleadores deberán informar a la ART los trabajadores que realicen teletrabajo	R. (SRT) 21/2020
Riesgos del trabajo: nuevas medidas de prevención en el marco de la emergencia sanitaria	Disp. (SRT-GG) 5/2020
La enfermedad COVID-19 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada-	Decreto 367/2020
ALQUILERES E HIPOTECAS	
Suspensión de desalojos, congelamiento de precios de alquileres y prórroga de contratos	Decreto 320/2020
Suspensión de hipotecas	Decreto 319/2020
INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA	
Ingreso Familiar de Emergencia (IFE)	R. (ANSES) 84/20
DIFERIMIENTO DE LOS VENCIMIENTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	
Diferimiento de los pagos de intereses y amortizaciones de capital	Decreto 346/2020

ASLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 297/2020

DECNU-2020-297-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18181895-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 19 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global llegando a un total de 213.254 personas infectadas, 8.843 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes, habiendo llegando a nuestra región y a nuestro país hace pocos días.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, el día 3 de marzo de 2020, se han contabilizado NOVENTA Y SIETE (97) casos de personas infectadas en ONCE (11) jurisdicciones, habiendo fallecido TRES (3) de ellas, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD brindados con fecha 18 de marzo de 2020.

Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que, teniendo en consideración la experiencia de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el éxito de las medidas depende de las siguientes variables: la oportunidad, la intensidad (drásticas o escalonadas), y el efectivo cumplimiento de las mismas.

Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, asimismo se establece la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino....”.

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 “...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Que, en ese sentido se ha dicho que, “... el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades –por ejemplo... aislamiento o cuarentena...- “El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal”, en “Cuestiones de Intervención Estatal – Servicios Públicos. Poder de Policía y Fomento”, Ed. RAP, Bs. As., 2011, pág. 100.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

(Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 355/2020 B.O. 11/4/2020 se prorroga la vigencia del presente Decreto hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, con las modificaciones previstas en el artículo 2° del decreto de referencia. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Pórroga anterior: art. 1° del Decreto N° 325/2020 B.O. 31/3/2020)

ARTÍCULO 2º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1°, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

ARTÍCULO 3º.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Las autoridades de las demás jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 5º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

Se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

ARTÍCULO 6º.- Quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. (Nota Infoleg: por art. 3° de la Decisión Administrativa N° 429/2020 B.O. 20/3/2020 se aclara que en el presente inciso cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)
13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.
15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
20. Servicios de lavandería.
21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida.

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 48/2020 del Ministerio del Interior B.O. 29/3/2020 se implementa el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en los



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20, así como en aquellas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” que en el futuro se establezcan. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Nota Infoleg: Las normas que amplían el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el presente Decreto, que se hayan publicado en Boletín Oficial pueden consultarse clickeando en el enlace "Esta norma es complementada o modificada por X norma(s).")

ARTÍCULO 7º.- Establécese que, por única vez, el feriado del 2 de abril previsto por la Ley N° 27.399 en conmemoración al Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, será trasladado al día martes 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 8º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 9º.- A fin de permitir el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se otorga asueto al personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, y se instruye a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes mencionadas en el artículo 6º.

ARTÍCULO 10.- Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

Invítase al PODER LEGISLATIVO NACIONAL y al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en el ámbito de sus competencias, a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el presente decreto.

ARTÍCULO 12.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 13.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 20/03/2020 N° 15887/20 v. 20/03/2020

Decreto 325/2020

DECNU-2020-325-APN-PTE - Decreto N° 297/2020. Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19591884-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que, asimismo, por el citado decreto se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al mencionado aislamiento, y específicamente se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y la obligación de permanecer en la residencia en que se realizara el aislamiento. También se detallaron en el artículo 6° de la norma aludida y en sus normas complementarias, las personas que estarían exceptuadas de cumplir el aislamiento ordenado. Dichas excepciones se relacionan con el desempeño en actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud afectadas a la emergencia y fuerzas de seguridad, entre otras. Del mismo modo, se garantizó el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que esta medida se adoptó frente a la emergencia sanitaria y con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, tal como se manifestó al momento de adoptar la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, dado que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID-19.

Que hasta el 29 de marzo de 2020, se han detectado a nivel mundial 571.568 casos de COVID-19 confirmados, con 26.494 muertes. Del total de casos, 100.314 se encuentran en nuestro continente.

Que gracias a las medidas oportunas y firmes que vienen desplegando el Gobierno Nacional y los distintos Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como al estricto cumplimiento de las mismas que viene realizando la gran mayoría de la población, en la REPÚBLICA ARGENTINA, al 29 de marzo, se han detectado 820 casos confirmados de COVID-19.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha implementado numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia, con la menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países del mundo.

Que los países que lograron aplanar la curva al día de la fecha (CHINA y COREA DEL SUR) confirmaron el impacto de tales medidas entre DIECIOCHO (18) y VEINTITRÉS (23) días después de haber adoptado las medidas de aislamiento y, en ambos casos, no se interrumpieron hasta haberse comprobado su efecto en razón del crecimiento de los casos confirmados de COVID-19.

Que los países que han logrado controlar la expansión del virus han mantenido en niveles muy bajos la circulación de personas por, al menos, CINCO (5) semanas, condición necesaria para reducir la transmisión del virus.

Que, si bien se han observado buenos resultados en la disminución de la circulación de personas, que se ven reflejados en el uso del transporte público, donde se constató una marcada disminución de pasajeros en subtes, trenes y colectivos, estos datos resultan aún insuficientes para evaluar sus efectos porque todavía no ha transcurrido, al menos, un período de incubación del virus - CATORCE (14) días-.

Que, según la experiencia de los países con mejores resultados, es esperable un incremento en el número de casos hasta TRES (3) semanas después de iniciada la cuarentena estricta.

Que los países que implementaron medidas estrictas en el tramo exponencial de sus curvas y ya con números muy elevados de casos, no han podido observar aún efectos positivos en el número de contagios y fallecimientos.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que no debemos dejar de lado que nos enfrentamos a una pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias con el fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino....”.

Que, si bien tales derechos resultan pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, los mismos están sujetos a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12 inciso 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12 inciso 3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22 inciso 1, entre otros, “...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Que en el mismo orden de ideas, la justicia ha dicho respecto del Decreto N° 297/20, que “...Así las cosas, la situación de excepcionalidad da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar, por lo cual desde este prisma la norma tiene pleno sustento. En cuanto al medio utilizado y las restricciones dispuestas que limitan la posibilidad de reunirse y circular, han sido dispuestas también en forma razonable, como se dijo, en cuanto único medio que la comunidad internacional y la información médica da cuenta para evitar la propagación de la grave enfermedad. En cuanto a la proporcionalidad de la medida también se ajusta a los parámetros constitucionales en tanto se ha previsto en la legislación distintos supuestos que permiten la circulación de personas con tareas esenciales, como la asistencia a niños, niñas y adolescentes, a personas mayores y a quienes lo requieran. Además, la restricción de movimientos general tiene excepción cuando tenga sustento en cuestiones de necesidades alimentarias, de limpieza y médicas en lugares cercanos. En este contexto de excepcionalidad, también cabe señalar que el Poder Ejecutivo remitió, conforme surge de la norma, el decreto a consideración del Congreso de la Nación para su tratamiento por parte de la Comisión respectiva, circunstancia que demuestra que se han respetado las normas constitucionales. Por último, tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria porque el decreto en forma específica dispone que la fuerza



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

policial en caso de detectar un incumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones en función de la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205 y 239 del C.P. En esta inteligencia, el Juez Penal con jurisdicción deberá resolver el caso concreto, por lo cual se descarta asimismo en esa situación un caso de privación de la libertad sin orden de autoridad competente (Art. 3, a contrario sensu, de la ley 23.098).” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala Integrada de Habeas Corpus.

Que el Decreto N° 297/20 se ha dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el artículo 1° del Decreto N° 297/20, al establecer el plazo del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, previó la posibilidad de su prórroga por el tiempo que se considerare necesario, en función de la evolución epidemiológica.

Que por el artículo 9° del citado decreto se otorgó asueto al personal de la Administración Pública Nacional los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020.

Que, en esta oportunidad, no se va a disponer dicha medida porque, si bien estos trabajadores y trabajadoras están obligados a abstenerse de trasladarse a sus lugares de trabajo y deben permanecer en la residencia en que se encuentren, resulta necesario que realicen sus tareas desde el lugar de cumplimiento del aislamiento, a través de las modalidades que dispongan las respectivas autoridades. Ello, a fin de que el Estado pueda cumplir sus tareas en esta coyuntura de emergencia.

Que, con fecha 29 de marzo de 2020, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día domingo 12 de abril del corriente año, inclusive.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias, resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Prorrógase la vigencia del Decreto N° 297/20, con las modificaciones previstas en el presente decreto hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las trabajadoras y los trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, y deban cumplir con el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.-Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 31/03/2020 N° 16218/20 v. 31/03/2020

Decreto 355/2020

DECNU-2020-355-APN-PTE - Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25133327-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 325 del 31 de marzo de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año. Ese plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril de este año.

Que por los citados decretos se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al aislamiento y, específicamente, se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y de circular, así como la obligación de permanecer en la residencia en que se realizaría el aislamiento, autorizándose desplazamientos mínimos e indispensables para adquirir artículos de limpieza, medicamentos y alimentos. También se detallaron en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 quiénes eran las personas exceptuadas de cumplir dicho aislamiento por hallarse afectadas al desempeño de actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

afectadas a la emergencia y tareas de seguridad. Del mismo modo, se garantizó el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, tal como se manifestó al momento de adoptar las medidas mencionadas, dado que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo ni con vacunas que prevengan el contagio de SARS-CoV-2, las medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario de COVID-19.

Que, hasta el 9 de abril de 2020 y según datos de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se han detectado a nivel mundial 1.436.198 casos de COVID-19 confirmados, con 85.521 personas fallecidas. Del total de casos, 454.710 se encuentran en nuestro continente, de los cuales nuestro país notificó a esa fecha 1894 casos confirmados.

Que, comparando el tiempo de duplicación de casos en Argentina antes y después de haber implementado la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio y otras complementarias, se observó que pasó de 3,3 días a 10,3 días.

Que, asimismo, habiéndose aumentado el testeo diagnóstico en todas las jurisdicciones del país, la proporción de casos nuevos detectados ha decrecido.

Que estas medidas permitieron, por el momento, contener la epidemia por la aparición paulatina de casos y de menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación y evitando que se verificara la saturación del sistema de salud, tal como sucedió en otros lugares del mundo.

Que los países que implementaron medidas estrictas en el tramo exponencial de sus curvas, y ya con números muy elevados de casos, no han podido observar aún efectos positivos reflejados en el número de contagios y fallecimientos, lo que determinó que se vieran desbordados sus sistemas de salud.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha implementado numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia con menor cantidad de casos y de días de evolución, en comparación con otros países.

Que los expertos sostienen que tales datos son resultado de las medidas oportunas, controladas y sostenidas que vienen desplegando el Gobierno Nacional, los distintos Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como del estricto cumplimiento de las mismas que viene realizando la gran mayoría de la población.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que los países que lograron aplanar la curva de crecimiento de contagio de COVID-19 al día de la fecha (CHINA y COREA DEL SUR) confirmaron el impacto de las medidas de aislamiento entre DIECIOCHO (18) y VEINTITRÉS (23) días después de haber adoptado las mismas y, en ambos casos, no se interrumpieron hasta haberse comprobado su efecto.

Que los países que han logrado controlar la expansión del virus han mantenido en niveles muy bajos la circulación de personas por, al menos, CINCO (5) semanas, para reducir la transmisión del virus.

Que el comportamiento de los casos en la REPÚBLICA ARGENTINA evidencia un incipiente aplanamiento de la curva, que requiere de mayor tiempo para confirmar esta tendencia.

Que nos hallamos ante una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debemos tener en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino....”.

Que, si bien tales derechos resultan pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, los mismos están sujetos a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12 inciso 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12 inciso 3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22 inciso 1, entre otros, “...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, en el mismo orden de ideas, la justicia ha dicho respecto del Decreto N° 297/20, que “...Así las cosas, la situación de excepcionalidad da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar, por lo cual desde este prisma la norma tiene pleno sustento. En cuanto al medio utilizado y las restricciones dispuestas que limitan la posibilidad de reunirse y circular, han sido dispuestas también en forma razonable, como se dijo, en cuanto único medio que la comunidad internacional y la información médica da cuenta para evitar la propagación de la grave enfermedad. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, también se ajusta a los parámetros constitucionales en tanto se ha previsto en la legislación distintos supuestos que permiten la circulación de personas con tareas esenciales, como la asistencia a niños, niñas y adolescentes, a personas mayores y a quienes lo requieran. Además, la restricción de movimientos general tiene excepción cuando tenga sustento en cuestiones de necesidades alimentarias, de limpieza y médicas en lugares cercanos. En este contexto de excepcionalidad, también cabe señalar que el Poder Ejecutivo remitió, conforme surge de la norma, el decreto a consideración del Congreso de la Nación para su tratamiento por parte de la Comisión respectiva, circunstancia que demuestra que se han respetado las normas constitucionales. Por último, tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria porque el decreto en forma específica dispone que la fuerza policial en caso de detectar un incumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones en función de la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205 y 239 del C.P. En esta inteligencia, el Juez Penal con jurisdicción deberá resolver el caso concreto, por lo cual se descarta, asimismo, en esa situación un caso de privación de la libertad sin orden de autoridad competente (Art. 3, a contrario sensu, de la ley 23.098).” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala Integrada de Habeas Corpus.

Que los Decretos Nros. 297/20 y 325/20 se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir la medida de aislamiento dispuesta, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el artículo 1° del Decreto N° 297/20, al establecer el plazo del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, previó la posibilidad de su prórroga por el tiempo que se considerare necesario, en función de la evolución epidemiológica.

Que por el artículo 9° del Decreto N° 297/20 se había otorgado asueto al personal de la Administración Pública Nacional los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020.

Que, en esta oportunidad, al igual que al dictarse el Decreto N° 325/20 que prorrogó el anterior, no se va a disponer dicha medida porque, si bien estos trabajadores y trabajadoras están obligados a abstenerse de trasladarse a sus lugares de trabajo y deben permanecer en la



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

residencia en que se encuentren, resulta necesario que realicen sus tareas desde el lugar de cumplimiento del aislamiento, a través de las modalidades que dispongan las respectivas autoridades. Ello, a fin de que el Estado pueda cumplir sus tareas.

Que, con fecha 10 de abril de 2020, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día domingo 26 de abril del corriente año, inclusive.

Que con fecha 7 de abril del año en curso, el Presidente de la Nación mantuvo una reunión por teleconferencia con los Gobernadores y las Gobernadoras del país y con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la cual se evaluó la implementación y los efectos de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio. Asimismo, se recogieron iniciativas para que se contemplaran, en la normativa a dictarse en caso de prórroga, las distintas realidades sociales y epidemiológicas existentes en las diversas jurisdicciones del país. En ese marco se establece, en el artículo 2° del presente decreto, que el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, podrá, a pedido de los Gobernadores y las Gobernadoras, o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exceptuar del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, al personal afectado a determinadas actividades o servicios, y también en áreas geográficas específicamente delimitadas, bajo requisitos específicos. En todos los casos deberán establecerse protocolos de funcionamiento y dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias y de seguridad, nacionales y locales.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias, resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Prorrógase, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/20, con las modificaciones previstas en el artículo 2° de este último.

ARTÍCULO 2°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, y a pedido de los Gobernadores o de las Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exceptuar del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a. Que el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo requiera por escrito, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local, en atención a la situación epidemiológica respectiva.

b. Que, junto con el requerimiento, se acompañe el protocolo de funcionamiento correspondiente, dando cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad nacionales y locales.

ARTÍCULO 3°.- Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del sector público nacional en coordinación con sus pares de las jurisdicciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las autoridades Municipales, cada uno en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 5º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 11/04/2020 N° 16871/20 v. 11/04/2020

Decisión Administrativa 427/2020

DECAD-2020-427-APN-JGM - Excepción restricción de circulación.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15720313-APN-ONEP#JGM, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública de la población en su conjunto, ha verificado la necesidad de intensificar las acciones de prevención y mitigación.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente año, con el fin de proteger la salud pública.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la medida adoptada mediante el precitado decreto dispone la restricción de circulación por rutas y espacios públicos, exceptuando de dicha restricción, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones.

Que para asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de otros organismos del Sector Público Nacional se requiere establecer un procedimiento, basado en razones de servicio, que garantice el tránsito y circulación de las personas indispensables para el funcionamiento de los organismos públicos nacionales.

Que dicho procedimiento no reemplaza ni invalida a otros procedimientos o protocolos vigentes para personas que desempeñan tareas esenciales en otros sectores del quehacer diario de la sociedad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,
EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establecerán la nómina de las y los agentes públicos que prestan servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos de que sean exceptuadas de la restricción de circulación prevista en el artículo 2º del Decreto Nº 297/20 mediante el procedimiento que como ANEXO I (IF-2020-18308214-APN-SGYEP#JGM) forma parte integrante de la presente.

A tal fin, deberá otorgarse a cada agente público exceptuado, la credencial que como Anexo II forma parte integrante de la presente (IF-2020-18195810-APN-SGYEP#JGM).

ARTÍCULO 2º Las autoridades mencionadas podrán delegar la facultad establecida en la presente norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

ARTÍCULO 3º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

ANEXO I - IF-2020-18308214-APN-SGYEP#JGM



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

1. Las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional con rango no inferior a Subsecretario/a podrán solicitar a la máxima autoridad de su jurisdicción, o a quien esta haya delegado la gestión, la excepción de restricción a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 297/20 de las y los agentes que brindan servicios esenciales, críticos e indispensables para la gestión. La solicitud será enviada a través de una comunicación oficial mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) al funcionario correspondiente.
2. La máxima autoridad del organismo o a quien haya sido delegado, firmará una Nota exceptuando a las personas de la restricción establecida en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 297/20. La Nota suscripta por la autoridad competente consignará los datos de la persona exceptuada (nombre y apellido completos, Documento Nacional de Identidad, cargo o función).
3. Las y los agentes que hubieren sido exceptuados deberán circular con la credencial conforme al Anexo II de la presente, el Documento Nacional de Identidad y copia de la nota correspondiente en soporte papel o digital.

ANEXO II - IF-2020-18195810-APN-SGYEP#JGM

COVID-19 Coronavirus

A través de la presente, se exceptúa a, DNI....., de la restricción establecida en el decreto n° 297/2020, en virtud de la criticidad de las tareas desarrolladas por el/la funcionario/a público/a en el cargo de en la jurisdicción

Se deja constancia que la persona exceptuada ha sido informada sobre las recomendaciones y medidas de prevención del Ministerio de Salud de la Nación sobre el **Coronavirus COVID-19** establecidos en <https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19>.

Cuidados y recomendaciones



Lavarse las
manos con jabón
regularmente



Estornudar
en el pliegue
del codo



No llevarse
las manos a los
ojos y la nariz



Ventilar
los ambientes



Desinfectar los
objetos que se
usan con frecuencia



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

20/03/2020 N° 15935/20 v. 20/03/2020

Resolución 132/2020

RESOL-2020-132-APN-MDS

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18371808-APN-DAL#SENNAF de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus normas modificatorias y complementarias; la Ley N° 26.061, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo del 2020 y 297 del 19 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 297/2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, entendiéndose que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.

Que, en el mencionado Decreto se exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a ciertas personas afectadas a una serie de actividades o servicios declarados esenciales en la emergencia, exclusivamente limitados al estricto cumplimiento de aquellas actividades o servicios, según el artículo 6.

Que, entre aquellas excepciones se encuentran las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

Que, de acuerdo a la norma citada, el MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en las rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, de acuerdo al artículo 3°.

Que, teniendo en cuenta que la norma citada establece como regla general y obligatoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio; las excepciones establecidas en el artículo 6°, deben ser interpretadas de manera restrictiva.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, en virtud de la situación de excepcionalidad, y respecto de sus progenitores, se trataría de un supuesto de cuidado personal unilateral, debiendo el progenitor conviviente llevar adelante todo lo que esté a su alcance para que los/las hijos/as mantengan una fluida comunicación con el progenitor no conviviente, tal como lo dispone los artículos 652 y 653 del Código Civil y Comercial de la Nación. En este contexto excepcional, tal fluidez implicaría profundizar los medios tecnológicos.

Que, desde el punto de vista individual del interés superior del niño, niña y adolescente, la restricción de aislamiento social, preventivo y obligatorio lo es también en beneficio de su salud.

Que, sin embargo, frente a algunas mínimas situaciones, la restricción de la regla general no se aplicaría por entender que el deber de asistir emerge para el progenitor, familiar o referente afectivo del niño, niña y adolescente, de acuerdo a las previsiones del mentado artículo 6° inciso 5.

Que, se entiende que dentro de las previsiones del inciso 5 del artículo 6°, se encuentran las siguientes situaciones:

a) La medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio entró en vigencia cuando el niño, niña o adolescente se encontraba en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado por única vez.

b) Cuando uno de los progenitores por razones laborales, de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo.

c) Cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

Que, cualquier otra situación que involucre la comunicación entre progenitores e hijos/as queda limitada por la medida excepcional de aislamiento social temporal, en beneficio de la salud integral de los hijos/as, de los progenitores y de la población.

Que, asimismo, se deberá establecer una modalidad por la que los progenitores o familiares deban justificar la situación de excepción a la medida de aislamiento.

Que la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA ha tomado la intervención en la materia de su competencia.

Que, por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 50/19, 260/20 y 297/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En todos los supuestos establecidos en el artículo 6° inciso 5 del Decreto N° 297/20, cuando se trata de excepciones vinculadas a la asistencia de niños, niñas y adolescentes, el progenitor, referente afectivo o familiar que tenga a su cargo realizar el traslado deberá tener en su poder la declaración jurada que como Anexo (IF-2020-18372000-APN-SENNAF#MDS) integra la



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

presente resolución, completada, a fin de ser presentada a la autoridad competente, junto con el Documento Nacional de Identidad del niño, niña o adolescente, a los fines de corroborar la causa del traslado.

ARTÍCULO 2°.- Serán considerados supuestos de excepción, a los fines del artículo anterior, los siguientes:

a) Cuando al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio el niño, niña o adolescente se encontrase en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado por única vez;

b) Cuando uno de los progenitores, por razones laborales que se inscriban en alguno de los incisos del artículo 6° del Decreto N° 297/20, de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor, deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo; y

c) Cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Fernando Arroyo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/03/2020 N° 15944/20 v. 21/03/2020

Decisión Administrativa 429/2020

DECAD-2020-429-APN-JGM - Incorporación de actividades y servicios exceptuados.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18346866- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida la por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto ha verificado la necesidad de intensificar los controles del Gobierno Nacional.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el artículo 6° del decreto citado en último término se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que, asimismo, se estableció que los desplazamientos de estas personas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que la realidad de las Primeras horas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que dicha situación ha sido prevista, estableciéndose que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud

Pública de Importancia Internacional”, podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento del Decreto N° 297/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha realizado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 1°.-Incorpórase al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios que se detallan a continuación:

1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.
2. Producción y distribución de biocombustibles.
3. Operación de centrales nucleares.
4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.
5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.
6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.
7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas.
8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.
9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.
10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria.

En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 2º.- Se permitirá la circulación de los ministros de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual, debiendo los templos ajustarse en su funcionamiento a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 5º del Decreto N° 297/20.

ARTÍCULO 3º.- Aclárase que en el inciso 12 del artículo 6º del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios”.

ARTÍCULO 4º.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 20/03/2020 N° 15937/20 v. 20/03/2020

Decisión Administrativa 450/2020

DECAD-2020-450-APN-JGM - Ampliase el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19133603-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el artículo 6º del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que a través de la Decisión Administrativa N° 429/20 se incorporaron al listado otras actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, que también quedaron exceptuados del cumplimiento del “aislamiento, social, preventivo y obligatorio”.

Que por el Decreto N° 325/20 se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que la realidad de la implementación de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que dicha situación ha sido prevista, estableciéndose que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento del Decreto N° 297/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.-Amplíase el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, conforme se establece a continuación:

1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.
2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.
3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.
5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.
6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.
7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.
8. Inscripción, identificación y documentación de personas.

Aclárase que las disposiciones del inciso 14 del artículo 6° del Decreto N° 297/20 incluyen las actividades de mantenimiento de servidores y que las disposiciones del artículo 6° inciso 7 del de la citada norma, incluyen a las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 2°.- Las personas alcanzadas por esta Decisión Administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 03/04/2020 N° 16384/20 v. 03/04/2020

Decisión Administrativa 467/2020

DECAD-2020-467-APN-JGM - Amplía listado de actividades y servicios esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/2020 - Actividad Notarial.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24228904-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 429 del 20 de marzo de 2020 y 450 del 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada hasta el 12 de abril inclusive por el Decreto N° 325/20.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios, y se delegó en el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, la facultad de ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 429/20 y 450/20 se incorporaron al listado otras actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, que también quedaron exceptuados del cumplimiento del “aislamiento, social, preventivo y obligatorio”.

Que la realidad de la implementación del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Ampliase el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, incorporándose a la actividad notarial, cuando la misma se encuentre limitada exclusivamente a posibilitar el cumplimiento de las actividades y servicios de que da cuenta la precitada normativa u otra que pudiera en el futuro



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ampliar el listado de actividades y servicios esenciales, debiéndose otorgar los actos notariales del caso sólo con la intervención de las personas indispensables para ello, evitando todo tipo de reuniones.

ARTÍCULO 2°.- Todo requerimiento de servicio notarial, tendiente a evitar el traslado o circulación de personas consideradas de riesgo por la normativa vigente, efectuado por los titulares y las titulares de un beneficio de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para el cobro de Jubilaciones, Pensiones, Asignación Universal por Hijo, Asignación Universal por Embarazo, Ingreso Familiar de Emergencia o beneficio similar que se dictare en el futuro será otorgado en forma gratuita.

ARTÍCULO 3°.- Las Notarias y los Notarios que otorguen actos en virtud de lo dispuesto en la presente decisión administrativa deberán:

- a. dejar constancia en los respectivos documentos que autoricen, los motivos que justifican su intervención, con expresa mención del Decreto N° 297/20 y de la presente; y
- b. dentro de los DIEZ (10) días corridos del mes inmediato siguiente al de la finalización del aislamiento, social, preventivo y obligatorio, notificar al Colegio Profesional que corresponda cualquier acto protocolar o certificación de firmas realizados con fundamento en la presente y acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos.

ARTÍCULO 4°.- Durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, los Colegios Profesionales deberán dar estricto cumplimiento a las normas resultantes del Decreto N° 297/20 debiendo permanecer cerrados, sin actividad presencial alguna ni atención al público y solo podrán establecer guardias excepcionales, mínimas y restringidas al solo y único fin de posibilitar la formalización y legalización de los documentos de los que da cuenta la presente decisión administrativa que sean otorgados con las finalidades expuestas.

Una vez finalizado el aislamiento social, preventivo y obligatorio, en ejercicio de sus facultades de contralor de la actividad notarial en sus respectivas jurisdicciones y como parte de sus cronogramas previstos y habituales, los mencionados Colegios Profesionales deberán verificar el cumplimiento de la presente decisión administrativa.

Ello sin perjuicio de la intervención que pudieran tener las autoridades administrativas y judiciales competentes en orden al cumplimiento de las disposiciones referidas al aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20 y prorrogado por el Decreto N° 325/20.

ARTÍCULO 5°.- Las personas alcanzadas por la presente decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - COVID 19 o el que corresponda en la jurisdicción de que se trate, de acuerdo a la normativa vigente o la que se dicte en el futuro.

ARTÍCULO 6°.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente por parte de las escribanas y de los escribanos intervinientes en los actos de que se trata, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 297/20.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 07/04/2020 N° 16609/20 v. 07/04/2020

Decisión Administrativa 468/2020

DECAD-2020-468-APN-JGM - Amplía listado de actividades y servicios esenciales en la emergencia: Obra privada de infraestructura energética.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-22430263-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 429 del 20 de marzo de 2020 y 450 del 2 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 429/20 y 450/20, se incorporaron una serie de actividades y servicios a los ya declarados esenciales en la emergencia.

Que la realidad de la implementación del “aislamiento, social, preventivo y obligatorio” ha demostrado la necesidad de incorporar entre las actividades y servicios esenciales referidos, a la obra privada de infraestructura energética.

Que dicha situación ha sido prevista, en tanto el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, se encuentra facultado para ampliar o



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de los Decretos N° 297/20 y N° 325/20.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTÍCULO 1°.-Ampliase el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, incorporándose a la obra privada de infraestructura energética.

Los desplazamientos de las trabajadoras y de los trabajadores alcanzados por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de dicha actividad.

En todos estos casos, los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 2°.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García
e. 07/04/2020 N° 16610/20 v. 07/04/2020

Decisión Administrativa 490/2020

DECAD-2020-490-APN-JGM - Amplía listado de actividades y servicios exceptuados.

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25116865-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 429 del 20 de marzo de 2020, 450 del 2 de abril de 2020, 467 y 468 del 6 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y se estableció que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de los Decretos Nros. 297/20 y 325/20.

Que a través de diversas decisiones administrativas se incorporaron una serie de actividades y servicios a los ya declarados esenciales en la emergencia.

Que por el decreto dictado en el día de la fecha, en forma concomitante con la presente medida, se prorroga la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en el artículo 2° del decreto mencionado se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y a pedido de los Gobernadores o las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del “aislamiento social preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que en virtud de los antecedentes mencionados y considerando la evaluación realizada acerca de la implementación del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, deviene necesaria la incorporación de otras actividades y servicios con carácter de esenciales, con el fin de facilitar el desarrollo de dichas actividades o servicios, así como el mejoramiento de la situación de las personas con discapacidades, que requieren de medidas especiales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.-Ampliase el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conforme se establece a continuación:

1. Circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente. En tales casos, las personas asistidas y su acompañante deberán portar sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad y el Certificado Único de Discapacidad o la prescripción médica donde se indique el diagnóstico y la necesidad de salidas, la cual podrá ser confeccionada en forma digital.
2. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista. Los profesionales deberán portar copia del Documento Nacional de Identidad de la persona bajo tratamiento y del Certificado Único de Discapacidad, o la prescripción médica correspondiente con los requisitos previstos en el inciso anterior.
3. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá, mientras dure la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, los términos y condiciones en los cuales se realizará la actividad bancaria, pudiendo ampliar o restringir días y horarios de atención, servicios a ser prestados y grupos exclusivos o prioritarios de personas a ser atendidas, así como todo otro aspecto necesario para dar cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones de la autoridad sanitaria.
4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.
5. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. En ningún caso podrán realizar atención al público.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

6. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

7. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. En ningún caso se podrá realizar atención al público.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

En todos los casos se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando protocolos sanitarios, organización por turnos para la prestación de servicios, adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto. Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 2°.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa, con excepción de las previstas por los incisos 1 y 2 del artículo 1°, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 11/04/2020 N° 16882/20 v. 11/04/2020

Decisión Administrativa 524/2020

DECAD-2020-524-APN-JGM- Excepción del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito de determinadas Provincias, para el personal afectado a las actividades y servicios detallados.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2020

VISTO la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, su normativa reglamentaria y complementaria, y

CONSIDERANDO:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios. Que en el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que, en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 355/20 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en el mismo carácter indicado precedentemente y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del “aislamiento social preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos.

Que ello se estableció en atención a las diferentes situaciones epidemiológicas que se observan dentro del país e inclusive dentro de la misma jurisdicción.

Que, en el marco de la citada norma, los Gobernadores y las Gobernadoras de las PROVINCIAS de LA PAMPA, NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES han formalizado sendas solicitudes con el fin de exceptuar del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito de sus jurisdicciones a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios, acompañando al efecto el asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local y el protocolo sanitario de funcionamiento correspondiente, en los términos del artículo 2° del Decreto N° 355/20.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, serán dispuestos e implementados por cada jurisdicción local, en el ámbito de su competencia (cfr. artículo 3º del Decreto N° 355/20).

Que, en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo en ejercicio de la facultad señalada, acerca de las actividades y servicios objeto de solicitud por las autoridades provinciales y por el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2º del Decreto N° 355/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúase, en el marco de lo establecido en el artículo 2º del Decreto N° 355/20 del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito de las PROVINCIAS de LA PAMPA, NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al personal afectado a las actividades y servicios que seguidamente se detallan, en los términos establecidos en la presente decisión administrativa:

1. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.
2. Oficinas de rentas de las PROVINCIAS, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.
3. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

4. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios, protocolos y planificación de la logística.

En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público.

5. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.

6. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

7. Ópticas, con sistema de turno previo.

8. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.

9. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.

10. Producción para la exportación, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

11. Procesos industriales específicos, con autorización previa del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2º.- Las actividades y servicios mencionados en el artículo 1º quedan autorizados para funcionar, sujetos a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por la presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- Cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de las mismas a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19, con excepción de aquellas que se dirijan a los establecimientos consignados en los apartados 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 1º, que circularán con la constancia del turno otorgado para su atención. Tampoco requerirán el mencionado certificado quienes se desplacen a los fines previstos en el apartado 1, siempre que se trate de establecimientos de cercanía al domicilio; y quienes lo hagan para solicitar atención por violencia de género.

ARTÍCULO 5º.- Las excepciones otorgadas a través del artículo 1º de la presente podrán ser dejadas sin efecto por cada Gobernador o Gobernadora o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6º.- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto cualquiera de las excepciones previstas en el artículo 1º de la presente, según la evaluación que se realice, con intervención de la autoridad sanitaria nacional, de la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García
e. 18/04/2020 N° 17371/20 v. 18/04/2020

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 48/2020

RESOL-2020-48-APN-MI

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19364108- -APN-DGDYL#MI, la Ley N° 22.520, (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 434 del 1º de



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorio, y 297 del 19 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554) y el número de muertes a CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que, con el correr de los días, se constató la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resultó procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, ante la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida la por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto ha verificado la necesidad de intensificar los controles del Gobierno Nacional.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el artículo 6° de la citada norma exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que, asimismo, se estableció que los desplazamientos de estas personas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que la realidad de las primeras horas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que en ese marco, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, dictó la Decisión Administrativa N° 429/20, mediante la cual se incorporaron al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a otras actividades y servicios no previstas.

Que es competencia del MINISTERIO DEL INTERIOR entender en las cuestiones institucionales en que estén en juego los derechos y garantías de los habitantes de la República, conforme lo establece el artículo 17, inciso 3° de la Ley N° 22.520 (T.O. 1992) y modificatorias y complementarias.

Que, asimismo, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 17, inciso 5°, de la citada norma corresponde a esta Cartera entender en las relaciones y en el desenvolvimiento con los gobiernos de las provincias y el de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en las cuestiones interjurisdiccionales.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria descripta, habiéndose implementado restricciones razonables al derecho constitucional a transitar el territorio nacional (artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), recae en el MINISTERIO DEL INTERIOR la implementación de aquellas medidas que resulten necesarias a efectos de certificar los casos de aquellas personas que encuadran en los supuestos de excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de manera que puedan cumplir con los cometidos esenciales que han originado este tratamiento diferencial. Ello coadyuvará, al mismo tiempo, a la tarea de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de la autoridad sanitaria nacional, minimizando la circulación de personas y evitando la propagación del coronavirus COVID-19.

Que, en consecuencia, se implementará un instrumento único, denominado “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”, para validar la situación de aquellas personas que encuadren dentro de las excepciones previstas en el artículo 6° del mencionado Decreto N° 297/20 y normas modificatorias y complementarias, así como en aquellas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” que en el futuro se establezcan.

Que, a fin de cotejar la veracidad de los datos consignados, el MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá efectuar los intercambios de información que resulten necesarios con organismos y entidades públicas y privadas, requiriendo el consentimiento del solicitante cuando fuera pertinente en el marco de lo previsto por la Ley N° 25.326 y modificatorias.

Que, una vez validados los datos, se emitirá el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”, que tendrá un plazo de vigencia de SIETE (7) días corridos, renovable.

Que la posibilidad de documentar en forma adecuada cada caso exceptuado del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” permitirá optimizar el trabajo de los organismos competentes en



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

los puntos de control; evitar demoras y complicaciones para las personas que emprenden, al amparo de la normativa, este tipo de traslado y, en última instancia, apuntalar la estrategia del Gobierno Nacional para contener la propagación del coronavirus COVID-19.

Que el Decreto N° 434/16, por el cual se aprueba el PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, contempla el PLAN DE TECNOLOGÍA Y GOBIERNO DIGITAL que propone implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que el Decreto N° 561/16, aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que, a través del Decreto N° 1063/16, se implementó la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que resulta pertinente que el referido “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” se instrumente a través de la citada Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia, indicando que ha instrumentado los medios necesarios para que el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” se encuentre accesible para toda la población a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), y brindando el soporte técnico que requiere para su correcto funcionamiento.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4° inciso b) punto 22, y 17, incisos 3 y 5 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. 1992) y sus normas modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 260/20 y modificatorios y 297/20 y la Decisión Administrativa N° 429/20.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVE:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 1º.-Implementase el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en los artículos 1º y 2º de la Decisión Administrativa N° 429/20, así como en aquellas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” que en el futuro se establezcan.

El “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” será personal e intransferible y deberá tramitarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), ingresando a <https://tramitesadistancia.gob.ar/>, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el Documento Nacional de Identidad.

ARTÍCULO 2º.-Exceptúase de la obligación de tramitar y portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” a aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º, inciso 6º, del Decreto N° 297/20. En estos casos, deberá acreditarse la excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” mediante documentación fehaciente que dé cuenta del suceso acaecido.

ARTÍCULO 3º.- (Artículo derogado por art. 6º de la Decisión Administrativa N° 446/2020 B.O. 1/4/2020. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 4º.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Eduardo Enrique de Pedro.

e. 29/03/2020 N° 16156/20 v. 29/03/2020

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 446/2020

DECAD-2020-446-APN-JGM - Certificado Único Habilitante para Circulación.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente 2020-19133837-APN-DGDYD#JGM; los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución N° 48 del 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Nº 260/20, se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, a través del Decreto Nº 297/20, se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 325/20 se prorrogó el plazo al que se hizo referencia en el considerando precedente hasta el día 12 de abril del año en curso.

Que el artículo 6° del Decreto Nº 297/20 estableció las excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, cuya nómina fue ampliada a través de la Decisión Administrativa Nº 429/20.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha dictado la Resolución Nº 48/20, a través de la cual se establece el procedimiento para certificar los casos de aquellas personas que encuadran en los supuestos de excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de manera que puedan cumplir con los cometidos esenciales que han originado este tratamiento diferencial; en la inteligencia de que ello coadyuvará, al mismo tiempo, a la tarea de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de la autoridad sanitaria nacional, minimizando la circulación de personas y evitando la propagación del coronavirus COVID-19.

Que, a tal efecto, aprobó un instrumento único, denominado “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”, para validar la situación de aquellas personas que encuadren dentro de las excepciones previstas en el artículo 6° del mencionado Decreto Nº 297/20 y normas modificatorias y complementarias, así como en aquellas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” que en el futuro se establezcan.

Que en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del Decreto Nº 297/20 y hasta el dictado de la resolución a la que se ha hecho referencia en el considerando precedente, diversas jurisdicciones y entes descentralizados del sector público nacional han diseñado y puesto a disposición de la población modelos de formularios, guía de trámites, protocolos y planillas disponibles en sus páginas web oficiales, destinados a encauzar la necesidad de los exceptuados de acreditar tal circunstancia frente a las autoridades que así lo requirieran. En el mismo sentido, las jurisdicciones provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales han adoptado análogas medidas en sus respectivos ámbitos territoriales.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, en consecuencia, resulta menester el dictado del acto que facilite la consecución de uno de los objetivos del dictado de la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/20, el cual es coadyuvar a la tarea de control de las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de la autoridad sanitaria nacional.

Que, a tal efecto, es necesario fijar la fecha a partir de la cual la totalidad de los particulares deberán acreditar tal condición a través del “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”, conforme los términos de la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/20.

Que, asimismo, corresponde adoptar los recaudos para que la plataforma a través de la cual debe encauzarse la obtención de tal certificado lo haga en forma eficiente y oportuna, evitando una demanda excesiva que comprometa su operatividad.

Que en tal sentido, se considera sujetos exceptuados: el personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo (inciso 1); las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades (inciso 2); el personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes (inciso 3); el personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos (inciso 4); las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes (inciso 5); las personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos (inciso 8); el personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos (inciso 9); las personas afectadas a actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (inciso 13); actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales (inciso 14); personas afectadas a actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (inciso 15); recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos (inciso 16), mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias (inciso 17), transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP (inciso 18); servicios postales y de distribución de paquetería (inciso 21) y personal de S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos (inciso 24). Asimismo la producción y distribución de biocombustibles (inciso 2 art. 1 D.A. 429/20).

Que respecto de los funcionarios y trabajadores del sector público nacional, a través de la Decisión Administrativa N° 427/20, el señor Jefe de Gabinete de Ministros estableció el procedimiento de tramitación de la excepción aludida y la documentación con la que los exceptuados deberán



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

circular, a saber: la credencial otorgada conforme el modelo aprobado por dicha norma, el Documento Nacional de Identidad y la copia de la nota de la autoridad superior que dé cuenta del otorgamiento de la excepción en cuestión.

Que toda vez que dichas formalidades resultan suficiente a los fines de acreditar la condición de funcionarios y agentes afectados a tareas esenciales con relación al sector público nacional, resultarán de aplicación para estos casos exclusivamente las disposiciones contenidas en la Decisión Administrativa N° 427/20.

Que, por su parte, respecto de las restantes personas citadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6° del Decreto N° 297/20 y artículo 1° inciso 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, corresponderá a cada una de las jurisdicciones y autoridades competentes, dentro de sus respectivas incumbencias, establecer los mecanismos administrativos a los mismos efectos.

Que el artículo 10 del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios dispuso que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica y la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 10 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, a partir del 6 de abril de 2020 el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa N° 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, será el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”, aprobado por Resolución N° 48/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

El “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID- 19”, tendrá vigencia por el plazo que dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

ARTÍCULO 2º.- Exceptúase de la obligación de tramitar y portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación – COVID-19” a:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

a. las personas incluidas en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6º del Decreto N° 297/20 y artículo 1º punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20, quienes deberán acreditar su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin.

b. Aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º, inciso 6º, del Decreto N° 297/20, quienes deberán acreditar tal extremo, de conformidad a lo establecido por el artículo 2º de la Resolución del Ministerio del Interior N° 48/20.

c. En el ámbito del Sector Público Nacional, deberán observarse las disposiciones de la Decisión Administrativa N° 427/20 o la que en el futuro la reemplace, a cuyo efecto, los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo descentralizado del Sector Público Nacional, o la autoridad delegada por estos, establecerán la nómina de agentes que prestan servicios críticos.

d. Los poderes legislativo y judicial y las autoridades provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas incumbencias, determinarán las formalidades y procedimientos respecto de los agentes públicos que presenten servicios críticos, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 297/20.

ARTÍCULO 3º.- Las autorizaciones para circular que se hubieren emitido en formatos diversos a los que se establecen en los artículos 1º y 2º de la presente, perderán vigencia a partir del 6 de abril del corriente año.

ARTÍCULO 4º.- El falseamiento de datos en la tramitación del “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondieren según la normativa vigente.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que el MINISTERIO DE TRANSPORTE recibirá los modelos de certificados en el marco de las excepciones determinadas por el artículo 2º inciso a) de la presente Decisión Administrativa y tendrá facultades para dictar normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 6º.- Derógase el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 48/20.

ARTÍCULO 7º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

e. 01/04/2020 N° 16223/20 v. 01/04/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 80/2020

DI-2020-80-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020 VISTO el Expediente N° EX-2020-00200564- -AFIP-SATADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Decreto N° DECNU -2020- 297- APN -PTE de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del coronavirus como pandemia, luego de que el número de personas en el mundo infectadas por el COVID-19 a nivel global llegara a más de 100.000 y se extendiera a más de 110 países en todo el mundo.

Que mediante el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al nuevo coronavirus, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el artículo 10 de dicho decreto se estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que la RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 facultó a dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser efectuadas desde su hogar o remotamente debiendo establecerse las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que la aludida resolución determinó la necesidad de que se determinen las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que por su parte, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros determinó los lineamientos generales a seguir por las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, para la prestación de servicios en áreas esenciales o críticas.

Que posteriormente, por el decreto citado en el VISTO, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, a fin de proteger la salud pública, por constituir ello una obligación inalienable del Estado Nacional.

Que asimismo, por el artículo 6° de dicha norma se estableció la excepción del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, determinando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que en el punto 2 de ese artículo se dispuso, entre los sujetos alcanzados por la excepción, a los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial y municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que, al propio tiempo y con el objetivo de permitir el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se otorgó asueto al personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, instruyéndose a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes mencionadas en el artículo 6° del mismo Decreto.

Que en otro orden, el Decreto N° 298/2020, suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 –t.o. 2017- y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

Que esa misma norma exceptuó de la suspensión a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/2020 y sus normas modificatorias y complementarias, facultando a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones en el ámbito de sus competencias.

Que en ese marco corresponde arbitrar las medidas necesarias, tendientes a dar cumplimiento a lo establecido por el Gobierno Nacional durante la situación de emergencia para el logro de los objetivos propuestos para el resguardo de la salud pública.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que han tomado intervención en el marco de sus respectivas competencias las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Coordinación Técnico Institucional y de Recursos Humanos.

Que la presente se dicta en virtud de lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y 3° del Decreto N° 298/2020.

Por ello:

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Establecer como actividades y servicios esenciales en la emergencia aquellas acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social, el control y fiscalización de las personas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior y las tareas de colaboración con otras autoridades públicas previstas en el marco del artículo 10 del Decreto N° 260/2020, modificado por el Decreto N° 287/2020.

ARTÍCULO 2°.- Facultar a las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales o Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal a convocar, en la medida que resulte estrictamente necesario y tenga por objeto cumplir con las actividades y servicios esenciales en el marco de la emergencia, al personal mínimo e indispensable que deba prestar servicios, de manera presencial o remota, para garantizar el cumplimiento de tales actividades y servicios. A este fin deberán tenerse presente las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Las áreas mencionadas deberán suministrar a esta Administración Federal, a través de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, la nómina del personal que deba ser autorizado a desplazarse por resultar convocado para realizar tareas presenciales para cumplir con las actividades y servicios esenciales mínimos e indispensables, indicando nombre y apellido y número de CUIL.

Asimismo deberán informar a la Subdirección General de Recursos Humanos la nómina del personal convocado para prestar tareas remotas o presenciales, la que deberá poner en conocimiento de la Jefatura de Gabinete de Ministros la nómina del personal autorizado a desplazarse para el cumplimiento de las funciones antes indicadas.

ARTÍCULO 3°.- Facultar a las Direcciones Generales de Aduanas, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social para establecer las excepciones que resulten necesarias a la suspensión de plazos



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 298/2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de dicha norma.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar a la Subdirección General de Recursos Humanos para que adopte las medidas que resulten necesarias para la instrumentación de lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 5°: Aprobar el modelo de “CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE DESPLAZAMIENTO ARTICULO 6° DNU 297/2020 – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS” que se establece en el Anexo (IF-2020-00200576-AFIP-SATADVCOAD#SDGCTI) de la presente.

ARTICULO 6°.- Comuníquese y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Mercedes Marco del Pont

Anexo IF-2020-00200576-AFIP-SATADVCOAD#SDGCTI

“CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE DESPLAZAMIENTO ARTÍCULO 6° DNU 297/2020 – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS”

Mediante el presente se certifica que el señor/a..... (CUIL), quien reviste la condición de funcionario/a de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, se encuentra autorizado/a a desplazarse excepcionalmente en los términos previstos por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 con el objeto de cumplir actividades y servicios esenciales de acuerdo con lo establecido en la Disposición AFIP N°

El portador/a del presente deberá acreditar su condición de funcionario/a de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS con la credencial oficial de identificación correspondiente.

Los desplazamientos autorizados por este certificado deberán limitarse al estricto cumplimiento de las referidas actividades y servicios esenciales.

e. 20/03/2020 N° 15923/20 v. 20/03/2020

Decreto 298/2020

DCTO-2020-298-APN-PTE- Suspensión de plazos administrativos - Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, Reglamento de Procedimientos Administrativos y otros procedimientos especiales.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que en este sentido y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales.

Que esta suspensión no alcanzará a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria decretada.

Que resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 1°.-Suspéndese el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de este decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

(Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 327/2020 B.O. 31/3/2020 se prorroga la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el presente Decreto, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 2°.-Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.-Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° de esta medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 20/03/2020 N° 15886/20 v. 20/03/2020

Decreto 327/2020

DCTO-2020-327-APN-PTE - Decreto N° 298/2020. Prorrógase la suspensión del curso de los plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020 y 298 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, habiéndose anunciado su prórroga hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante Decreto N° 298/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que atento la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio anunciada corresponde, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, prorrogar la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos.

Que al igual que se dispuso mediante el Decreto N° 298/20, esta suspensión no alcanza a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria.

Que, asimismo, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Prorrógase la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° 298/20, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, y por otros procedimientos especiales, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 2°.-Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.-Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 31/03/2020 N° 16220/20 v. 31/03/2020

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Decreto 311/2020

DECNU-2020-311-APN-PTE - Abstención de corte de Servicios en caso de mora o falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18610263-APN-DGDOMEN#MHA, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que dada la evolución de la pandemia, se han intensificado los controles del ESTADO NACIONAL para garantizar los derechos contemplados en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que es mandato constitucional que las autoridades provean a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que con base en esos lineamientos, mediante el Decreto N° 287 del 17 de marzo de 2020 se establecieron medidas acordes con la dinámica de la pandemia para mitigar su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y con el fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que en esta instancia y con la misma finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, procede disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, y aún más en el actual estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20, tales como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros.

Que la iniciativa busca así garantizar –en el marco de esta emergencia– el acceso a esos servicios, los que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la educación o la alimentación) para nuestros ciudadanos y ciudadanas.

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL lo incorpora a través del artículo 14 bis tercer párrafo: “El Estado otorgará los beneficios de (...) el acceso a una vivienda digna”.

Que a partir de la recepción constitucional de los tratados de derechos humanos, el derecho a la vivienda adquiere mayor contenido y extensión (cfr. artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL). En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con rango constitucional es el que define con mayor extensión y claridad el derecho a la vivienda a través del artículo 11 primer párrafo: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”.

Que en idéntico sentido se pronuncian, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26).

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), ha entendido que el derecho



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

a una vivienda adecuada contiene la disponibilidad de servicios: “Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición” (cfr. párrafo 8 punto b de la Observación General N° 4 de dicho Comité).

Que, en tal sentido, nuestro más alto tribunal también ha señalado, in re “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”, que “el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”

Que, asimismo, y con el fin de evitar la acumulación de deudas que se transformen en impagables para familias y pequeños comerciantes e industriales, corresponde disponer un plan de pagos que facilite afrontar las deudas que se pudieran generar durante la vigencia y en relación con la presente medida.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 1º.- Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en el artículo 3º, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1º de marzo de 2020. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Si se tratare de servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las empresas prestatarias quedarán obligadas a mantener un servicio reducido, conforme se establezca en la reglamentación.

Estas obligaciones se mantendrán por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la vigencia de la presente medida.

En ningún caso la prohibición alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad.

ARTÍCULO 2º.- Si los usuarios y las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el artículo 1º del presente.

Si los usuarios o las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar un servicio reducido que garantice la conectividad, según lo establezca la reglamentación. Esta obligación regirá hasta el día 30 de abril del año en curso.

ARTÍCULO 3º.-

1. Las medidas dispuestas en los artículos 1º y 2º serán de aplicación respecto de los siguientes usuarios y usuarias residenciales:

a. Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.

b. Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

c. Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

d. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

e. Trabajadores monotributistas inscriptos y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

f. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.

g. Electrodependientes, beneficiarios de la Ley N° 27.351.

h. Usuarios incorporados y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844).

i. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.

2. Las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2° serán de aplicación respecto de los siguientes usuarios y usuarias no residenciales:

a. las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.300 afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

b. las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

c. las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

d. las Entidades de Bien Público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación podrá incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias de las medidas dispuestas en los artículos 1° y 2°, siempre que su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por la situación de emergencia sanitaria y las consecuencias que de ella se deriven. La merma en la capacidad de pago deberá ser definida y acreditada de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- En todos los casos, las empresas prestadoras de los servicios detallados en los artículos 1° y 2° deberán otorgar a los usuarios y a las usuarias, planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas aquí dispuestas, conforme las pautas que establezcan los entes reguladores o las autoridades de aplicación de los



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados, con la conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6º.- Los precios máximos de referencia para la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) en las garrafas, cilindros y/o granel con destino a consumo del mercado interno continuarán con los valores vigentes a la fecha de publicación de la presente medida, durante CIENTO OCHENTA (180) días. La Autoridad de Aplicación deberá definir los mecanismos necesarios con el fin de garantizar el adecuado abastecimiento de la demanda residencial.

ARTÍCULO 7º.- Las prestadoras deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en el presente decreto respecto de los servicios a su cargo.

ARTÍCULO 8º.- Designase como Autoridad de Aplicación del presente decreto al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con participación y consulta de demás áreas competentes, el que deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 9º.- Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 25/03/2020 N° 15975/20 v. 25/03/2020

Decreto 312/2020

DECNU-2020-312-APN-PTE - BCRA - Suspende cierre de cuentas bancarias.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

VISTO el Expediente N° EX-2020-00057821-GDEBCRA-GPEYAN#BCRA, la Ley de Cheques N° 24.452 y sus modificatorias, las Leyes Nros. 14.499 y sus modificatorias, 25.413 y sus modificatorias, 25.730 y 27.541 y los Decretos Nros. 1277 de fecha 23 de mayo de 2003, 1085 de fecha 19 de noviembre de 2003, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Cheques N° 24.452 establece en su artículo 66 que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en carácter de autoridad de aplicación de la citada ley se encuentra facultado para, entre otras cuestiones, reglamentar las condiciones y requisitos de funcionamiento de las cuentas corrientes sobre las que se pueden librar cheques comunes y de pago diferido.

Que mediante el artículo 8° de la Ley N° 25.413 se sustituyó el inciso 1 del artículo 66 de la referida Ley de Cheques, disponiéndose que las condiciones de apertura y las causales para el cierre de cuentas corrientes serán establecidas por cada entidad en los contratos respectivos.

Que por el artículo 10 de la Ley N° 25.413 se dispuso que, a partir de la entrada en vigencia de esa ley, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA no podrá establecer sanción alguna a los cuentacorrentistas, en particular la de inhabilitación, por el libramiento de cheques comunes o de pago diferido sin fondos, así como por la falta de registración de cheques de pago diferido.

Que en la Ley N° 25.730 se establece que el librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa, conforme allí se detalla, cuyo producido debe ser aplicado a los programas y proyectos que administra el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad; y que en caso de no ser satisfecha dicha multa dentro de los TREINTA (30) días del rechazo, corresponderá el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

Que por el artículo 22 del Decreto N° 1277 de fecha 23 de mayo de 2003, sustituido por el artículo 5° del Decreto N° 1085 de fecha 19 de noviembre de 2003, se faculta al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a dictar las disposiciones complementarias para: a) proceder al cierre de cuentas por la falta de pago de las multas establecidas en la Ley N° 25.730; b) implementar el procedimiento de su cálculo, percepción y transferencia a los que deberán ajustarse las entidades financieras; c) administrar la base de datos de las personas inhabilitadas y d) dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación del régimen establecido en la Ley N° 25.730.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la propagación de casos del coronavirus COVID-19 ha llevado a que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declarase la existencia de una pandemia, y a que se adoptaran en la REPÚBLICA ARGENTINA y en otros estados, medidas para mitigar su extensión e impacto sanitario.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que en este marco se dictaron los Decretos Nros. 260/20 y 297/20, mediante los que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en esas normas, respectivamente.

Que, consecuentemente, se ha agravado la situación de emergencia en materia económica declarada por la Ley N° 27.541.

Que las multas administrativas, más allá de cual sea el destino de su producido, no persiguen fines recaudatorios sino incentivar a que no se produzca la conducta reprochada.

Que la situación económica descrita hace prever que el rechazo de cheques por falta de fondos, habrá de incrementarse por efecto de esa situación y no necesariamente por un inadecuado uso del instrumento por parte de los libradores.

Que, en tales circunstancias, la aplicación de las multas previstas para el caso de rechazo de cheques no solo no cumpliría su finalidad, sino que agravaría la situación de sujetos ya afectados por la coyuntura económica descrita, y el cierre de la cuenta e inhabilitación que impone el artículo 1° de la Ley N° 25.730 privaría a los agentes económicos afectados por estas de un elemento esencial para poder desarrollar sus actividades, perjudicando la posibilidad de realizar y recibir pagos, con el consecuente daño al conjunto de la economía.

Que lo expuesto hace necesario suspender en forma urgente la obligación de proceder al cierre de cuentas e inhabilitación que determina el citado artículo 1° de la Ley N° 25.730 y la aplicación de las multas allí contempladas, al menos hasta el 30 de abril del corriente año 2020.

Que por el artículo 12 de la Ley N° 14.499 se establece que las instituciones de crédito deben requerir de los empleadores, previo al otorgamiento de crédito, constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados.

Que en la necesidad de impulsar el otorgamiento de crédito en el marco de la emergencia económica existente, resulta necesario y urgente suspender transitoriamente la exigencia de ese requisito, al menos hasta el 30 de abril del corriente año 2020.

Que es preciso facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para prorrogar los plazos antes detallados mientras subsista la situación de emergencia expuesta.

Que las medidas propuestas no pueden aguardar el trámite ordinario de las leyes, debido a la situación de emergencia descrita.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Suspéndese hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias y a disponer la inhabilitación establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 25.730, como así también la aplicación de las multas previstas en dicha norma.

ARTÍCULO 2°.-Suspéndese hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 14.499, respecto de que las instituciones crediticias requieran a los empleadores, en forma previa al otorgamiento de crédito, una constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que, habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 3°.-Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar las suspensiones dispuestas en los artículos 1° y 2° de este decreto, mientras subsista la situación de emergencia descrita en los considerandos de esta medida.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 5°.-Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Agustín Oscar Rossi - Felipe Carlos Solá - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 25/03/2020 N° 15974/20 v. 25/03/2020

Resolución 304/2020

RESOL-2020-304-APN-ENACOM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18635548- -APN-DNCSP#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo, las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, en consecuencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que desplegó el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que, a tal fin, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que, asimismo, el citado Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20, establece que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y deberán abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo prohibiéndose el desplazamiento por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública.

Que, según lo establecido en el inciso 21 del artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 la actividad de los prestadores de servicios postales y de distribución de paquetería ha sido exceptuada de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuesto por el artículo 1º de dicha norma.

Que el artículo 11º de la citada norma instruye a los distintos organismos, a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes, mencionadas en el artículo 6 del Decreto 297/2020.

Que a tal fin, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en su calidad de organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de sus competencias específicas, mediante el Anexo II de la Resolución Nº 2020-29-APN-SRT#MT de fecha 21 de marzo de 2020, aprobó el documento “SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales” identificado como IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT.

Que en esa línea mediante el Anexo a la Disposición de la GERENCIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº DI-2020-3-APN-GG#SRT, de fecha 22 de marzo de 2020, se aprobó el documento “Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de Telecomunicaciones”, identificado como DI-2020-18463744-APN-SMYC#SRT.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la actividad de correos es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes, en condiciones de continuidad y regularidad.

Que consecuentemente con ello, corresponde abordar la problemática a los efectos de colaborar con los lineamientos definidos por la autoridad sanitaria, debiendo considerarse las particularidades que se verifican en cada uno de los distintos sectores que prestan servicios de correos.

Que en este contexto, y en virtud de las recomendaciones efectuadas por la autoridad sanitaria, deviene imperioso determinar nuevos procedimientos en la entrega de los distintos productos postales, tendientes a mantener la distancia necesaria y el contacto físico entre las personas.

Que a tal efecto resulta necesario modificar la modalidad en la entrega de los productos postales en los cuales la firma ológrafa es un requisito esencial, mediante un procedimiento distinto que supla la firma y que a la vez permita otorgar prueba de la entrega. Ello de manera excepcional y extraordinaria durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20.

Que los nuevos procedimientos en la entrega de los distintos productos postales, se implementarán soslayando las modalidades que hubieren declarado los Prestadores Postales en el Formulario 006 presentado ante este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referéndum” de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS POSTALES de este ENACOM, en el marco de sus facultades.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS de este ENTE NACIONAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio del ENACOM N° 56, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15 y las facultades delegadas en el punto 2.2.12 del Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020, ad referéndum del DIRECTORIO.

Por ello,



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los servicios postales de CARTAS CONTROL, CON FIRMA EN PLANILLA, CARTA CONTROL CON AVISO DE RETORNO, CARTA EXPRESS, CARTA CON ACUSE, CARTA CONFRONTE, PAQUETE, ENCOMIENDA, TARJETAS DE CRÉDITO, SERVICIOS PUERTA A PUERTA, TELEGRAMA Y CARTA DOCUMENTO podrán tenerse por entregados sin firma ológrafa del destinatario o persona que se encuentre en el domicilio de destino, debiendo los prestadores de servicios postales dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a.-CARTAS CONTROL, CON FIRMA EN PLANILLA, CARTA CONTROL CON AVISO DE RETORNO, CARTA EXPRESS, CARTA CON ACUSE: El distribuidor o cartero deberá consignar en planilla o en dispositivo informático móvil el nombre y apellido completo del receptor.

b.-CARTA CONFRONTE, PAQUETE, ENCOMIENDA, TARJETAS DE CRÉDITO, SERVICIOS PUERTA A PUERTA: El distribuidor o cartero previo a consignar debidamente los datos del receptor, deberá constatar la identidad del mismo con exhibición de Documento de Identidad a una distancia prudencial. El receptor deberá ser el destinatario o persona mayor de 18 años que se encuentre en el domicilio.

c.- CARTA DOCUMENTO Y TELEGRAMA, además de los requisitos de constatación de identidad y consignación completa de los datos en planilla física o dispositivo informático móvil fijados en el punto anterior, deberá incorporar información adicional, descripción y/o imagen del lugar de entrega, código de entrega especial, y/o otro método que permita la correcta identificación del receptor.

d.- En los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal (edificios y/o countries) la entrega podrá realizarse al encargado del edificio y /o personal responsable que se encuentre en el acceso a los mismos.

ARTÍCULO 2º.- Requierase a los prestadores de servicios postales y de mensajería urbana que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios, e incrementen acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los inmuebles y vehículos afectados a la actividad postal, conforme los lineamientos establecidos por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO mediante el Anexo II de la Resolución N° 2020-29-APN-SRT#MT de fecha 21 de marzo de 2020, por el que aprobó el documento “SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales” identificado como IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT o aquél que en un futuro lo reemplace y/o complemente.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Los sujetos alcanzados por la presente resolución, se encargarán de efectuar la colocación y suministro de alcohol en gel, soluciones a base de alcohol y/o cualquier otro insumo que recomiende el MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en todos los inmuebles y vehículos afectados a la actividad postal así como a los empleados de reparto domiciliarios afectados al servicio.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que los prestadores de servicios postales y de mensajería urbana deberán difundir la cartelería y/o información que brinde el MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en sus páginas WEB, siendo obligatoria y de aplicación inmediata todo lo que disponga el Ministerio precedentemente mencionado como Autoridad de Aplicación, así como también lo dispuesto por la citada SUPERINTENDENCIA en el Anexo II de la Resolución N° 2020-29-APN-SRT#MT de fecha 21 de marzo de 2020, por el que aprobó el documento “SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales” identificado como IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT o aquél que en un futuro lo reemplace y/o complemente.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese Claudio Julio Ambrosini

e. 26/03/2020 N° 16039/20 v. 26/03/2020

Resolución General 831/2020

RESGC-2020-831-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.
Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente N° 181/2020 caratulado “PROYECTO DE RG S/ MODIFICACIÓN DE VALORES MÁXIMOS DE INGRESOS TOTALES ANUALES PYME CNV” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Pymes, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 tiene entre sus objetivos promover el acceso al mercado de capitales a las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), generar nuevos instrumentos de inversión y fomentar la canalización del ahorro hacia la financiación de proyectos productivos y el desarrollo de las economías regionales.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 81 del mencionado cuerpo legal, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) puede establecer regímenes diferenciados de autorización de oferta pública de acuerdo con las características objetivas o subjetivas de los emisores y/o de los destinatarios de los ofrecimientos, el número limitado de éstos, el domicilio de constitución del emisor, los montos mínimos de las emisiones y/o de las colocaciones, la naturaleza, origen y/o especie de los valores negociables o cualquier otra particularidad que lo justifique razonablemente.

Que por Resolución General N° 793 (B.O. 6-5-19), se actualizaron los valores máximos de ingresos totales anuales que no deben superar las empresas que deseen ser consideradas Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PYME CNV) al solo efecto del acceso al mercado de capitales, asimilando dichos valores máximos a los parámetros establecidos en la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA –SEPyME- N° 220/2019.

Que, del análisis realizado en relación a los principales indicadores económicos, la (ex) SEPyME, mediante Resolución N° 563 (B.O. 10-12-2019) resolvió actualizar los topes MiPyME, a los efectos de evitar que empresas que incrementaron el monto de facturación en 2019, sólo como efecto del aumento sostenido y generalizado de precios, dejen de ser incluidas dentro del universo de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MiPyME) o queden encuadrados en una categoría mayor.

Que, como consecuencia de ello, se entiende apropiado actualizar los valores máximos de ingresos totales anuales expresados en pesos para las PYME CNV, previstos en el artículo 1° de la Sección I del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en línea con lo resuelto por la (ex) SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA –SEPyME-, (actual) SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES –SPyMEyE- según Decreto N° 50/2019 (B.O. 20-12-19).

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 19 incisos h) y r) y 81 de la Ley N° 26.831 y 8° del Decreto N° 1087/93.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Sustituir el artículo 1° de la Sección I del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 1°. - Se entiende por Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PYMES CNV) al sólo efecto del acceso al mercado de capitales, a las empresas constituidas en el país cuyos ingresos totales anuales expresados en pesos no superen los valores establecidos en el cuadro siguiente:

A los efectos de clasificar sectorialmente al interesado se adopta el “Codificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General AFIP N° 3.537/2013, lo que deriva en el cuadro que se detalla a continuación:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

La pertenencia de las empresas respecto de los sectores establecidos en el cuadro previo se establecerá de manera que la misma refleje la realidad económica de las actividades desarrolladas por la empresa.

En consecuencia, cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los sectores de actividad establecidos en el presente artículo, se considerará aquel sector de la actividad cuyo ingreso haya sido el mayor”.

ARTÍCULO 2°. - La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Rafael Ignacio Brigo

e. 07/04/2020 N° 16477/20 v. 07/04/2020

Resolución General 832/2020

RESGC-2020-832-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19062835--APN-GAL#CNV caratulado “PROYECTO DE RG S/ AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE EEFF DE ENTIDADES SUJETAS AL CONTRALOR DE LA CNV”, lo dictaminado por la Subgerencia de Control Contable, la Gerencia de Registro y Control, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 (B.O. 20-3-2020) y su prórroga por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020) se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta.

Que, asimismo, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, en dicho marco, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) recibió diversas presentaciones por las cuales se solicita un plazo adicional para cumplir con la presentación de los estados financieros, con motivo de las dificultades técnico contables que se derivan de la evaluación del impacto económico de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Que frente a la situación descrita y las medidas adoptadas, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, resulta de difícil determinación la magnitud de su impacto económico global, el cual abarca simultáneamente tanto el suministro de bienes y servicios como la actividad del consumidor, con diferentes consecuencias en los diversos sectores de la economía.

Que, atendiendo a las circunstancias mencionadas, resulta razonable y prudente extender el plazo de presentación de los estados financieros anuales con cierre 31 de enero, 29 de febrero y 31 de marzo de 2020, de SETENTA (70) a NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio; y de los estados financieros intermedios con cierre 29 de febrero y 31 de marzo de 2020, de CUARENTA Y DOS (42) a SETENTA (70) días corridos de finalizado el trimestre, a las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros que se encuentren en el régimen de la oferta pública de valores negociables; y prorrogar en similares términos el plazo de cumplimiento del régimen informativo periódico especial aplicable a las Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PyMES CNV) en todos sus regímenes.

Que, en razón de lo expuesto en el párrafo precedente, resulta necesario derogar las disposiciones del artículo 2° del Capítulo I del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), e incorporar una nueva disposición transitoria limitando los alcances de la norma que se deroga a las entidades financieras, autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526, que se encuentren registradas ante la CNV por sus actividades vinculadas al mercado de capitales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g) y h), de la Ley Nº 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derogar el artículo 2° del Capítulo I del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como artículo 3° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y ANUALES. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 3º.- Los Estados Financieros de las entidades emisoras, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados y los Fideicomisos Financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, correspondientes a períodos anuales con cierre el 31 de enero de 2020, el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, e intermedios con cierre el 29 de febrero de 2020 y el 31 de marzo de 2020, deberán ser presentados en los siguientes plazos:

i) Para los períodos intermedios, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

ii) Para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo, deberán presentar, en relación a los períodos trimestrales referidos precedentemente, la información contable resumida trimestral descripta en el artículo 65 de la Sección VII del Capítulo V del Título II de estas Normas dentro de los SETENTA Y OCHO (78) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES CNV) deberán presentar los estados financieros anuales y el informe contable resumido trimestral establecidos en el artículo 9º de la Sección II del Capítulo I del Título IV de estas Normas, en relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre y dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el ejercicio anual, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En relación a los períodos referidos en el primer párrafo del presente artículo, las emisoras comprendidas en el régimen “PYME CNV GARANTIZADA” deberán publicar en la Autopista de la Información Financiera (AIF) los Estados Contables anuales dentro de los (CIENTO CUARENTA) 140 días de cerrado el ejercicio.

Las entidades emisoras, las Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PyMES CNV) y los Agentes de administración y/o custodia de productos de inversión colectiva, deberán informar de manera inmediata a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF) todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y toda aquella información que deba ser de conocimiento de los inversores, conforme las normas vigentes”.

ARTÍCULO 3º.- Incorporar como Capítulo XIII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO XIII

AGENTES INSCRIPTOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

EEFF TRIMESTRALES AL 31/03/2020 DE ENTIDADES FINANCIERAS.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 1º.- Las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley Nº 21.526, que se encuentren registradas ante la Comisión Nacional de Valores por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, deberán presentar sus Estados Financieros por el período intermedio cerrado el 31 de marzo de 2020, dentro de los SESENTA (60) días corridos de finalizado el mismo”.

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Martín Alberto Breinlinger - Rafael Ignacio Brigo
e. 07/04/2020 N° 16599/20 v. 07/04/2020

Resolución General 830/2020

RESGC-2020-830-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-22354470- -APN-GAL#CNV caratulado “PROYECTO DE RG S/ DISPOSICIONES TRANSITORIAS REUNIONES A DISTANCIA” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Asesoramiento Legal, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y su reglamentación por Decreto N° 471 (B.O. 18-5-2018), establecen el derecho de las entidades emisoras a celebrar asambleas y reuniones de directorio si su estatuto así lo prevé, conforme ciertos recaudos que dichas normas imponen, además de los que establezca la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en relación a la asamblea, a fin de otorgar seguridad y transparencia al acto.

Que en el marco de la pandemia del COVID-19 que afecta al país y al mundo entero, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia sanitaria y dictó diversas medidas a fin de minimizar su propagación e impacto, entre ellas el ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’ dispuesto por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 (B.O. 20-3-2020) y a la fecha prorrogado por DNU N° 325/2020 (B.O. 31-3-2020), el cual prohíbe y restringe temporalmente la circulación en la vía pública.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, en este estado, las emisoras inscriptas en el régimen de oferta pública expresaron consecuentes impedimentos para efectuar reuniones presenciales de sus órganos sociales, siendo necesario y urgente la toma de decisiones en un momento crítico de la economía nacional e internacional.

Que en este excepcional contexto, para el caso de las emisoras que no cuentan con la previsión estatutaria que manda el artículo 61 de la Ley N° 26.831, resulta necesario integrar dos normas de jerarquía legal, esto es las normas de emergencia contenidas en los Decretos antes mencionados y en la citada Ley N° 26.831.

Que en efecto, toda vez que no resulta jurídicamente posible celebrar reuniones presenciales durante el periodo que rija el 'aislamiento social, preventivo y obligatorio', prevalecen las normas de emergencia por ser normas posteriores y de excepción.

Que por ello debe admitirse su celebración a distancia, en resguardo de la medida sanitaria, la conservación de las empresas y en tutela del público inversor.

Que los recaudos que se establecen en la presente resultan mínimos, siendo la seguridad y la transparencia los principios que deben guiar su aplicación, con especial atención a los derechos de los pequeños inversores.

Que la presente reglamentación se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 19, incisos g) y h), 61 de la Ley N° 26.831, 61 del Anexo II del Decreto N° 471/18 y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 (prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO XII

MEDIDAS EN EL MARCO DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO COVID-19.

ASAMBLEAS A DISTANCIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 1°.- Durante todo el periodo en que se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y normas sucesivas del Poder Ejecutivo Nacional,



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

las entidades emisoras podrán celebrar reuniones a distancia del órgano de gobierno, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto, siempre que se cumplan los siguientes recaudos mínimos:

1. La entidad emisora deberá garantizar la libre accesibilidad a las reuniones de todos los accionistas, con voz y voto.
2. El canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión, como su grabación en soporte digital.
3. En la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se debe informar de manera clara y sencilla cuál es el canal de comunicación elegido, cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación y cuáles son los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia por medios digitales. Asimismo, se debe difundir el correo electrónico referido en el punto siguiente.
4. Los accionistas comunicarán su asistencia a la asamblea por el correo electrónico que la emisora habilite al efecto. En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la entidad con CINCO (5) días hábiles de antelación a la celebración el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado.
5. Deberá dejarse constancia en el acta de los sujetos y el carácter en que participaron en el acto a distancia, el lugar donde se encontraban, y de los mecanismos técnicos utilizados.
6. La emisora debe conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de CINCO (5) años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite.
7. El órgano de fiscalización deberá ejercer sus atribuciones durante todas las etapas del acto asambleario, a fin de velar por el debido cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y estatutarias, con especial observancia a los recaudos mínimos aquí previstos.

Adicionalmente, en los casos en que la posibilidad de celebrar las asambleas a distancia no se encuentre prevista en el estatuto social, se deberán cumplir, además, los siguientes recaudos:

1. En adición a las publicaciones que por ley y estatuto corresponden, la entidad emisora deberá difundir la convocatoria por todos los medios razonablemente necesarios, a fin de garantizar los derechos de sus accionistas.
2. La asamblea deberá contar con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y resolver como primer punto del orden del día su celebración a distancia con la mayoría exigible para la reforma del estatuto social.

En el caso de aquellas sociedades que hubieran convocado la correspondiente asamblea, cumpliendo oportunamente con los plazos legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución General N° 830, a efectos de celebrar la misma con sus participantes comunicados por



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, deberán publicar un aviso complementario, por la vía legal y estatutaria correspondiente, por el cual se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo.

REUNIONES DE DIRECTORIO A DISTANCIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 2°.- Durante el periodo señalado en el artículo precedente, las entidades emisoras podrán celebrar reuniones del órgano de administración, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto, siempre que se cumpla con los recaudos previstos en el artículo 61 de la Ley N° 26.831.

En el caso de no estar previsto en el estatuto social la posibilidad de celebrar las reuniones de directorio a distancia, la primera asamblea presencial que se celebre una vez levantadas las medidas de emergencia citadas en el artículo precedente, deberá ratificar lo actuado como punto expreso del orden del día, contando para ello con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y con las mayorías necesarias para la reforma del estatuto social”.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Adrián Esteban Cosentino - Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Rafael Ignacio Brigo

e. 05/04/2020 N° 16475/20 v. 05/04/2020

Resolución General 10/2020

RESOG-2020-10-APN-IGJ#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO: Las medidas anunciadas por el Sr. Presidente de la Nación y en línea con las acciones de profilaxis y preventivas adoptadas desde el Ministerio de Salud de la Nación, y la Resolución MTEySS N° 207 de fecha 16 de marzo del 2020 y

CONSIDERANDO:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que el Poder Ejecutivo de la Nación mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020 declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la Resolución MTEySS N° 207 recomienda a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION a los efectos de realizar trámites de diversa índole resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los tramites regulados por la Resolución General de Justicia N° 7/2015, en el Decreto N° 142277/43 y en la resolución de la Inspección General de Justicia N° 8/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SUSPENDASE desde el día 16 hasta el 30 de marzo de 2020 inclusive el plazo de contestación de todas las vistas y traslados previstos por el artículo 24 de la Resolución General IGJ 7/2015.

(Nota Infoleg: por art. 1º de la Resolución General N° 15/2020 de la Inspección General de Justicia B.O. 13/04/2020 se prorroga la suspensión de todos los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución General, desde el día 13 de abril hasta el día 26 de abril inclusive de 2020.)

(Nota Infoleg: por art. 1º de la Resolución General N° 13/2020 de la Inspección General de Justicia B.O. 2/4/2020 se prorroga la suspensión de todos los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución General, desde el día 31 de marzo hasta el día 12 de abril inclusive de 2020.)

ARTÍCULO 2º: SUSPENDASE desde el día 16 hasta el 30 de marzo de 2020 inclusive el plazo de presentación del cumplimiento del régimen informativo, previstas en el Decreto N° 142.277/43 y la resolución de la Inspección General de Justicia N° 8/2015 para las sociedades de capitalización y ahorro.

ARTÍCULO 3º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

e. 18/03/2020 N° 15446/20 v. 18/03/2020

Resolución General 13/2020

RESOG-2020-13-APN-IGJ#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTOS: Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y N° 325/2020;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la Resolución MTEySS N° 207 recomienda a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual estableció que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general, y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION a los efectos de realizar trámites de diversa índole, resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los trámites y presentaciones regulados por la Resolución General de Justicia N° 7/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 1º: PRORRÓGUESE la suspensión de todos los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución General N° 10/2020 desde el día 31 de marzo hasta el día 12 de abril inclusive de 2020.

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese Ricardo Augusto Nissen

e. 02/04/2020 N° 16279/20 v. 02/04/2020

Resolución General 15/2020

RESOG-2020-15-APN-IGJ#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO: El dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020 y N° 355/2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual estableció que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020 prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que posteriormente el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/2020 nuevamente prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION a los efectos de realizar trámites de diversa índole resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los trámites y presentaciones regulados por la Resolución General de Justicia N° 7/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º: PRORROGUESE la suspensión de todos los plazos previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución General 10/2020 desde el día 13 de abril hasta el día 26 de abril inclusive de 2020.

Artículo 2º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

e. 13/04/2020 N° 16887/20 v. 13/04/2020

Resolución General 11/2020

RESOG-2020-11-APN-IGJ#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2020

VISTO: Las leyes N° 19.550, 22.315, 22.316, 26.994; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y 297/2020; y la Resolución General N° 7/2015 de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.550 (Ley General de Sociedades) establece diversos mecanismos legales mediante los cuales los socios pueden adoptar resoluciones sociales, lo que varían para cada tipo social en particular.

Que la Ley General de Sociedades impone como principio, la plena libertad de formas en el diseño de las cláusulas estatutarias para la adopción de decisiones sociales por parte del órgano de gobierno en los tipos sociales correspondiente a la sociedad colectiva (artículo 131), la sociedad en



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

comandita simple (artículo 139), la sociedad de capital e industria (artículo 145) y la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 159), como así también para las denominadas “sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la ley 19550” (artículo 23 de la ley 19550).

Que en lo que respecta a la sociedad anónima y en comandita por acciones, la Ley General de Sociedades no prevé de forma expresa la exigencia de la presencia física del accionista para su participación en la asamblea (art. 239 LGS) ni tampoco prohíbe de forma expresa la participación del accionista por medios de comunicación a distancia.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el artículo 233 de la Ley General de Sociedades indica que los accionistas “deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.”.

Que la prohibición de celebrar asambleas fuera de la jurisdicción del domicilio social previsto por el artículo referido tiene por finalidad proteger el interés particular del accionista, toda vez que se trata de facilitar la posibilidad de su participación en las asambleas dado que estas deben celebrarse dentro de la jurisdicción de la sociedad fijado estatutariamente, y no otros lugares que puedan fijarse con posterioridad sin su consentimiento y que por cuestiones de tiempo, distancia y costos podrían dificultar su participación.

Que conforme lo expuesto, esta norma de protección del accionista no debe interpretarse de modo tal que se restrinjan sus derechos al extremo de convertirse en un obstáculo a su participación de forma virtual o a distancia. La interpretación de esta norma debe alentar la posibilidad de que los accionistas participen de las asambleas toda vez que esa es su finalidad.

Que por lo tanto, en la medida que se garantice la efectiva posibilidad para todos los accionistas de acceder y participar de la asamblea de forma remota, a través de medios o plataformas digitales o informáticas, bien puede entenderse que el acto asambleario se celebra dentro de la jurisdicción y en consecuencia cumple con lo prescripto por el art. 233 de la Ley General de Sociedades.

Que asimismo cabe recordar que el artículo 238 de la Ley General de Sociedades dispone que “Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.”

Que lo previsto en el artículo tampoco debe interpretarse como un obstáculo para admitir la celebración de asambleas a distancia toda vez que el interés jurídicamente protegido por esta norma consiste en documentar la cantidad de acciones que son titulares los asistentes e identificar a los accionistas que concurrieron y participaron del acto asambleario a los efectos de determinar el quórum alcanzado y la identidad de los participantes.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la documentación de la participación de los accionistas y el consecuente quórum del acto asambleario puede, asimismo, documentarse de modo razonablemente confiable por medios electrónicos o digitales, como por ejemplo mediante la grabación en soporte digital, y dejando expresa constancia en el acta de la reunión, que luego se transcribirá en el libro de actas rubricado, de quienes fueron aquellos que efectivamente participaron.

Que cabe agregar que nuestro régimen societario permite al accionista participar de la misma mediante un mandatario. En consecuencia, resultaría contradictorio entender que la Ley General de Sociedades permite al accionista participar de una asamblea representado por un mandatario (encontrándose el mandante personalmente ausente), pero que no permite la participación del accionista que está “presente” en el acto asambleario (aunque de forma remota), pudiendo participar personalmente con su voz y voto.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación – sancionado por la ley 26.994 - incorpora un régimen general de la persona jurídica de derecho privado de forma genérica, regulando su existencia, personalidad, efectos, constitución, forma, clasificación, atributos, funcionamiento, disolución y liquidación (título II “Persona Jurídica”, capítulo I “parte general”, artículos 141 a 167).

Que el artículo 158 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.”

Que el artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone el orden de prelación normativo de las leyes aplicables a las personas jurídicas privadas que se constituyan en la República Argentina.

Que conforme el citado artículo las sociedades se rigen: 1. Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; 2. Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; 3. Por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que el artículo 2º del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que haciendo una armónica interpretación de los artículos 2º y 150 del Código Civil y Comercial de la Nación, puede sostenerse válidamente que la prelación normativa de las normas de la Ley General de Sociedades por sobre las previstas por Código Civil y Comercial de la Nación tiene sentido, en tanto se presupone que el interés jurídico protegido por la norma especial debe prevalecer por sobre el interés jurídico protegido de la norma general, justamente por su especialidad y ello resulta razonable únicamente en el supuesto que ambos intereses jurídicos protegidos se contrapongan en cuyo caso la solución legal necesariamente tiene que ser excluyente. Pero si no hay conflicto de intereses, la solución no debe ser jerarquizar un sistema por sobre el otro sino la de armonizar (integrar) ambos sistemas jurídicos, en miras de la finalidad común que ambos sistemas protejan en cada instituto en particular.

Que conforme lo expuesto, en la medida en que las normas regulatorias de la persona jurídica privada prevista en los artículos 141 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación no afecten intereses jurídicos protegidos por normas imperativas o de orden público del ordenamiento societario, corresponde integrar las normas ambos sistemas jurídicos en la medida que no resulten contradictorias.

Que en consecuencia, negar la posibilidad que los acuerdos sociales se adopten por asambleas o reuniones a distancia mediante la utilización de los nuevos medios tecnológicos disponibles no favorece a los socios, ni a la sociedad, ni en definitiva al funcionamiento de nuestras sociedades como vehículos generadores de riqueza y desarrollo económico. Consecuentemente, la interpretación más útil y favorable, en relación a los mecanismos de celebración de acuerdos sociales, de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley General de Sociedades es aquella que permite extender la aplicación del art. 158 del ordenamiento unificado a todos los tipos societarios previstos por la ley societaria.

Que asimismo, la aplicación del art. 158 inc. 2º del Código Civil y Comercial de la Nación a las sociedades por acciones se impone como una herramienta sumamente valiosa – máxime en tiempos de emergencia y aislamiento impuesto por razones de salud pública - para que los accionistas puedan participar de una asamblea de forma personal, aunque sea mediante sistemas de comunicación a distancia, preservando de este modo el aislamiento impuesto por la normativa de emergencia.

Que dada la grave y particular situación por la cual atraviesa nuestro país, y el mundo entero, la imposibilidad de que las personas humanas puedan reunirse pone riesgo a todas las personas jurídicas toda vez que conlleva a la paralización de sus órganos colegiados, lo que se traduce en la dificultad de adoptar decisiones sociales en un momento crítico de la economía nacional e internacional. Por ello la interpretación normativa es además la que más se ajusta al principio de conservación de la empresa prevista por el artículo 100 de la Ley N° 19.550.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 declaró la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Que atento la gravedad de la pandemia y ante la necesidad imperiosa de proteger la salud pública y la vida de la población el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 el cual estableció que todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, deben cumplir con un “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que es obligación del Estado en todos sus estamentos velar por la salud e integridad de todos los habitantes de la Republica.

Que en lo que respecta específicamente a las personas jurídicas en el marco de esta excepcional situación, constituye un deber de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, adoptar las medidas a su alcance para facilitar el correcto funcionamiento de todas las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción en el marco del estricto cumplimiento de la normativa de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Que en estricto uso del control de legalidad y funcionamiento de toda persona jurídica, y en ejercicio de su función de evitar la paralización del funcionamiento orgánico de las personas jurídicas y velar por el cumplimiento de la excepcional situación de cuarentena general dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 4, 11 y 21 de la Ley N° 22.315, los artículos 1, 2 y 5 del Decreto Reglamentario N° 1493/1982 y normativa concordante,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MODIFIQUESE el artículo 84 de la Resolución General 7/2015 por el siguiente texto:

Reuniones a distancia del órgano de administración o de gobierno

Artículo 84.- El estatuto de las sociedades sujetas a inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: 1. La libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; 2. La posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; 3. La participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; 4. Que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; 5. Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; 6. Que la reunión celebrada sea



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. 7. Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación.

ARTÍCULO 2°: MODIFIQUESE el artículo 360 de la Resolución General 7/2015 por el siguiente texto:

Estatutos. Cláusulas admisibles.

Artículo 360. Los estatutos de las asociaciones civiles que se constituyan conforme a los artículos anteriores podrán incluir, con regulación clara, precisa y completa, cláusulas que establezcan:

1. La limitación de la cantidad de asociados, siempre que ese número no sea inferior al necesario para cubrir cargos en los órganos sociales.
2. El cómputo de voto plural, en las condiciones que expresamente se prevean.
3. El voto por correo para el acto eleccionario, cuando el asociado se encuentre fuera de la jurisdicción.
4. La utilización del correo electrónico como medio para convocar a reuniones de Comisión Directiva, Consejo de Administración y Asambleas. A tales efectos, deberá preverse en la misma cláusula que en el caso de no obtenerse la confirmación de su recepción dentro de los cinco (5) días corridos de remitido, deberá convocarse a los asociados por circulares con una anticipación de por lo menos quince (15) días corridos a la celebración del acto.
5. El voto por poder, excepto para actos de elección de autoridades.
6. La realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: a.) la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; b.) la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; c.) la participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; d.) que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; e.) Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite; f.) Que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. g.) Que en la convocatoria y en su comunicación por el medio impuesto legal o estatutariamente debe fijarse el medio de comunicación y el modo de acceso al mismo a los efectos de prever dicha participación.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

7. La integración del Órgano de Fiscalización con miembros no asociados.

ARTÍCULO 3°: DISPONGASE que durante todo el periodo en que por disposición del Poder Ejecutivo de la Nación, se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus eventuales prorrogas, se admitirán las reuniones del órgano de administración o de gobierno de sociedades, asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando sean celebrados con todos los recaudos previstos, según corresponda, en los artículos 1° o 2° de la presente resolución, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubieran previsto. Transcurrido este periodo únicamente se aceptaran la celebración de las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando los estatutos sociales expresamente lo prevean en términos de los artículos 84 o 360 de la Resolución General 7/2015.

ARTÍCULO 4°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

e. 27/03/2020 N° 16088/20 v. 27/03/2020

RESOLUCIÓN GENERAL 14/2020

Sociedades de Captación de Ahorro. Régimen de Diferimiento de Alícuotas y Cargas Administrativas

VISTO:

El dictado de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y la situación de los planes de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de “círculos cerrados” para la adjudicación directa de automotores; y

CONSIDERANDO:

Que en la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley N° 27.541 se halla comprendida la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos cerrados” habida cuenta del



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

fuerte incremento -del orden de no menos de un 200% promedio- que a partir y como impacto de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes, lo cual, por la funcionalidad propia del sistema, ha sido determinante de un fuerte incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que las sociedades administradores liquidan y que deben pagar los suscriptores como medio de consecución de los bienes, y que ha determinado a su vez crecientes dificultades de aquellos para afrontar los pagos, lo que pone en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable como los automotores.

Que el art. 60 de la ley mencionada ha puesto a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA evaluar tal situación y estudiar mecanismos para mitigar sus efectos negativos.

Que en reuniones con participación de los diversos sectores involucrados ha sido discutida la problemática y que sin perjuicio de la manda legal al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA los mecanismos de respuesta a la emergencia que han sido evaluados, deben ser plasmados en la presente resolución de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, habida cuenta de las atribuciones reglamentarias de contenido material de este organismo, otorgadas por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315.

Que en las críticas circunstancias de la economía nacional y considerando la pérdida de poder adquisitivo de vastos sectores de la población dentro de los que se encuentran los suscriptores de planes de ahorro por “círculos cerrados” y las actuales condiciones de financiamiento de los mismos expresadas por el sector automotriz, es necesaria para favorecer la preservación del sistema -en tanto instrumento social y económicamente útil para acceder a bienes de consumo durable- la adopción de medidas que resguarden la capacidad de pago de los suscriptores en tanto ello puede ser apto para aumentar las probabilidades de recaudar en los grupos de suscriptores los fondos necesarios para la adjudicación de los bienes.

Que es dable esperar que las medidas que por la presente se adoptan, sean igualmente adecuadas para hacer posible que los suscriptores que ya hayan recibido el bien-tipo, puedan cumplir con sus obligaciones en condiciones que les permitan conservarlo.

Que cabe entonces establecer un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o de amortización según el caso, cuya aplicación contribuya a la continuidad de los contratos.

Que dicho régimen debe implementarse con respecto a la cartera contractual integrada por contratos individuales agrupados en función de su bien-tipo con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, dado que la capacidad de pago de los suscriptores se había agravado con anterioridad a esa fecha como consecuencia del impacto de las devaluaciones de ese año y del anterior, no así con respecto a contratos posteriores respecto de los cuales las posibles dificultades de cumplimiento ya eran a esa altura de conocimiento de los interesados y podían ser evaluadas por estos en orden a decidir o no su concertación.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que para que el diferimiento se traduzca también en una disminución del precio del bien-tipo, es necesario prever el beneficio de la bonificación de un determinado porcentaje de la parte de la cuota cuyo pago se difiera, en favor de aquellos suscriptores que participen en planes cuyo objeto sean los modelos -o sustitutos de ellos- de vehículos de menor gama o utilitarios a ser identificados en Anexo a la presente, siempre que tales suscriptores satisfagan determinadas condiciones resumidas en un buen cumplimiento de sus obligaciones conforme se lo interpreta en esta resolución a través de los requisitos previstos al efecto.

Que del lado de las entidades administradoras el diferimiento parcial del pago de cuotas en la forma reglamentada en esta resolución, debe ser de ofrecimiento obligatorio tanto a los suscriptores que se hallaren en período de ahorro como a los que ya hubieren obtenido la adjudicación del bien-tipo.

Que es igualmente conducente a la continuidad de la operatoria que las sociedades administradoras que provean mecanismos que bajo determinadas condiciones posibiliten reactivar contratos extinguidos con anterioridad para que los suscriptores de los mismos recuperen la posibilidad de acceder al bien-tipo, en cuanto el mejoramiento de la capacidad de pago de los suscriptores que en lo inmediato acarrearía el diferimiento parcial en el pago de cuotas podría alentar esa rehabilitación contractual; ello sin perjuicio de que el haber de reintegro de aquellos suscriptores que no se acojan a tal opción no se vea afectado en cuanto a sus oportunidades de percepción de acuerdo con la normativa vigente.

Que en el actual contexto de emergencia la interpretación de las disposiciones de la presente debe atender a su finalidad inspiradora (arg. art. 2° del Código Civil y Comercial de la Nación), a saber, la protección de intereses generales comprometidos en la continuidad y el regular funcionamiento del sistema de ahorro para fines determinados, sin dejar de lado en casos de duda la interpretación de las disposiciones en favor del suscriptor en tanto consumidor de un bien durable y alcanzado por tanto por las prescripciones constitucionales y legales (arts. 42 de la Constitución Nacional, 3° párrafo segundo de la Ley N° 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación), aunque sin prescindir del marco general que requiere la sustentabilidad del sistema con la cual la interpretación de ese interés debe ser conciliada.

Que ello justifica, tanto más por el serio agravamiento de la situación económica general que ya ha comenzado a manifestarse en las excepcionales circunstancias epidemiológicas que son de público conocimiento, que esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA atienda a la evolución de la emergencia evaluando el régimen de diferimientos, bonificaciones y los restantes dispositivos que se adoptan, con vistas a su reconsideración, revisión o sustitución en caso de resultar ello pertinente a fin de mantener un razonable equilibrio en la consideración de los intereses en juego en el contexto extremadamente crítico en el que previsiblemente habrán de desenvolverse los agentes económicos, los consumidores y la sociedad en general, sobre cuya duración no es posible al presente formular estimación alguna.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que salvedad hecha de condicionalidades como las expresadas y de su incidencia para la necesidad de eventuales cambios futuros en o del régimen que se instituye, las disposiciones de la presente fueron evaluadas favorablemente por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente del Ministerio y Secretaría mencionados, habiéndose dado asimismo participación en diversas reuniones de tratamiento de la problemática, a la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFA) y a la Cámara de Ahorro Previo Automotores (CAPA).

Que en el marco de la manda legal formulada por el art. 60 de la Ley N° 27.541 la participación del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en dichas reuniones y los puntos de consenso a que con su intervención fueron alcanzados, habilitan a considerar que los términos de la presente reflejan la evaluación hecha por el mismo en atención a la aludida manda legal.

Que habida cuenta del carácter federal de la competencia de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y el consiguiente ámbito de aplicación territorial de esta resolución, además de la publicación de ley la misma deberá ser puesta en conocimiento de las Direcciones de Comercio Interior u organismos equivalentes de las distintas Provincias y de organismos y/o asociaciones de defensa del consumidor, solicitándose asimismo de las sociedades administradoras de planes de ahorro previo abarcadas por la presente que adopten medidas de efectiva difusión de la misma.

Que el Departamento Control Federal de Ahorro ha tomado la intervención que le cabe.

POR ELLO y lo dispuesto por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Opción de diferimiento - Obligatoriedad

Art. 1 - Las entidades administradoras de planes de ahorro bajo modalidad de "grupos cerrados", deberán ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido con anterioridad al 30 de setiembre de 2019, la opción de diferir la alícuota y las cargas administrativas de acuerdo con el esquema que se expone en el artículo 3. El diferimiento podrá hacerse sobre hasta un máximo de doce (12) cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.

El diferimiento deberá ser ofrecido a partir de la fecha de vigencia de esta resolución y mantenerse por un plazo que vencerá el 30 de agosto de 2020.

Suscriptores comprendidos



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Art. 2 - Podrán optar por el diferimiento los suscriptores con contratos vigentes, en período de ahorro y adjudicados, y en este caso hayan o no recibido el vehículo, y también aquellos cuyos contratos a la fecha de vigencia de la presente y desde el 1 de abril de 2018, se hallen extinguidos por renuncia, rescisión o resolución, los cuales deberán al momento de ser adjudicados cancelar el importe de las cuotas en mora. Si efectuaren oferta de licitación y fueren adjudicados, el monto de la cantidad de cuotas puras licitadas se imputará a la deuda vencida.

No podrán optar los suscriptores que hayan promovido causas judiciales y obtenido medidas cautelares con incidencia sobre el pago de sus cuotas y que se mantengan en tal situación a la fecha de vencimiento del plazo para ejercer la opción previsto en el artículo anterior. Si obtuvieren tales medidas después de haber optado por el diferimiento, este quedará sin efecto.

Cantidad de cuotas y porcentajes de diferimiento

Art. 3 - De las doce (12) o menor cantidad de cuotas consecutivas por vencer sobre las que podrá ejercerse la opción, se diferirán los porcentajes siguientes:

- a) de las últimas cuatro (4) o menor cantidad se diferirá un diez por ciento (10%);
- b) de las cuatro (4) anteriores o menor cantidad, un veinte por ciento (20%);
- c) de las cuatro (4) primeras o menor cantidad, un treinta por ciento (30%).

En la publicidad explicativa prevista en el artículo 8 de la presente, deberán ejemplificarse las diversas hipótesis de opción de diferimiento según cantidad de cuotas por vencer de conformidad con la tabla que junto con el formulario de opción se aprueba como Anexo 2 de la presente.

Talones o cupones de cuota - Formulario de adhesión

Art. 4 - A los fines de la opción, los talones o cupones de cuota que se emitan deberán discriminar el monto total de la misma y el que corresponda deducido el porcentaje de alícuota y carga administrativa diferidos, precisándose el porcentaje de valor del bien-tipo que quedará cancelado con ese pago parcial.

El suscriptor deberá ejercerla en alguna de las modalidades siguientes, a su opción:

1. Formalizando -si durante el plazo para la opción resultare que lo permitieren cambios en las restricciones de circulación de personas y desarrollo de actividades comerciales- ante cualquier agente concesionario de la red del fabricante de los bienes habilitado a intervenir en la concertación de las solicitudes de suscripción, el formulario de opción aprobado como Anexo 2, del cual, completado y firmado por el suscriptor, se entregará al mismo copia.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

2. Accediendo y completando dicho formulario en la página web de la sociedad administradora, la que deberá incorporar la plantilla del mismo en ubicación fácilmente relacionada con la síntesis explicativa del régimen de diferimiento y simulación de preguntas y respuestas referidas a posibles dudas de los suscriptores a que se refiere el artículo 8 de la presente.

La administradora deberá confirmar, dentro del plazo de 72 horas, la recepción de la opción al correo electrónico consignado en el formulario por el suscriptor, con indicación del número del grupo y orden del suscriptor y la cantidad de cuotas y porcentajes diferidos.

3. Enviando por correo electrónico a la sociedad administradora, a la dirección o direcciones de e-mail que esta indique específicamente en su página web, el formulario completado previa descarga del mismo de la página web de la entidad administradora en la que a tal efecto deberá hallarse disponible.

La administradora deberá confirmar, en el plazo de 24 horas, la recepción de la opción a dicho correo electrónico con indicación del número del grupo y orden del suscriptor y la cantidad de cuotas y porcentajes diferidos.

Recupero

Art. 5 - El recupero de los montos correspondientes a los porcentajes de cuotas diferidos, se hará por los suscriptores mediante el pago de hasta un máximo de doce (12) cuotas una vez finalizado el plan de ahorro, las que tendrán carácter de cuotas suplementarias. El monto de ninguna de ellas podrá exceder el de una (1) cuota -alícuota + carga administrativa-.

Beneficio de bonificación

Art. 6 - Las sociedades administradoras otorgarán el beneficio de una bonificación del cincuenta y ocho coma treinta y tres por ciento (58,3333%) del monto total del diferimiento, equivalente hasta un máximo de un uno coma cuatro (1,4) cuota del plan de ahorro, a aquellos suscriptores que cumplan con las condiciones siguientes:

1. Haber suscripto el contrato para la adjudicación de un bien-tipo incluido en el Anexo 1 de esta resolución, el cual se aprueba como parte de la misma; teniéndose asimismo por automáticamente incluido en dicho Anexo, a cualquier bien que sustituya a los allí especificados.
2. Haber retirado el bien-tipo o el modelo del mismo inmediatamente superior a este.
3. Haber pagado en término todas las cuotapartes del plan a partir de su adhesión al diferimiento y las cuotas suplementarias de recupero del porcentaje diferido y que no exista deuda anterior.
4. No haber efectuado cancelaciones anticipadas de cuotas.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Los suscriptores que resulten acreedores de la bonificación cancelarán el saldo de deuda neto de la misma en un solo pago que no excederá el valor equivalente a una (1) cuota -alícuota + carga administrativa-, salvo que existieran recuperos de diferimientos anteriores, en cuyo caso mensualmente se cobrará un importe que no exceda a una alícuota hasta recuperar dicho diferimiento.

Medidas a cargo de las sociedades administradoras

Art. 7 - Las sociedades administradoras deberán:

1. Suspender el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30 de setiembre de 2020.
2. Condonar los intereses punitivos por falta de pago en término devengados hasta la entrada en vigencia de esta resolución y los que se devenguen desde entonces hasta el 31 de diciembre de 2020, siempre que el pago de la deuda se realice desde la entrada en vigor de la presente y no más allá de la fecha recién indicada.
3. Disponer sin costo para los suscriptores que opten por el diferimiento la inscripción de modificaciones a los gravámenes prendarios o la reinscripción de los mismos que deban producirse durante el período de recupero.
4. Dejar sin efecto hasta el 31 de diciembre de 2020 la aplicación del límite previsto en los contratos para que el suscriptor rechace las adjudicaciones o deje vencer el plazo para su aceptación.

Difusión

Art. 8 - Las sociedades administradoras adoptarán las medidas conducentes a la mejor y más clara difusión del régimen que se aprueba, las cuales, sin carácter limitativo, comprenderán una síntesis clara y precisa explicativa del mismo, en caracteres de tamaño que la hagan fácilmente legible, la cual insertarán en su página web y complementarán con una simulación de preguntas y respuestas en las que estimen podrían resumirse las principales inquietudes o dudas de los suscriptores, como así también folletería en igual sentido que estará a disposición de los suscriptores en las concesionarias intervinientes en la colocación de planes de ahorro. Con iguales alcances informarán por correo electrónico a aquellos suscriptores con cuya dirección del mismo cuenten.

Gastos de entrega de los vehículos

Art. 9 - Sin perjuicio de lo que con alcance permanente disponga la resolución general (IGJ) 8/2015 -Normas del Sistema de Capitalización y Ahorro para fines determinados-, a partir de la vigencia de la presente y hasta el 31 de diciembre de 2020, las sociedades administradoras deberán realizar una campaña de difusión cuya finalidad será la de brindar transparencia al régimen de gastos de



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

entrega de los vehículos que adjudican por sus planes de ahorro, sin limitarse a los alcanzados por el diferimiento de cuotas regulado en la presente.

Ello incluirá al menos las siguientes acciones por parte de las entidades:

1. Reforzar la comunicación en la página web de cada administradora los gastos de entrega que se encuentran aprobados por la Inspección General de Justicia.
2. Ponerse en contacto con los suscriptores al momento de la adjudicación del vehículo para comunicarles cuáles son los gastos de entrega que el concesionario puede cobrar al momento de entregar el vehículo.
3. Incluir información clara y visible en los locales de los agentes y concesionarios sobre gastos de entrega.

Vigencia

Art. 10 - Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11 - De forma.

ANEXO I

ANEXO II

ANEXO III

ANEXO I

BIENES INCLUIDOS EN EL BENEFICIO DE BONIFICACIÓN

- PLAN ÓVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Ka, Ka + y Ka Freestyle.
- CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: OnixJoy 1.4 N MT y OnixJoy Plus 1.4 N MT.
- TOYOTA PLAN ARGENTINA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Etios X 1.5 6MT 4P, Etios X 1.5 6MT 5P y Yaris XS 1.5 6MT 5P.
- PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Sandero Ph2 Life 1.6, Logan Ph2 Life 1.6, Kwid Zen 1.0 y Kangoo II Express Confort 1.6 Sce.
- VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Up, Gol, Polo, Virtus, Voyage y Saveiro.
- CÍRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: C3 Live, 208 Active, Berlingo Furgón y Partner Furgón Confort.
- NISSAN ARGENTINA PLAN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: March Active y KicksSense.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

- FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Mobi, Uno, Argo, Fiorino y Strada
- INTERPLAN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: Chery QQ.

Se tendrá por automáticamente incluido en este Anexo a cualquier bien que sustituya a los aquí especificados.

ANEXO II

_____, ____ de _____ de 2020

Sres. _____

Ref. Adhesión a diferimiento según Resolución General 14/2020

De mi consideración,

Me dirijo a Uds. en el marco de la Resolución N° 14/2020 dictada por la Inspección General de Justicia con el objeto de solicitar el diferimiento previsto en la misma, de los pagos de las próximas ____ (____) cuotas del plan de ahorro previo (Grupo N°: _____, Orden N° _____, en Adelante el "Plan de Ahorro") del cual soy titular, y que se registrá por las siguientes condiciones:

a) Diferimiento:

1. El diferimiento aplicará sobre alícuota y carga administrativa, de acuerdo al esquema del punto 2), a todo aquel que hubiera agrupado con anterioridad al 30 de septiembre de 2019 o a aquellos clientes que quisiesen reactivar el plan cuyos contratos a la fecha de vigencia de la resolución indicada y desde el 1° de abril de 2018, se hallen extinguidos por renuncia, rescisión o resolución, los cuales deberán al momento de ser adjudicados cancelar la deuda vencida. Si efectuaren oferta de licitación y fueren adjudicados, el monto de la cantidad de cuotas puras licitadas se imputará a la deuda vencida.

2. El diferimiento se encuentra previsto para un máximo de doce (12) cuotas consecutivas según el siguiente esquema:

- a. de las últimas cuatro (4) o menor cantidad se diferirá un diez por ciento (10%);
- b. de las cuatro (4) anteriores o menor cantidad, un veinte por ciento (20%);
- c. de las cuatro (4) primeras o menor cantidad, un treinta por ciento (30%).

3. En el caso particular del suscripto, la opción de diferimiento se realiza sobre la cantidad de ____ cuotas y en los siguientes porcentajes ____.

4. El recupero del diferimiento, se hará mediante el pago de hasta un máximo de doce (12) cuotas una vez finalizado el plan de ahorro, las que tendrán carácter de cuotas suplementarias. El monto de ninguna de ellas podrá exceder el de una (1) cuota (alícuota + carga administrativa).



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

b) Bonificación

1. Declaro conocer y acepto que para obtener el beneficio de la bonificación del cincuenta y ocho coma treinta y tres por ciento (58,3333%) del monto total del diferimiento, equivalente hasta un máximo de un uno coma cuatro (1,4) cuotas (alícuota + carga administrativa) del plan de ahorro, deberé cumplir con las condiciones siguientes:

- a. Haber suscripto el contrato para la adjudicación de los siguientes bienes tipo (Anexo 1), o los bienes que sustituyan a los mismos.
- b. Haber retirado el bien-tipo o el modelo del mismo inmediatamente superior a este.
- c. Haber pagado en término todas las cuotas partes del plan a partir de su adhesión al diferimiento y las cuotas suplementarias de recupero del porcentaje diferido y que no exista deuda anterior.
- d. No haber efectuado cancelaciones anticipadas de cuotas.

2. Asimismo, en caso de recibir la bonificación, acepto cancelar el saldo de deuda neto de la misma en un solo pago que no excederá el valor equivalente a una (1) cuota (alícuota + carga administrativa), salvo que existieran recuperos de diferimientos anteriores, en cuyo caso mensualmente se me cobrará un importe que no exceda a una alícuota hasta recuperar dicho diferimiento.

c) Exclusiones:

Declaro no encontrarme abarcado por medidas cautelares con incidencia sobre el pago de las cuotas y en caso de estarlo, desisto expresamente de la o las mismas. Si fuera alcanzado por tales medidas después de haber optado por este diferimiento, el mismo quedará sin efecto.

d) Vigencia:

Declaro conocer que la presente solicitud se tomará como válida si fuese recibida por cualquier agente concesionario de la red del fabricante hasta el 30 de agosto de 2020.

e) Ejerceré la opción de diferimiento bajo la siguiente modalidad entre las que autoriza la resolución general de la Inspección General de Justicia que la regula y aprueba el presente formulario (marcar SÍ/NO según corresponda).

e.1. Presentación por escrito del presente formulario ante agente concesionario de la red del fabricante del bien objeto de mi contrato SÍ / NO. Recibo en este acto copia firmada del presente y declaro haberme instruido previamente sobre el diferimiento, en cuanto a cantidad de cuotas y porcentajes, de conformidad con la tabla explicativa anexa al presente SÍ / NO.

e.2. Completo este formulario en la plantilla del mismo inserta en la página web de la sociedad administradora, reconociendo que previo a ello he leído la síntesis explicativa y simulaciones de



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

preguntas y respuestas a posibles dudas relacionada a este formulario y que obra en dicha página Sí / NO.

e.3. Remito este formulario desde mi correo electrónico al de la sociedad administradora informado por esta en su página web, previo haberlo descargado de la misma; reconociendo que previo a la descarga, llenado y remisión he leído la síntesis explicativa y simulaciones de preguntas y respuestas a posibles dudas relacionada a este formulario y que obra en dicha página. Sí / NO. Manifiesto y asumo responsabilidad de que la dirección del correo electrónico desde la cual curso el ejercicio de la opción de diferimiento, es de mi uso exclusivo, y me obligo a mantenerla vigente a todos los efectos actuales y futuros del presente o en su caso informar cualquier cambio de la misma a la sociedad administradora, dejando constancia de que la recepción de cualquier comunicación a esta dirección de correo electrónico o a la que la sustituya y en su caso la falta de respuesta a la misma, en ningún caso importarán conformidad o aceptación de su contenido.

Correo Electrónico: _____ (Dato Obligatorio)

Firma: _____

Aclaración: _____

(La firma solo en caso de presentación por escrito en concesionaria del fabricante)

ANEXO III EN PDF

COMUNICACIÓN "A" 6942

20/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS DE CAMBIO,
A LAS AGENCIAS DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,
A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: CircularSINAP 1 – 96RUNOR 1 – 1536

Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 y 31.03.2020.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Disponer a partir del 20 de marzo inclusive hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive lo siguiente:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

1. Las entidades financieras y cambiarias no podrán abrir sus sucursales para atención al público.
2. Durante dicho periodo, las entidades financieras deberán:
 - 2.1. Continuar prestando los servicios que usualmente prestan en forma remota, como ser: constitución de plazos fijos, otorgamiento de financiaciones y los servicios relacionados con el sistema de pago.
 - 2.2. Adoptar las medidas necesarias, incluyendo los recursos humanos, para garantizar la suficiente provisión de fondos en cajeros automáticos y la continuidad de la operatoria relacionada con la extracción de efectivo en puntos de extracción extrabancarios. EIBCRA garantizará la provisión de efectivo para este fin.
3. Los vencimientos de financiaciones de entidades financieras que se registren entre el 20 de marzo inclusive hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pasarán al 1 de abril de 2020.
4. Entre el 20 de marzo y el 31 de marzo de 2020 inclusive no habrá compensación de electrónica de cheques, por lo que las sesiones de compensación se reanudarán el 1 de abril de 2020. Este lapso de días no computará para el vencimiento de plazo de 30 días para la presentación de los mismos.
5. Las entidades financieras y cambiarias podrán operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota.
6. El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez de las fechas miércoles 25 y jueves 26 del mes en curso.
7. Deberán mantenerse operativas las Cámaras Electrónicas de Compensación, el Medio Electrónico de Pagos, las redes de cajeros automáticos y de transferencia electrónica de fondos, las administradoras de tarjetas de crédito y débito, los adquirentes y procesadores de medios de pago electrónicos, los proveedores de servicios de pago, así como sus prestadores conexos y toda otra infraestructura de mercado necesaria para la normal prestación de los servicios de las entidades financieras y de los sistemas de pago.
8. Se admitirá la operatoria en forma remota de las bolsas de valores y mercados de capitales autorizados por la CNV, la Caja de Valores y los agentes del mercado de capitales registrados ante la CNV.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault; Gerente de Emisión de Normas
Oscar C. Marchelletta; Gerente Principal de Exterior y Cambios a/c



**CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA**

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

COMUNICACIÓN "A" 6944

24/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,
A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1 – 97 RUNOR 1 – 1537

Comunicación "A" 6942. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Reemplazar el punto 2.1. de la Comunicación "A" 6942 por lo siguiente:

"2.1. Continuar prestando los servicios que usualmente prestan en forma remota, como ser constitución de plazos fijos, otorgamiento de financiaciones y los servicios relacionados con el sistema de pago; y acreditaciones de depósitos en efectivo por cajeros automáticos, terminales de autoservicio, empresas transportadoras de caudales, buzones de depósito y por los medios pactados cuando se trate de depósitos en efectivo por montos mayores a los efectuados por clientes comprendidos en los incisos 11, 18 y 23 del artículo 6° del Decreto N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional."

2. Reemplazar el punto 4. de la Comunicación "A" 6942 por lo siguiente:

"4. Entre el 20.3.2020 y el 25.3.2020 inclusive no habrá compensación electrónica de cheques, por lo que las sesiones de compensación se reanudarán el 26.3.2020. Este lapso de días no computará para el vencimiento del plazo de 30 días para la presentación de los cheques."

3. Las entidades financieras deberán adoptar estrictas medidas de seguridad e higiene en protección de la salud del personal afectado a las tareas con presencia en los lugares de trabajo, incluyendo la provisión de materiales de seguridad e higiene recomendados por el Ministerio de Salud de la Nación."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault; Gerente de Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli; Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

COMUNICACIÓN "A" 6946

26/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 – 1006 LISOL 1 – 870 CONAU 1 – 1395

Comunicación "A" 6937. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Reemplazar el último párrafo del punto 3. de la Comunicación "A" 6937 por lo siguiente:

"El monto de financiaciones a las MiPyME a considerar –respetando las condiciones previstas en el punto 2.– corresponderá al incremento registrado entre el saldo promedio mensual de las financiaciones comprendidas del periodo y el de dichas financiaciones al 19.3.2020. Cuando esas financiaciones se hayan destinado al pago de sueldos –y la entidad financiera sea agente de pago de esos haberes– se computarán al 130 % a los efectos de este punto, para lo cual la MiPyME deberá presentar una declaración jurada sobre el destino de los fondos."

2. Disponer que, por las financiaciones a MiPyMEs –comprendidas en las disposiciones de la Comunicación "A" 6937 (texto según esta comunicación)– que se destinen al pago de sueldos, el monto de provisiones se determinará –hasta la cancelación de la financiación– en función de la clasificación de la MiPyME al momento de su otorgamiento.

3. Establecer que la reducción en las provisiones y/o aumento en la responsabilidad patrimonial computable que resulten de la aplicación del punto 2. de esta comunicación y de los puntos 12. y 13. de la Comunicación "A" 6938, deberán detraerse de los cálculos previstos en las secciones 2. y 3. de las normas sobre "Distribución de resultados", a los efectos de determinar el resultado distribuible."

Por otro lado, se aclara que la segunda viñeta del segundo párrafo del punto 3. de la Comunicación "A" 6937 debe leerse como "4 % de los conceptos sujetos a exigencia".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault; Gerente de Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli; Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas



COMUNICACIÓN “A” 6964

10/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular RUNOR 1 – 1545 OPRAC 1 - 1015

Tasas de interés en las operaciones de crédito. Comunicación “A” 6942. Operación desociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público. Disposiciones complementarias

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles la resolución adoptada por esta Institución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Sustituir, con vigencia para los saldos de financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito a partir del 13.4.2020, el primer párrafo del punto 2.1.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, por lo siguiente:

“No podrá superar la tasa nominal anual del 43 %.”

2. Establecer que los saldos impagos correspondientes a vencimientos de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito que operen a partir del 13.4.2020 hasta el 30.04.2020, deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con

3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el establecido en el punto 2.1.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

Esos saldos refinanciados podrán ser precancelados, total o parcialmente, en cualquier momento y sin costo –excepto el interés compensatorio devengado hasta la precancelación– cuando el cliente lo requiera.

3. Disponer que las Sociedades de Garantía Recíproca y los Fondos de Garantía de Carácter Público podrán abrir al público desde el 13.4.2020, siempre que adopten estrictas medidas de seguridad e higiene en protección de la salud del personal afectado a las tareas con presencia en los lugares de trabajo, incluyendo la provisión de materiales de seguridad e higiene recomendados por el Ministerio de Salud de la Nación.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las correspondientes normas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Matías A. Gutiérrez Girault; Gerente de Emisión de Normas
Darío C. Stefanelli; Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

COMUNICACIÓN "A" 6960

08/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:
Ref.: Circular CONAU 1 – 1397

Adecuaciones al Plan de Cuentas y R.I. para Supervisión. Aclaración sobre registraciones -punto 13 de Comunicación "A" 6938-.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con lo dispuesto mediante la Comunicación "A" 6946, se incorporaron las siguientes partidas al Plan de Cuentas:

- 131753 - Financiaciones a MiPyMEs que se destinen al pago de sueldos (Com. "A" 6946).
- 131826 - Intereses compensatorios devengados a cobrar por financiaciones a MiPyMEs que se destinen al pago de sueldos (Com. "A" 6946).

Al respecto, se aclara que el resto de las financiaciones a MiPyMEs con otros destinos deberán imputarse a las partidas que correspondan en el Plan de Cuentas.

Adicionalmente, se acompaña la hoja que corresponde reemplazar en el Régimen Informativo para Supervisión - Estado de consolidación de entidades locales con filiales y otros entes en el país y en el exterior.

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en el punto 13 de la Comunicación "A" 6938, se realizan a continuación una serie de aclaraciones respecto de la registración contable y del R.I. Estados Financieros para Publicación Trimestral/ Anual para las entidades del Grupo "B":

- Ajustes sobre registraciones efectuadas:

Se deberá registrar el cambio de la norma contable en las informaciones correspondientes a marzo y aquellas entidades que ya reflejaron contablemente el efecto del punto 5.5. de la NIIF 9 al 01.01.20, deberán considerar dicho efecto retroactivo y realizar la registración contable correspondiente desafectando la cuenta "ajustes de resultados de ejercicios anteriores" por el importe que corresponda.

Una vez regularizado dicho ajuste, se deberá registrar en cuentas de resultado de ejercicio en curso la diferencia por la aplicación de la norma vigente sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" (cargo por incobrabilidad o desafectación de provisiones, según corresponda).

- Indicaciones respecto del devengamiento/previsionamiento de intereses:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

No deberán utilizar las cuentas de "Intereses y otros conceptos devengados a cobrar de activos financieros con deterioro de valor crediticio", las que solo podrán ser utilizadas por Entidades del Grupo "A", así como tampoco deberán tener saldo durante el ejercicio en curso las cuentas correspondientes a "Previsiones por riesgo de incobrabilidad – Prorratio NIIF".

- R.I. Estados Financieros para Publicación Trimestral/ Anual para el período 2020:
Continuarán informando el Anexo R. "Corrección de valor por pérdidas – Previsiones por riesgo de incobrabilidad" con el formato vigente al 31.12.19 (según Comunicación "A" 6358).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa; Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información
Estela M. del Pino Suarez; Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros

ANEXO <http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/comytexord/A6960.pdf>

COMUNICACIÓN "A" 6965

14/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LISOL 1 – 874 RUNOR 1 – 1546 OPASI 2 – 586 OPRAC 1 – 1016 CAMEX 1 – 837REMON 1 – 1007

Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Efectivo mínimo. Actualización

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 6937, 6943 y 6946.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault; Gerencia de Emisión de Normas
Darío C. Stefanelli; Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

ANEXO <http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/comytexord/A6965.pdf>

COMUNICACIÓN "A" 6963



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

08/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173):

Ref.: CircularOPASI 2 – 585

“Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”. “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”.

Actualización de textos ordenados

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de lo establecido en el Decreto N°312/2020 y en las resoluciones difundidas por las Comunicaciones “A” 6945, 6950 y 6957.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault; Gerente de Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli; Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

ANEXO

B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.4. Hasta el 30.6.2020 inclusive, las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe –salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo– ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación y de la entidad financiera y/o la red de cajeros automáticos a la cual pertenezca.

Deberán arbitrar los medios para que todas las personas humanas y jurídicas puedan efectuar extracciones por un importe que, como mínimo, alcance la suma de \$ 15.000 –acumulado diario–, con independencia de su condición de clientes (o no) de la entidad financiera propietaria del dispositivo en el que se efectúa la operación y de la red que lo administra.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6963	Vigencia: 9/4/2020	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------

DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.4.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	4.4.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	4.4.4.		"A" 3042						
	4.4.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	4.4.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	4.4.7.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.
	4.5.		"A" 1199		I		5.1.		
	4.5.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	4.5.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		S/Com. "A" 5990.
	4.6.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.
	4.6.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042, 4809, 5482, 6042 y 6448.
	4.7.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	4.8.		"A" 4809				6.		S/Com. "A" 5986 y 6249.
	4.9.		"A" 4809				7.		S/Com. "A" 5164, 5520, 5612 y 6639.
	4.10.	1*	"A" 5212						
	4.10.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961, "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5778 y 5927.
	4.10.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718.
	4.10.3.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164 y 5990.
	4.11.		"A" 5482						S/Com. "A" 5928 y 6681.
	4.12.		"A" 5482						
4.13.		"A" 5588							
4.13.1.		"A" 5588							
4.13.2.		"A" 5588							
4.14.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.	
4.15.		"B" 11269							
4.16.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273.	
4.17.		"A" 6448				2.			
4.18.		"A" 6714							
4.19.		"A" 6893						S/Com. "B" 11952 y "A" 6941.	
5.	5.1.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516 y 10025, "A" 5410 y 5565.
	5.2.		"B" 10567						
	5.3.		"A" 6341						
	5.4.		"A" 6945						S/Com. "A" 6957.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA"
----------	--

Índice

Sección 11. Procedimiento para la recepción de depósitos por las multas legalmente exigibles.

- 11.1. Apertura de cuenta.
- 11.2. Información de percepciones.
- 11.3. Transferencias de saldos.



Sección 12. Disposiciones generales.

- 12.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 12.2. Libramiento de cheques y devolución de depósitos.
- 12.3. Devolución de cheques a los libradores.
- 12.4. Actos discriminatorios.
- 12.5. Forma de computar los plazos.
- 12.6. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.
- 12.7. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
- 12.8. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.
- 12.9. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.
- 12.10. Apertura de cuentas en forma no presencial.
- 12.11. Procedimientos especiales de identificación de aportes a campañas electorales. Ley 27.504 –modificatoria de la Ley 26.215–.

Sección 13. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN "A" 6963	Vigencia: 9/4/2020	Página 3
B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA Sección 13. Disposiciones transitorias.		

13.1. Hasta el 30.4.2020 inclusive se encuentra suspendida la obligación de proceder al cierre de cuentas corrientes bancarias y de disponer la inhabilitación establecida en el artículo 1° de la Ley 25.730, como así también la aplicación de las multas previstas en dicha ley.

Asimismo, mientras se mantenga la suspensión citada precedentemente, será de aplicación lo siguiente:

13.1.1. Se extenderá en 30 días el plazo para la presentación de los cheques comunes o depago diferido cuyo plazo de validez legal original finalice durante la vigencia de esa medida, hayan sido librados en la República Argentina o en el exterior.

13.1.2. Admitir una segunda presentación para los cheques rechazados por la causal "Sin fondos suficientes disponibles en cuenta" –de acuerdo con las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos - Cheques y Otros Instrumentos Compensables"–, excepto que se trate de cheques generados por medios electrónicos (ECHEQ).

13.1.3. Las entidades financieras no podrán cobrar comisiones a sus clientes relacionadas con el rechazo de cheques.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

13.2. Hasta el 30.6.2020 inclusive, las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe – salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo– ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación y de la entidad financiera y/o la red de cajeros automáticos a la cual pertenezca.

Deberán arbitrar los medios para que todas las personas humanas y jurídicas puedan efectuar extracciones por un importe que, como mínimo, alcance la suma de \$ 15.000 –acumulado diario–, con independencia de su condición de clientes (o no) de la entidad financiera propietaria del dispositivo en el que se efectúa la operación y de la red que lo administra.

REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
12.	12.6.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212, 5473, 5718 y 5927.	
	12.6.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718.	
	12.7.		"A" 5588							
	12.7.1.		"A" 5588							
	12.7.2.		"A" 5588							
	12.8.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.	
	12.9.		"B" 11269							
	12.10.		"A" 6273							
	12.11.		"A" 6714							
	13.	13.1.		"A" 6950						Artículo 1° Decreto N° 312/2020.
		13.2.		"A" 6945						S/Com. "A" 6957.

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
----------	---

Índice

Sección 7. "Central de letras de cambio rechazadas", "Central de libradores de letras de cambio inhabilitados" y "Central de letras de cambio denunciadas como extraviadas, sustraídas o adulteradas".

- 7.1. Administración.
- 7.2. Motivos de inclusión.
- 7.3. Cancelaciones de letras de cambio rechazadas.
- 7.4. Pautas para la inclusión.
- 7.5. Información al Banco Central de la República Argentina.
- 7.6. Exclusión de personas comprendidas.
- 7.7. Falta de información. Sanciones.
- 7.8. Apertura de cuentas con documentación apócrifa.
- 7.9. Controles y documentación.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Sección 8. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de letras de cambio como medida previa al cierre de la cuenta.

- 8.1. Causales.
- 8.2. Procedimiento.
- 8.3. Suspensión del servicio de pago de letras de cambio previo al cierre de la cuenta.
- 8.4. Controles y documentación.

Sección 9. Avisos.

- 9.1. Aspectos generales.
- 9.2. Contenido mínimo.

Sección 10. Disposiciones generales.

- 10.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 10.2. Libramiento de letras de cambio y devolución de depósitos.
- 10.3. Devolución de letras de cambio a los libradores.
- 10.4. Actos discriminatorios.
- 10.5. Forma de computar los plazos.
- 10.6. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.
- 10.7. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
- 10.8. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.
- 10.9. Apertura de cuentas en forma no presencial.

Sección 11. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 6963	Vigencia: 9/4/2020	Página 2
B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS Sección 11. Disposiciones transitorias.		

Hasta el 30.6.2020 inclusive, las cajas de crédito cooperativas no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe – salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo– ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación y de la entidad financiera y/o la red de cajeros automáticos a la cual pertenezca.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Deberán arbitrar los medios para que todas las personas humanas y jurídicas puedan efectuar extracciones por un importe que, como mínimo, alcance la suma de \$ 15.000 –acumulado diario–, con independencia de su condición de clientes (o no) de la entidad financiera propietaria del dispositivo en el que se efectúa la operación y de la red que lo administra.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6963	Vigencia: 9/4/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------

Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas							
TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.
7.	7.8.		"A" 4713	Único	7.	7.8.	
	7.9.		"A" 4713	Único	7.	7.9.	
8.	8.1.		"A" 4713	Único	8.	8.1.	
	8.2.		"A" 4713	Único	8.	8.2.	
	8.2.1.		"A" 4713	Único	8.	8.2.	S/Com. "A" 6042 y 6448.
	8.2.2.		"A" 4713	Único	8.	8.2.	
	8.3.		"A" 4713	Único	8.	8.3.	
	8.4.		"A" 4713	Único	8.	8.4.	
9.	9.1.		"A" 4713	Único	9.	9.1.	
	9.2.		"A" 4713	Único	9.	9.2.	
10.	10.1.		"A" 4713	Único	10.	10.1.	S/Com. "A" 6419.
	10.2.		"A" 4713	Único	10.	10.3.	
	10.3.		"A" 4713	Único	10.	10.4.	
	10.4.		"A" 4713	Único	10.	10.5.	S/Com. "A" 5388.
	10.5.		"A" 4713	Único	10.	10.6.	
	10.6.	1°	"A" 5212				
	10.6.1.		"A" 5127			3.	S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212, 5473, 5718 y 5927 (pto. 3.).
	10.6.2.		"A" 5212				S/Com. "A" 5718.
	10.7.		"A" 5588				
	10.7.1.		"A" 5588				
10.7.2.		"A" 5588					
10.8.		"A" 5928			10.	S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.	
10.9.		"A" 6273					
11.			"A" 6945				S/Com. "A" 6957.

COMUNICACIÓN "A" 6961

08/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1 – 1398

Régimen Informativo Contable Mensual.
Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos
(E.M. - A.R.). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones al régimen informativo de la referencia como consecuencia de la emisión de las Comunicaciones "A" 6907, "A" 6910, "A" 6923, "A" 6937, "A" 6943 y "A" 6946.

Al respecto, se detallan los siguientes cambios:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

- Adecuación de la fórmula de la partida 707000/001 - Disminución de la exigencia por las financiaciones en pesos según lo previsto en el Programa "Ahora 12", incrementando el límite del 1.5% de los conceptos en pesos sujetos a exigencia del período (n-1), al 4 % desde el 1/3 al 19/3 y al 6% a partir del 20/3.

Además, se deja sin efecto el aumento adicional del 1 % dispuesto por la Comunicación "A" 6857.

- Adecuación de la Tabla de correlación con cuentas del balance, incorporando las siguientes cuentas:

- 315784 - "Caja de ahorros repatriación de fondos – Bienes Personales Ley 27.541", en el código 102030/M.

- 315785 - "Plazo fijo proveniente de acreditaciones en caja de ahorros repatriación de fondos – Bienes Personales Ley 27.541", en el código 10140X/M.

- Incorporación de las siguientes partidas:

- 710000/001 - Disminución por financiaciones a MiPyMES y prestadores de servicios de salud humana, a una TNA máxima del 24 %.

- 814000/001 - Saldo promedio (n-1) de financiaciones a MiPyMES, a una TNA máxima del 24 %.

- 815000/001 - Saldo promedio (n-1) de financiaciones a prestadores de servicios de salud humana a una TNA máxima del 24 %.

Por último, se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado del presente régimen informativo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa; Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información
Estela M. del Pino Suárez; Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al usuario de Servicios Financieros

Anexos <http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/comytexord/A6961.pdf>

COMUNICACIÓN "C" 86916

20/3/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Feriados. Modificación a la Comunicación "C" 85832.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Nos dirigimos a Uds. para informarles que, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020, se modifica lo informado oportunamente por la Comunicación "C" 85832 respecto de los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina durante el año 2020.

En este sentido, el feriado del 2 de abril de 2020, previsto por la Ley 27.399 en conmemoración al Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, se reemplaza por el martes 31 de marzo de 2020.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el citado decreto, los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020 las entidades financieras operarán con el alcance previsto en la Comunicación "A" 6942.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault; Gerente de Emisión de Normas
Darío C. Stefanelli; Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

COMUNICACIÓN "A" 6958

06/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular RUNOR 1 – 1543

Emergencia sanitaria. Horario de las entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:
"1. Disponer que las entidades financieras deberán abrir sus casas operativas para la atención al público en general –excepto para la atención por ventanilla– a partir del lunes 13.4.2020 y hasta el viernes 17.4.2020, extendiendo en 2 horas la jornada habitual de atención al público según la jurisdicción de que se trate, conforme a lo siguiente:

- a) Cronograma.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Día de la semana	Dígito de terminación del documento de identidad del cliente (personas humanas) o dígito verificador del CUIT (personas jurídicas)
Lunes	0 y 1
Martes	2 y 3
Miércoles	4 y 5
Jueves	6 y 7
Viernes	8 y 9

b) Turnos.

Las personas a ser atendidas deberán haber previamente solicitado un turno a través de las páginas de Internet de las entidades, o por otro medio electrónico que éstas pongan a disposición (ej. correo electrónico y/o teléfono), y las entidades deberán entregarles por vía electrónica un comprobante del turno acordado, indicando día de la cita, identificación (nombre completo y número de identificación) de la persona y ubicación de la casa operativa a la que deberá dirigirse, el que servirá de permiso de circulación entre su domicilio y esa casa operativa.

Estos clientes sólo podrán presentarse –en el día y casa operativa indicados– munidos de la constancia de turno emitida por la entidad financiera.

La atención de clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será conforme al cronograma que la ANSES o el correspondiente ente administrador establezca, no siendo necesaria la obtención de turno alguno.

Las entidades deberán poner a disposición de los clientes estos turnos a partir del miércoles 8.4.2020 inclusive. Deberán disponer en sus páginas web en forma clara y sencilla la posibilidad de obtener el citado turno y las operaciones que se pueden efectuar, aclarando que no incluye operaciones por ventanilla.

- c) Las entidades deberán continuar sujetándose a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores bancarios y no bancarios, garantizando la provisión a los trabajadores de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas por la autoridad sanitaria.

2. Disponer que las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra y los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias deberán abrir sus casas operativas para la atención al público en general a partir del lunes 13.4.2020 y hasta el viernes 17.4.2020, conforme a lo establecido en el punto 1), con excepción que en estos casos, los clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones también deberán solicitar previamente los turnos correspondientes.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

3. Establecer que los operadores de cambio continuarán impedidos de abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellas, con entidades financieras y con clientes en forma remota.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault; Gerente de Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli; Gerente Principal de Emisión Aplicaciones Normativas

COMUNICACIÓN “A” 6945

26/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 – 583

Comunicación “A” 6942. Suspensión del cobro de comisiones y cargos por el uso de cajeros automáticos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Incorporar, como punto 9. de la Comunicación “A” 6942, lo siguiente:

“9. Hasta el 30.6.2020 inclusive, las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe –salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo– ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault; Gerente de Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli; Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

COMUNICACIÓN “A” 6957

06/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS:

Ref.: Circular OPASI 2 – 584

Comunicación "A" 6945. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Modificar lo dispuesto por la Comunicación "A" 6945, por lo siguiente:

"- Incorporar, como punto 9. de la Comunicación "A" 6942, lo siguiente:

"9. Hasta el 30.6.2020 inclusive, las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe –salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo– ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación, y de la entidad financiera y/o la red de cajeros automáticos a la cual pertenezca.

En ese sentido, deberán arbitrar los medios para que todas las personas humanas y jurídicas puedan efectuar extracciones por un importe que, como mínimo, alcance la suma de \$15.000 -acumulado diario-, con independencia de su condición de clientes (o no) de la entidad financiera propietaria del dispositivo en el que se efectúa la operación y de la red que lo administra."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera; Gerente de Aplicaciones Normativas

Darío C. Stefanelli; Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

COMUNICACIÓN "A" 6949

01/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS DE CAMBIO,

A LAS AGENCIAS DE CAMBIO,

A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1 – 99RUNOR 1 – 1538OPRAC 1 – 1012

Emergencia sanitaria. Comunicación “A” 6942. Prórroga. Disposiciones complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Prorrogar hasta el 12.4.2020 inclusive la vigencia de los puntos 1., 2. y del 5. al 8. de la Comunicación “A” 6942 (modificada por la Comunicación “A” 6944).

2. Sustituir el punto 1. de la Comunicación “A” 6942 por lo siguiente:

“1. Las entidades financieras y cambiarias no podrán abrir sus casas operativas para la atención al público en general.

Esta disposición no será de aplicación a partir del 3.4.2020 inclusive para la atención por parte de las entidades financieras a clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o beneficiarios de prestaciones, planes o programas de ayuda abonados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otro ente administrador de pagos.

La atención tendrá lugar todos los días hábiles bancarios durante la jornada habitual de atención al público, según la jurisdicción de que se trate, debiendo sujetarse a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores bancarios, garantizando la provisión a estos últimos de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas por la autoridad sanitaria.”

3. Sustituir el punto 6. de la Comunicación “A” 6942 por lo siguiente:

“6. El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez.”

4. Establecer que los saldos impagos correspondientes a vencimientos de asistencias crediticias otorgadas por entidades financieras que operen a partir del 1.4.2020 hasta el 30.6.2020 sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

En el caso de saldos impagos de las financiaciones de entidades financieras, excluidas las tarjetas de crédito, que operen en el periodo citado, la entidad deberá incorporar dicha cuota en el mes



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

siguiente al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio.

Cuando se trate de financiaci3nes de entidades financieras bajo el r3gimen de tarjeta de crédito, los vencimientos de resúmenes de cuenta que se produzcan entre los días 1 al 12 de abril de 2020 podrán ser cancelados por los clientes el día 13 de ese mes por el mismo importe del resumen y sin ningún recargo.

Quedan excluidas de esta disposici3n las asistencias crediticias otorgadas al sector financiero. Se recuerda que tanto el débito directo como el débito automático en la propia entidad financiera pueden ser reversados a solicitud de los clientes dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito y la devoluci3n de los fondos debe operar dentro de los 3 días hábiles de la solicitud.

5. Disponer que las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de habilitar buzones de depósito y un sistema de recepci3n de efectivo por montos mayores en todas sus sucursales.

6. Establecer que las entidades financieras que sean agente financiero de gobiernos provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitren los medios para proveer, a partir del 1.4.2020, el efectivo que los entes estatales correspondientes a las citadas jurisdicciones requieran extraer de las pertinentes cuentas.

7. Sustituir, con vigencia –para los saldos de financiaci3nes vinculadas a tarjetas de crédito– a partir del 1.4.2020, el primer párrafo del punto 2.1.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, por lo siguiente:

“No podrá superar la tasa nominal anual del 49 %.”

8. Disponer que las Sociedades de Garantía Recíproca cuyas garantías son consideradas como preferidas a la fecha de la presente comunicaci3n –conforme a las normas sobre “Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)” – que incumplan los límites establecidos en los puntos 2.1.1. y/o 2.2. de las citadas normas no serán dadas de baja del Registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) en la medida que no excedan los límites establecidos en las disposiciones emitidas por la autoridad de aplicaci3n de la Ley 24.467 y sus modificatorias.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las correspondientes normas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault; Gerente de Emisi3n de Normas



**CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA**

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Darío C. Stefanelli; Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

Resolución de Directorio N° 117/2020 –

Jueves 19 de Marzo de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Declarar inhábiles los días 16 al 31 de marzo del presente año 2020 para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas en los términos de las Leyes del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 y de Entidades Financieras N° 21.526, respectivamente, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.

(Nota Infoleg: por pto. 1 de la Resolución N° 137/2020 del Directorio del Banco Central de la República Argentina B.O. 6/4/2020 se proroga el plazo establecido en el presente punto, hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.)

2. Facultar al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, o al funcionario que este designe de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control para disponer lo conducente a la atención de los casos urgentes y de aquellos cuyo despacho resulte necesario.

3. Comunicar la presente mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutive de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.



**CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA**

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

e. 20/03/2020 N° 15931/20 v. 20/03/2020

Resolución 137/2020

Jueves 02 de abril de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar el plazo establecido en el punto 1 de la Resolución N° 117/2020 del Directorio del Banco Central de la República Argentina hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.
2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutive de la presente.

Agustín Macchi, Analista Sr., Gerencia de Emisión de Normas.

e. 06/04/2020 N° 16376/20 v. 06/04/2020

Resolución N° 148/2020

Lunes 13 de Abril de 2020

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1. Prorrogar el plazo establecido en el punto 1 de la Resolución N° 117/2020 del Directorio del Banco Central de la República Argentina, prorrogado a su vez por la Resolución N° 137/2020, desde el día 13 hasta el día 26 de abril de 2020, ambos incluidos.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

2. Comunicar mediante Comunicado de Prensa, publicación en la página de Internet de la Institución, publicación en el Boletín Oficial, y en la mesa de entradas de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos la parte resolutive de la presente.

Agustin Macchi, Analista Sr., Gerente de Emisión de Normas.

e. 16/04/2020 N° 17083/20 v. 16/04/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “B” 11979

25/3/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS:

Ref.: Sistema Nacional de Pagos. Truncamiento de cheques y transmisión de imágenes.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto lo siguiente:

1. Elevar de manera transitoria, desde el 26 de marzo hasta el 1 de abril de 2020 inclusive, el monto de los cheques truncados sin envío de imagen a \$ 100.000.- (cien mil pesos).
2. Las entidades depositarias de cheques deberán retener los documentos y transmitir la correspondiente información a la Cámara de Electrónica de Compensación (CEC), cuando su importe sea menor o igual al fijado. Para los cheques superiores a ese monto, las entidades depositarias deberán retener los documentos y transmitir, adicionalmente al registro electrónico, la imagen del frente y dorso de los mismos. La CEC adecuará los horarios para completar los procesos en caso de ser necesario, asimismo se ampliará el horario de MEP para facilitar la operatoria en ese escenario.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Luis D' Orio; Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes

Julio César Pando; Subgerente General de Medios de Pago



COMUNICACIÓN “A” 6948

28/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO:

Ref.: Circular CAMEX 1 – 836 CIRMO 3 – 97 SINAP 1 - 98

Adecuaciones a la normativa vigente.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Reemplazar los puntos 2.2.2.1. y 2.1.3.9.v de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos Instrucciones Operativas - Débitos Directos” por los siguientes:

“2.2.2.1. Ente ordenante:

Es la empresa que ordena los débitos directos, los cuales se acreditarán en su cuenta y se debitarán en las distintas cuentas de los clientes receptores en las entidades receptoras.

Los entes ordenantes deberán ser siempre personas jurídicas, excepto para el caso de institutos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial, cuyos propietarios sean personas humanas. En este último caso, la obligación de verificar tal circunstancia recaerá sobre la entidad originante.”

“3.1.9.1.v Información al cliente de cargos en cuenta por débito directo.

El sistema de débito directo será admisible para el pago de facturas de servicios públicos y privados, impuestos, tasas y contribuciones cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente del importe a debitar con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto a la fecha fijada para el débito. Será responsabilidad del ente ordenante informar a sus clientes dentro de estos plazos.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

El sistema de débito directo no podrá ser utilizado para el cobro de cualquier concepto vinculado a préstamos, excepto para los débitos ordenados por bancos comerciales de segundo grado de acuerdo con las normas sobre “Autorización y Composición del Capital de Entidades Financieras”.

Las entidades receptoras, por su parte, deberán informar oportunamente a sus clientes los débitos efectuados a través del extracto de cuenta, o por medio de una notificación específica de débito. En cualquier caso, la información suministrada a los clientes por sus entidades servirá como comprobante del pago efectuado.

El extracto de cuenta y la notificación específica del débito deberán informar el nombre del acreedor a cuyo favor se efectúa el débito, así como una referencia que identifique unívocamente la operación.”

2. Incorporar la sección 3.2. a las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos- Instrucciones Operativas - Débitos Directos” con el siguiente texto:

“3.2. Canales electrónicos disponibles para los clientes.

Las entidades financieras deberán poner a disposición de sus clientes, los siguientes canales electrónicos para la remisión de órdenes de no pagar, bajas y reversiones:

- a. Banca Móvil
- b. Banca Telefónica
- c. Banca por Internet”

3. Incorporar la sección 3.4 a las normas sobre “Proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago” con el siguiente texto:

“3.4. Transferencias de fondos enviadas desde y recibidas en cuentas de pago:

Los PSPs deberán habilitar a todos sus clientes a enviar y recibir transferencias de fondos desde y hacia cuentas bancarias, cuentas de pago propias, y cuentas de pago de otros PSPs usando la Clave Virtual Uniforme como identificadora de clientes cuando esté disponible. Cuando estas transferencias se cursen a través de esquemas de pago con acreditación inmediata, los PSPs no podrán imponer dilaciones adicionales ya sea para enviarlas o para recibirlas.”

4. Reemplazar el inciso 4.1.1. del Texto ordenado sobre las normas de “Exterior y cambios”, por el siguiente:

“4.1.1. Retiros de efectivo desde el exterior.

Los retiros de efectivo en el exterior con tarjetas de débito locales con débito en cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Una extracción con débito en la cuenta en pesos será considerada una formación de activos externos por parte del residente computable a los efectos de los límites establecidos en el punto 3.8. La entidad deberá realizar previamente la constatación en el sistema on line prevista en el punto 3.8.4. y registrar la operación como una compra de billetes de moneda extranjera (código A09).

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar, en forma remota, la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos, la cuenta en moneda extranjera del cliente, en caso de que fuera titular de una cuenta en moneda extranjera

Las entidades financieras y otras emisoras de tarjetas locales de crédito y/o compra podrán otorgar como adelanto en efectivo a los tarjetahabientes en el exterior, un monto máximo de US\$ 50 (cincuenta dólares estadounidenses) por operación.

Dicho límite se incrementa a US\$ 200 (doscientos dólares estadounidenses) por operación por los retiros de efectivo que se realicen en países no limítrofes.”

5. Incorporar entre las operaciones de canje y arbitraje con clientes habilitadas por el punto 4.2. del texto ordenado sobre las normas de “Exterior y cambios”:

“4.2.x Transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas de Remesadoras en el exterior por hasta el equivalente de US\$ 500 (quinientos dólares estadounidenses) en el mes calendario y en el conjunto de las entidades”.

Las entidades deberán contar con una DDJJ del cliente que la transferencia tiene por objeto colaborar con la manutención de residentes argentinos que han debido permanecer en el exterior en virtud de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia COVID-19.

La posibilidad de realizar estas transferencias deberá ser ofrecida a sus clientes por las entidades financieras a través de sus canales electrónicos.”

6. Prorrogar los plazos establecidos por Comunicación “A” 6877, disponiendo que:

6.1. Las entidades financieras deberán recibir hasta el 29.05.2020 los ejemplares presentados por el público a los fines de su canje o acreditación en cuenta y deberán depositar dichos billetes en calidad de deteriorados en sede del Banco

Central hasta el 31.08.2020.

6.2. Reconocer hasta el 31.08.2020 la condición de moneda de curso legal de los billetes de \$ 5 que depositen las entidades financieras en sede de esta Institución.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

7. Disponer que las entidades financieras deberán realizar mediante correo postal la entrega de las tarjetas de débito/crédito y/o compra correspondientes a usuarios de servicios financieros, adoptando las pertinentes medidas de seguridad.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta; Gerente Principal de Exterior y Cambios a/c

Julio C. Pando; Subgerente General de Medios de Pago

COMUNICACIÓN “A” 6950

01/04/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Circular SINAP 1 - 100

Cheques. Plazos de presentación y comisiones por cheques rechazados.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“Mientras el Poder Ejecutivo Nacional mantenga la suspensión de los efectos del artículo 1ero. de la ley 25.730:

1. Ampliar en treinta (30) días adicionales el plazo para la presentación de los cheques comunes o de pago diferido que finalice durante la vigencia de dicha medida del Poder Ejecutivo Nacional, hayan sido librados en la República Argentina o en el exterior.
2. Admitir una segunda presentación para los cheques rechazados por causal “Sin fondos suficientes disponibles en cuenta” de acuerdo con las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos - Cheques y Otros Instrumentos Compensables”. Esta disposición no es aplicable a los cheques generados por medios electrónicos o ECHEQ.
3. Determinar que las entidades financieras no podrán aplicar comisiones a sus clientes relacionadas con el rechazo de cheques.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Luis D' Orio; Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes

Julio César Pando; Subgerente General de Medios de Pago

COMUNICACIÓN "C" 86958

1/4/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: Comunicación "A" 6578. Cheques generados por medios electrónicos- ECHEQ.

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación de referencia, a los fines de aclarar la importancia y urgencia, en el contexto actual, de la correcta implementación del ECHEQ de acuerdo a las normas existentes, y en especial respecto a lo siguiente:

1. Los cheques generados por medios electrónicos deben poder ser creados a favor del mismo librador, de acuerdo con el artículo 7mo. de la Ley de Cheques.
2. A los fines de la correcta identificación de cada ECHEQ por parte de los usuarios, se debe exhibir el identificador unívoco para todo ECHEQ.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Luis A. D' Orio; Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes

Julio César Pando; Subgerente General de Medios de Pago

COMUNICACIÓN "C" 87028

11/4/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Recomendaciones de cuidado de la salud.

Nos dirigimos a Uds. para recordarles que, según lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina en las Comunicaciones "A" 6944, 6949 y 6958 con relación a la atención al público y la concurrencia del personal a los lugares de trabajo, debe realizarse respetando las recomendaciones de cuidado de la salud dispuestas por las autoridades nacionales (<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/atencion-publico>), provinciales y locales.

Se destacan entre ellas:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

1. Los procedimientos de limpieza de los locales.
2. Higiene respiratoria.
3. Distancia entre personas durante la espera y fundamentalmente en el momento de atención por parte de los empleados, procurando aislar el contacto.
4. Ventilación de los locales por medios disponibles. En el caso de los sistemas de aire acondicionado deberán agregarse las medidas particulares de uso durante la pandemia.
5. Provisión de materiales de higiene, en especial de alcohol en gel. Ratificar los procedimientos de correcta utilización por parte de los empleados.
6. Colocación de cartelera sobre prevención del contagio.
7. Limpieza recurrente de las superficies donde exista contacto de personas.

Se recuerda que hay distritos que cuentan con recomendaciones particulares a las cuales deberá prestárseles atención, como por ejemplo la provincia de Buenos Aires:

https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/noticias/protocolo_de_atenci%C3%B3n_al_p%C3%BAblico_coronavirus_covid_19

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault; Gerente de Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli; Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

Resolución General 4683/2020

RESOG-2020-4683-E-AFIP-AFIP- Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago. Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-40-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que asimismo se estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en ese sentido y a fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, resulta aconsejable extender hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, así como la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a “CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN” del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión “VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/03/2020”, por la expresión “VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/06/2020”.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 20/03/2020 N° 15859/20 v. 20/03/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Resolución 598/2019

RESOL-2019-598-APN-MHA

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2019

Visto el expediente EX-2019-55684099-APN-DGD#MHA, la resolución 314 del 3 de mayo de 2004 del ex Ministerio de Economía y Producción, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 314 del 3 de mayo de 2004 del entonces Ministerio de Economía y Producción se establecen, entre otras, las tasas de interés previstas en los artículos 37, 52 y 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y en los artículos 794, 797, 811, 838, 845 y 924 del Código Aduanero.

Que, dadas las nuevas condiciones del mercado financiero, corresponde continuar con la adecuación iniciada a través de la resolución 50 del 7 de febrero de 2019 del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-50-APN-MHA).

Que, en ese marco, se estima pertinente prever tasas diferenciales para obligaciones expresadas en dólares estadounidenses o que deban abonarse de acuerdo con el monto de categorías u otros conceptos similares vigentes a la fecha de su efectivo pago.

Que, asimismo, deviene necesario modificar las tasas de interés aplicables a los casos en los que asiste a los contribuyentes el derecho de percibir sumas por parte del organismo recaudador y tomar como referencia al efecto la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina.

Que teniendo en cuenta las modificaciones incorporadas mediante la citada resolución 50/2019 del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-50-APN-MHA) y las adecuaciones propiciadas en esta resolución, a fin de lograr un mejor ordenamiento normativo, resulta oportuno unificar en esta medida todas las previsiones relativas a la materia en cuestión y derogar, en consecuencia, la resolución 314/2004 del ex Ministerio de Economía y Producción.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades contempladas en los artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y en los artículos 794, 797, 812, 838, 845 y 924 del Código Aduanero.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que la tasa de interés resarcitorio mensual prevista en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y en los artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma dos (1,2) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la tasa de interés punitivo mensual prevista en el artículo 52 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y en el artículo 797 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma cinco (1,5) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que las tasas de interés aplicables para los supuestos contemplados en los artículos 1º y 2º serán del cero coma ochenta y tres por ciento (0,83%) y del uno por ciento (1%) mensual, respectivamente, cuando las obligaciones de que se trate se encuentren expresadas en dólares estadounidenses o deban abonarse de acuerdo con el monto de categorías u otros conceptos similares vigentes a la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

Cuando se trate de conceptos expresados en dólares estadounidenses, la tasa de interés aplicable será del cero coma veinte por ciento (0,20%) mensual.

ARTÍCULO 5°.- Para los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los que se hace referencia en el artículo anterior, el interés se devengará desde la fecha de interposición de la solicitud siempre que el contribuyente hubiere cumplido los requisitos establecidos al efecto por la normativa vigente; en caso contrario, el interés se devengará desde la fecha en que se verifique su cumplimiento.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 6°.- Las tasas de interés previstas en los artículos 1°, 2° y primer párrafo del artículo 4° de esta resolución serán publicadas al inicio de cada trimestre calendario en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda (<http://www.afip.gob.ar>).

ARTÍCULO 7°.- La tasa de interés diaria a aplicar resultará de dividir la tasa mensual que corresponda por treinta (30).

ARTÍCULO 8°.- Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos que éstos alcancen.

ARTÍCULO 9°.- Derogar la resolución 314 del 3 de mayo de 2004 del ex Ministerio de Economía y Producción.

ARTÍCULO 10.- Esta resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos desde el 1° de agosto de 2019.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. NicolasDujovne

Resolución General 4682/2020

RESOG-2020-4682-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-36-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, dispuso que durante determinados períodos del año -atendiendo a la ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que en virtud de razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID-19), la Corte Suprema de Justicia de la Nación previó a través de la Acordada N° 4/20, declarar inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año, ambos inclusive, para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación.

Que en concordancia con ello, resulta aconsejable adoptar idéntico criterio en el ámbito de esta Administración Federal, a los fines indicados en el primer considerando de la presente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 18 al 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, un período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 18/03/2020 N° 15564/20 v. 18/03/2020

Resolución General 4692/2020

RESOG-2020-4692-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Resolución General N° 1.983, sus modif. y compl. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00204658- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, estableció que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en ese sentido, y en virtud de lo instaurado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y por la Acordada N° 4/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Administración Federal emitió la Resolución General N° 4.682, fijando entre el 18 y el 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, un período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la resolución general citada en el considerando precedente.

Que asimismo, a través de la Acordada N° 6/20 el Máximo Tribunal dispuso una feria extraordinaria -en línea con lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020- respecto de todos los tribunales federales y nacionales, y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo, al tiempo que previó su eventual extensión al plazo por el cual el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos del artículo 1° del referido decreto.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, se extendió el citado aislamiento hasta el día 12 de abril del corriente año, inclusive.

Que en concordancia con ello, esta Administración Federal estima conveniente fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario entre los días 1 y 12 de abril de 2020, ambos inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 1 y 12 de abril de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 02/04/2020 N° 16299/20 v. 02/04/2020

Resolución General 4695/2020

RESOG-2020-4695-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Cómputo de plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Nuevo período de feria fiscal extraordinario. Resolución General N° 1.983, sus modif. y compl. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 12/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00216219- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso un aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, el que fue prorrogado por su par N° 325 del 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que en línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó las Acordadas Nros. 6/20 y 8/20, estableciendo ferias extraordinarias respecto de todos los tribunales federales y nacionales, y demás dependencias integrantes del Poder Judicial, por los plazos de aislamiento fijados en los mencionados decretos.

Que en consecuencia, esta Administración Federal dictó las Resoluciones Generales Nros. 4.682 y 4.692, fijando períodos de ferias fiscales extraordinarios hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020 extendió nuevamente el aislamiento entre los días 13 y 26 de abril del corriente, ambos inclusive, y que mediante la Acordada N° 10/20 el Máximo Tribunal prorrogó la feria extraordinaria judicial por igual plazo, este Organismo estima conveniente fijar un nuevo período de feria fiscal extraordinario en concordancia con el plazo citado.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Coordinación Técnico Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 13 y 26 de abril de 2020, ambos inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 13/04/2020 N° 16884/20 v. 13/04/2020

Resolución General 4685/2020

RESOG-2020-4685-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Presentaciones y/o comunicaciones electrónicas en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social. Resolución General N° 4.503. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO el Expediente electrónico N° EX-2020-00198190- -AFIP-DISERE#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.503, se implementó el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", a fin que los contribuyentes y responsables puedan realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, sin necesidad de concurrir a las dependencias de este Organismo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en tal sentido se estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en consecuencia, a través de la Disposición N° 73 (AFIP) del 17 de marzo de 2020 se instruyó – entre otras- a las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social para que adopten las medidas necesarias a fin de evitar la congestión de público en las agencias, distritos y puestos de atención, y establezcan las condiciones, horarios y modalidades de atención que mejor preserven la salud del personal de cada área y de los habitantes que reciben sus servicios.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que en ese sentido y a efectos de disminuir la concurrencia de contribuyentes y responsables a las dependencias de este Organismo, deviene necesario, con carácter excepcional, disponer la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones y Fiscalización, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer, con carácter de excepción, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503, para realizar electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones que se indican a continuación:

DESCRIPCIÓN
Alta retroactiva de impuestos
Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras
Baja retroactiva en impuestos y/o regímenes
Baja y recambio de controlador fiscal
Cambio de domicilio fiscal - Personas humanas
Cambio fecha de cierre de ejercicio
Cancelación de inscripción por fallecimiento
Carga de fecha de jubilación
Certificado de capacidad económica (personas con discapacidad)
Certificado de exclusión de retención de IVA - RG N° 2.226
Certificado de exención impuesto a las ganancias - RG N° 2.681
Certificado de libre deuda previsional - Ley N° 13.899
Certificado de no de retención de impuesto a las ganancias - RG N° 830
Certificado de no retención del régimen de seguridad social - Disconformidad
Certificado de recupero de IVA
Certificado de residencia fiscal
Certificado de ventajas impositivas - RG N° 2.440
Consultas no vinculantes - Art. 12 Decreto N° 1.397/79
Consultas vinculantes - RG N° 4.497
Controlador fiscal - Baja y/o recambio de memoria
Devolución de saldos de libre disponibilidad - RG N° 2.224
Empadronamiento de imprentas
Factura M - Disconformidad
Impugnación - RG N° 79
Modificación de capacidad productiva
Modificación de nombres, apellido y/o género
Modificación Estado Administrativo CUIT - Modalidad reactivación presencial
Presentación de escritos recursivos - Art. 74 Decreto N° 1.397/79
Presentación F. 399 - Reimputación de pagos
Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento
Presentación F. 895 - Modificación alta y bajas empleados - RG N° 2.988
Procesamiento o anulación de compensaciones
Profesionales - Atención de consultas
Recupero de IVA por exportación
Registración de contratos - RG N° 2596
Registro de beneficios ICREDED - RG N° 3.900
Registro fiscal de operadores de granos
Reorganización de sociedades
Solicitud convalidación de saldos - RG N° 3.093
Solicitud de certificado no retención transferencia de inmuebles
Solicitud de reintegro de saldo libre disponibilidad, transferencia - RG N° 1.466
Transferencia de importes convalidados - RG N° 1.466
Utilización de importes transferidos - RG N° 1.466
Zona de emergencia - Acreditación

%&&&%



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 20/03/2020 N° 15914/20 v. 20/03/2020

Resolución General 4688/2020

RESOG-2020-4688-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones. Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00202142- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, dispuso las condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables para la emisión de las notas de crédito y/o débito.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541.

Que, en ese contexto excepcional, las cámaras empresariales representativas de distintos sectores han manifestado a este Organismo inconvenientes en el desarrollo de las adecuaciones en sus sistemas informáticos, requeridas para la implementación de las disposiciones contenidas en la citada resolución general, en la fecha prevista.

Que por las consideraciones indicadas corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta sobre el comercio.

Que a tal fin, y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias en el presente marco de emergencia pública, resulta aconsejable adecuar la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, a efectos de establecer el día 1 de mayo de 2020 como nueva fecha de entrada en vigencia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 6° de la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

“ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día 1 de mayo de 2020.

Cuando se trate de operaciones documentadas en el marco del “Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo precedente, para el cálculo del monto neto negociable del título ejecutivo, sólo se considerarán las notas de crédito y/o débito emitidas por el sujeto emisor de la respectiva factura de crédito electrónica.”.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 28/03/2020 N° 16131/20 v. 28/03/2020

Resolución General 4686/2020

RESOG-2020-4686-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Plazo especial para la presentación del Formulario 572 Web. Período Fiscal 2019. Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-42-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, implementó un régimen especial de retención del impuesto a las ganancias, a cargo de la Asociación Argentina de Actores respecto de las retribuciones que perciben los actores a través de dicho agente pagador.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención en dicho impuesto aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 82 de la ley del citado gravamen.

Que los beneficiarios de las aludidas rentas se encuentran obligados a informar anualmente al agente de retención mediante transferencia electrónica de datos del formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR", disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal, la información prevista en los artículos 7° y 11, de las normas citadas en los considerandos precedentes, respectivamente.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el marco de dicha emergencia, el citado decreto estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en ese sentido y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta aconsejable extender hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive, el plazo para la presentación del mencionado formulario correspondiente al período fiscal 2019, como así también extender el plazo para el cumplimiento por parte del agente de retención de la obligación de realizar la liquidación anual del gravamen por dicho período fiscal, hasta el día 29 de mayo de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias, podrán -con carácter de excepción- efectuar la presentación del formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR", correspondiente al período fiscal 2019, hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Los agentes de retención realizarán la liquidación anual correspondiente al aludido período hasta el día 29 de mayo de 2020, inclusive.

El importe determinado en dicha liquidación anual, será retenido o, en su caso reintegrado, cuando se efectúe el primer pago posterior o, en los siguientes si no fuera suficiente, y hasta el día 10 de junio de 2020, inclusive.

Asimismo, deberá informarse e ingresarse el referido importe hasta las fechas de vencimiento previstas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que operan en el mes de junio de 2020, del Sistema de Control de Retenciones (SICORE), previsto por la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, informándolo en el período mayo de 2020 y consignando como fecha de retención el día 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 20/03/2020 N° 15925/20 v. 20/03/2020

Decreto 330/2020

DCTO-2020-330-APN-PTE - Prorroga fecha prevista para el período fiscal 2019.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19233260-APN-DGD#MEC, el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y el Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y su modificatorio, y



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo 5° del Título IV de la Ley N° 27.541 introdujo modificaciones en el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997, de Impuesto sobre los Bienes Personales.

Que en ese sentido, se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 31 de diciembre de 2020 la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un CIEN POR CIENTO (100%) sobre la tasa máxima fijada en la ley para bienes situados en el país, para gravar los bienes situados en el exterior, así como también de disminuirlas cuando se verifique la repatriación de activos financieros situados en el exterior.

Que por estas razones, a través del artículo 10 del Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y su modificatorio se definió el concepto de “repatriación”, y se entendió por tal al ingreso al país, hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, de: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior y (ii) los importes generados como resultado de la realización de activos financieros del exterior pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

Que teniendo en cuenta los acontecimientos actuales ocasionados por la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19 que dieron lugar a la prórroga de la emergencia pública en materia sanitaria y otras medidas dictadas en su consecuencia, resulta conveniente establecer una prórroga, respecto del período fiscal 2019, hasta el 30 de abril, inclusive, del presente año de las normas de repatriación de activos financieros situados en el exterior.

Que en ese contexto, la citada prórroga permitirá que los responsables del impuesto cuenten con un mayor período de tiempo a los fines de evaluar, analizar y adoptar la decisión que estimen más conveniente y posibilitará a los profesionales intervinientes disponer de un plazo adicional para el desarrollo de todas las tareas vinculadas a ello.

Que por el artículo 11 del citado Decreto N° 99/19 se estableció que no corresponderá determinar el tributo con la alícuota diferencial que surja de su artículo 9° cuando los sujetos hubieran repatriado activos financieros hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, que representen por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los bienes situados en el exterior.

Que, conforme al segundo párrafo del mencionado artículo 11, el referido beneficio procederá únicamente en la medida que esos fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación o, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos se afecten, en forma parcial o total, a los destinos previstos en ese mismo párrafo.

Que en esta instancia, corresponde precisar que el beneficio previsto en ese artículo resulta procedente cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

segundo párrafo -obtenidos antes del 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación- se afectaran a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Prorrógase hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la fecha de repatriación prevista para el período fiscal 2019, a los fines de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto N° 99/19.

ARTÍCULO 2°.-Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 11 del Decreto N° 99/19 el siguiente:

“El beneficio previsto en este artículo resultará procedente cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el segundo párrafo -obtenidos antes del 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación- se afectaran a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos”.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas

e. 01/04/2020 N° 16224/20 v. 01/04/2020

Resolución General 4691/2020

RESOG-2020-4691-E-AFIP-AFIP - Impuesto sobre los Bienes Personales. Ley N° 27.541. Período fiscal 2019. Pago a cuenta. Prórroga. Resolución General N° 4.673. Norma complementaria.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00204590- -AFIP-DIGEDO#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se introdujeron modificaciones al Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, entre ellas, el incremento de las alícuotas aplicables para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, sobre el valor de los bienes sujetos a impuesto, a partir del período fiscal 2019.

Que asimismo, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a fijar alícuotas diferenciales del gravamen, superiores a la tasa máxima para los bienes situados en el exterior y a disminuirlas en caso de verificarse la repatriación del producido de la realización de activos financieros situados en el exterior.

Que en tal sentido el Poder Ejecutivo Nacional ejerció la facultad delegada y dictó el Decreto Reglamentario N° 99 del 27 de diciembre de 2019, estableciendo alícuotas diferenciales superiores para los bienes en el exterior.

Que, por otra parte, se exceptuó del pago del gravamen con la alícuota incrementada a los sujetos que al 31 de marzo de cada año hubieren repatriado activos financieros que representen, por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%) del total del valor de los bienes situados en el exterior.

Que mediante la Resolución General N° 4.673 se estableció un pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los bienes personales de los períodos fiscales 2019 y 2020, por parte de aquellos sujetos alcanzados por el gravamen que posean en dichos períodos bienes en el exterior sujetos a impuesto.

Que en tal sentido se estableció que el pago a cuenta correspondiente al período fiscal 2019 debía ingresarse a partir del 4 de marzo de 2020 y hasta el 1 de abril de 2020.

Que, asimismo, se previó la posibilidad de solicitar la eximición del ingreso de ese pago cuando, entre otras circunstancias, se hubiera ejercido la opción de repatriación de activos financieros en los términos establecidos por los artículos 10 y 11 del Decreto N° 99/19.

Que en otro orden, se estableció que la solicitud de eximición del pago a cuenta, respecto del período fiscal 2019, podría presentarse a partir del 4 de marzo de 2020 y hasta el 1 de abril de 2020.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que mediante el Decreto N° 330 del 1 de abril de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional resolvió prorrogar hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la fecha prevista para el período fiscal 2019, a los fines del ejercicio de la opción de repatriación de activos financieros de acuerdo a lo previsto en los artículos 10 y 11 del decreto mencionado en el tercer considerando.

Que dicha prórroga se fundamentó en los acontecimientos actuales ocasionados por la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19 que dieron lugar a la prórroga de la emergencia pública en materia sanitaria y otras medidas dictadas en su consecuencia.

Que asimismo, se consideró que dicha prórroga permitirá que los responsables del impuesto cuenten con un mayor período de tiempo a los fines de evaluar, analizar y adoptar la decisión que estimen más conveniente, y posibilitará a los profesionales intervinientes disponer de un plazo adicional para el desarrollo de todas las tareas vinculadas a ello.

Que, en virtud de lo expuesto y con idéntico objetivo, se estima necesario modificar los plazos establecidos por la Resolución General 4.673 a los fines del ingreso por parte de los responsables del pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales, como asimismo, a los efectos de solicitar su eximición, y adecuarlos a los términos de la prórroga prevista por el decreto mencionado precedentemente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La obligación establecida en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 3° de la Resolución General N° 4.673, se considerará cumplida en término si se realiza hasta el 6 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La solicitud de eximición prevista en el artículo 4° de la Resolución General N° 4.673 correspondiente al período fiscal 2019, podrá efectuarse hasta el 6 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

e. 02/04/2020 N° 16300/20 v. 02/04/2020

Resolución General 4689/2020

RESOG-2020-4689-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Precios de transferencia. Resolución General N° 1.122. Plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas informativas. Resolución General N° 4.538 y sus modificatorias. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO el EX-2020-00203403- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el marco de dicha emergencia, el citado decreto estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de dicha emergencia.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que por las consideraciones indicadas corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que mediante la Resolución General N° 4.680 se sustituyó el artículo 1° de la Resolución General N° 4.538, estableciendo que la información que debía suministrarse en orden a las disposiciones de la Resolución General N° 1.122, sus modificatorias y complementarias, respecto de los períodos



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2019, ambos inclusive, debía ser presentada entre los días 20 y 24 de abril de 2020, ambos inclusive.

Que consecuentemente, se estima conveniente prorrogar nuevamente los vencimientos a que refieren las obligaciones aludidas, y ampliar el alcance de la prórroga, con la incorporación de los períodos fiscales cerrados hasta el 30 de setiembre de 2019, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, por el artículo 55 de la Reglamentación de la citada ley y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 1° de la Resolución General N° 4.538 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- La información que deba suministrarse en virtud de las disposiciones de la Resolución General N° 1.122, sus modificatorias y complementarias, respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de setiembre de 2019, ambos inclusive, se presentará -con carácter de excepción- entre los días 18 y 22 de mayo de 2020, ambos inclusive, en sustitución de las fechas previstas en el artículo 18 de dicha norma.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 31/03/2020 N° 16202/20 v. 31/03/2020

Resolución General 4699/2020

RESOG-2020-4699-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Sistema Registral. Registro Tributario. Digitalización de datos biométricos. Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria. Norma complementaria.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00221660- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria, se implementó un procedimiento obligatorio de identificación y registro -destinado a conformar un perfil de las personas humanas que actúen por sí o en representación de terceros- a través de la digitalización de la fotografía, la firma, la huella dactilar y la imagen reproducida del documento nacional de identidad.

Que el citado procedimiento debe cumplirse en las dependencias de esta Administración Federal.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió por el plazo de UN (1) año, la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020 y N° 355 del 11 de abril de 2020, se previó un aislamiento social, preventivo y obligatorio, para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria con el fin de proteger la salud pública, hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive.

Que en dicho contexto de emergencia, y dada la imposibilidad de los contribuyentes y responsables de concurrir a las dependencias de este Organismo, la Resolución General N° 4.685 previó con carácter excepcional, disponer la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que siguiendo el mismo criterio, en esta oportunidad se estima necesario eximir transitoriamente a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, a fin de permitirles realizar las transacciones digitales que así lo requieran.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Eximir a los contribuyentes y responsables, hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, de la obligación de registrar los datos biométricos conforme a lo previsto en el Artículo 3° de la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y su complementaria, ante las dependencias en las que se encuentren inscriptos, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 17/04/2020 N° 17233/20 v. 17/04/2020

Resolución General 4700/2020

RESOG-2020-4700-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Artículo 80 de la ley del gravamen. Reorganización de empresas. Comunicación. Resolución General N° 2.513. Norma complementaria.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00221776- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y
CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación establece una obligación a cargo de los contribuyentes y/o responsables de comunicar a esta Administración Federal los supuestos de reorganización de sociedades, fondos de comercio, empresas o explotaciones, a que el mismo se refiere, en los plazos y condiciones que fije este Organismo.

Que el artículo 172 del decreto reglamentario de dicha ley, estatuye que, en los casos de fusión y de escisión o división de empresas, deben cumplirse la totalidad de los requisitos enumerados en su segundo párrafo, entre los cuales se incluye la comunicación de la reorganización a esta Administración Federal dentro del plazo que ella determine.

Que mediante la Resolución General N° 2.513, se reglamentaron los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observar los contribuyentes para efectuar la comunicación de la reorganización, establecida en las normas mencionadas en los considerandos precedentes.

Que en tal sentido, dicha norma dispone que la obligación de comunicación deberá cumplirse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha de la reorganización, entendiéndose por esta última, la fecha de comienzo por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollaban la o las antecesoras.

Que la comunicación al Fisco tiene por finalidad posibilitar la adecuada fiscalización y control del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley del gravamen y sus normas reglamentarias.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso un aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, el que fue prorrogado por su par N° 325 del 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020, inclusive.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020 extendió nuevamente el aislamiento entre los días 13 y 26 de abril del corriente, ambos inclusive.

Que a los fines de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, este Organismo estima conveniente conceder un plazo adicional a fin de que los contribuyentes y responsables cumplan la obligación de comunicación de la reorganización establecida en las normas mencionadas.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, por el artículo 172 del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acordar -con carácter excepcional- un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos que se sumará al establecido en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.513, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a) y b) de su artículo 2°, a los contribuyentes y responsables que deben efectuar la comunicación de la reorganización de sociedades, fondos de comercio, empresas o explotaciones, establecida en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación respecto de todas aquellas reorganizaciones contempladas en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, en las que el vencimiento del plazo establecido en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.513 hubiere operado y opere a partir del 20 de marzo de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont
e. 17/04/2020 N° 17232/20 v. 17/04/2020

Resolución General 4701/2020

RESOG-2020-4701-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Facturación. Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones. Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00223995- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI , y

CONSIDERANDO:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, dispuso las condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables para la emisión de las notas de crédito y/o débito.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive.

Que en ese contexto excepcional, las cámaras empresariales representativas de distintos sectores han manifestado a este Organismo inconvenientes en el desarrollo de las adecuaciones en sus sistemas informáticos, requeridas para la implementación de las disposiciones contenidas en la citada resolución general, en la fecha prevista.

Que en ese sentido, esta Administración Federal dictó la Resolución General N° 4.688.

Que el referido período de aislamiento social, preventivo y obligatorio fue prorrogado a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, y luego extendido hasta el 26 de abril del corriente año, inclusive, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril de 2020.

Que corresponde a este Organismo, en el ámbito de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias en el presente marco de emergencia pública.

Que a tal fin, resulta aconsejable adecuar la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, a efectos de establecer el día 1 de julio de 2020 como nueva fecha de entrada en vigencia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 6° de la Resolución General N° 4.540 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

“ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día 1 de julio de 2020.

Cuando se trate de operaciones documentadas en el marco del “Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo precedente, para el cálculo del monto neto negociable del título ejecutivo, sólo se considerarán las notas de crédito y/o débito emitidas por el sujeto emisor de la respectiva factura de crédito electrónica.”.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 18/04/2020 N° 17357/20 v. 18/04/2020

Resolución General 4687/2020

RESOG-2020-4687-E-AFIP-AFIP - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Exclusión de pleno derecho. Resolución General N° 4.309. Baja automática por falta de pago. Art. 36 del Decreto N° 1/10 y su modif. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el EX-2020-00201765- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que por las consideraciones indicadas corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Que consecuentemente, resulta conveniente suspender hasta el 1 de abril de 2020 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto por la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria.

Que asimismo, procede disponer la suspensión transitoria de la consideración del período marzo de 2020, a los efectos del cómputo del plazo previsto en el Artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio, para la aplicación de la baja automática del mencionado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender hasta el 1 de abril de 2020, el procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria.

ARTÍCULO 2°.- Suspender transitoriamente, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio, la consideración del período marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

e. 28/03/2020 N° 16128/20 v. 28/03/2020

Resolución General 4684/2020

RESOG-2020-4684-E-AFIP-AFIP- Procedimiento. Suspensión de traba de medidas cautelares para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Título III de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-38-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, se suspendió entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el “Registro de Empresas MiPyMES”, creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, y su modificatoria, así como aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el “Sistema Registral” como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II”, en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

Que a fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes, y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender al 30 de abril de 2020, el referido plazo de suspensión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "...entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive...", por la expresión "...entre los días 14 de agosto de 2019 y 30 de abril de 2020, ambos inclusive...".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco Del Pont

e. 20/03/2020 N° 15858/20 v. 20/03/2020

Decreto 316/2020

DECNU-2020-316-APN-PTE - Prorrógase plazo.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-00201461-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en el Capítulo I del Título IV de la aludida Ley se estableció un régimen de regularización de deudas tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras y de condonación de intereses, multas y demás sanciones para los contribuyentes y responsables de aquellas, cuando su aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en la medida que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias o se trate de entidades civiles sin fines de lucro, por obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019, inclusive, o infracciones relacionadas con estas.

Que en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541 se dispuso que el acogimiento al aludido régimen podría formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el BOLETÍN OFICIAL hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que en otro orden, el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554) y el número de muertes, a CUATRO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en la REPÚBLICA ARGENTINA por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esa emergencia.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, mediante el Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontraban al momento de inicio de la medida dispuesta, y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, salvo las excepciones expresamente contempladas.

Que las medidas adoptadas desde la aparición de la pandemia han repercutido no solo en la vida social de los habitantes sino también en la economía, dado que muchas de las actividades que realizan los sujetos alcanzados por el Régimen de Regularización de la Ley N° 27.541, referido en el segundo considerando de este decreto, se han visto restringidas.

Que con el propósito de asegurar que la adhesión al régimen no se vea afectada por la pandemia y torne eficaz la recuperación de la economía perseguida por dicha ley, resulta necesario prorrogar hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

Que con el fin de instrumentar la citada prórroga, corresponde autorizar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que emita las normas complementarias que considere necesarias.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública tornan materialmente imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen pertinente al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones contempladas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Prorrógase hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541 para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esa ley.

ARTÍCULO 2°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dictará la normativa complementaria y aclaratoria necesaria para instrumentar lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 28/03/2020 N° 16145/20 v. 28/03/2020

Resolución General 4690/2020

RESOG-2020-4690-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 27.541. Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPyMES y entidades civiles sin fines de lucro. Resolución General N° 4.667. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO los Expedientes Electrónicos EX-2020- 00203552- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI y EX-2020-00141282- -AFIP-DISERE#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en este sentido, el Capítulo I del Título IV de la mencionada ley dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que obtengan el "Certificado MiPyME" así como para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que asimismo estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelen mediante el pago al contado, así como la eximición y/o condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios que tengan como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

Que el último párrafo de su artículo 8º previó que el acogimiento al aludido régimen pudiera formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que a través de su artículo 17 facultó a esta Administración Federal a dictar la normativa complementaria y aclaratoria necesaria, a fin de implementar dicho régimen.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que por consiguiente, se dictó la Resolución General N° 4.667 mediante la cual se previeron las disposiciones y requisitos a observar por los sujetos alcanzados por la Ley N° 27.541, a los fines de acceder al régimen de regularización.

Que teniendo en cuenta el cambio de contexto a partir de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y a efectos de no afectar la posibilidad de una amplia adhesión y la eficacia del plan instrumentado para la recuperación de la economía, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 316 de fecha 28 de marzo de 2020, a través del cual se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, el plazo máximo para que los contribuyentes y responsables puedan acogerse al régimen de regularización previsto en el Título IV de la Ley N° 27.541.

Que por el artículo 2º del mismo decreto se instruyó a esta Administración Federal a dictar la normativa complementaria necesaria para la instrumentación de la aludida prórroga.

Que en consecuencia, corresponde adecuar la Resolución General N° 4.667 en forma conducente con dicha prórroga.

Que además se estima conveniente extender las condiciones previstas para los planes de facilidades de pago presentados en el mes de marzo, a aquellos que se consoliden en el mes de abril y hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive.

Que respecto de las fórmulas utilizadas para el cálculo del pago a cuenta y de las cuotas, se derogan los anexos respectivos, pudiendo ser éstas consultadas en el micrositio "Moratoria" del sitio web institucional.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley N° 27.541, el artículo 2º del Decreto N° 316 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución General N° 4.667, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del inciso a) del artículo 4º, la expresión "...hasta el día 30 de abril de 2020...", por la expresión "... hasta el día 30 de junio de 2020...".



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

b) Sustituir en el primer párrafo del artículo 6°, la expresión “...hasta el día 30 de abril de 2020...”, por la expresión “...hasta el día 30 de junio de 2020...”.

c) Sustituir en el artículo 23, la expresión “...con anterioridad al día 30 de abril de 2020.”, por la expresión “...con anterioridad al día 30 de junio de 2020.”.

d) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 25, la expresión “...hasta el día 30 de abril de 2020...”, por la expresión “...hasta el día 30 de junio de 2020...”.

e) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 30, la expresión “...al día 30 de abril de 2020...”, por la expresión “...al día 30 de junio de 2020...”.

f) Sustituir el tercer párrafo del artículo 33, por el siguiente:

“El porcentaje del pago a cuenta, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, serán determinados en función del tipo de deuda, el tipo de sujeto y la fecha de consolidación, de conformidad con lo que se indica seguidamente:

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE CONSOLIDACIÓN					
		Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020		
		Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Impuestos, Contribuciones de Seguridad Social, Autónomos y Monotributo	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20
Aportes de Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	60	jul-20	0%	40	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	60	jul-20	3%	40	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	60	jul-20	5%	40	jul-20
	Condicionales	5%	60	jul-20	5%	40	jul-20
Obligaciones Aduaneras	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20

g) Sustituir el primer párrafo del inciso a) del artículo 34, por el siguiente:

“a) El pago a cuenta -de corresponder- y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de UN MIL PESOS (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.”.

h) Sustituir el primer párrafo del artículo 37, por el siguiente:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

“ARTÍCULO 37.- La primera cuota vencerá el día 16 de julio de 2020, y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.”.

i) Sustituir en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 39, la expresión “...desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020, ambos inclusive.”, por la expresión “...desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive.”.

j) Sustituir el inciso d) del segundo párrafo del artículo 39, por el siguiente:

“d) En caso de optar por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, el pago a cuenta –de corresponder-, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera cuota del plan, serán los que –según el tipo de sujeto y la fecha en que se efectúe la refinanciación- se indican seguidamente:

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE REFINANCIACIÓN					
		Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020		
		Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Refinanciación de Planes de Facilidades de Pago Vigentes	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	5%	90	jul-20

k) Sustituir el inciso f) del artículo 39, por el siguiente:

“f) El pago a cuenta -de corresponder- y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Moratoria” (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de UN MIL PESOS (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.”.

l) Sustituir en el inciso a) del artículo 43, la expresión “...hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive.”, por la expresión “...hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.”.

m) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso d) del artículo 43, por los siguientes:

“1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo, notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.”.

n) Sustituir en el primer párrafo del artículo 44, la expresión “...sea anterior al día 30 de abril de 2020...”, por la expresión “...sea anterior al día 30 de junio de 2020...”.

ñ) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso c) del artículo 45, por los siguientes:

“1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020, inclusive: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.”.

o) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 51, la expresión “...desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020, ambos inclusive.”, por la expresión “...desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive.”.

p) Derogar los Anexos I (IF-2020-00076121-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y II (IF-2020-00076158-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI).

ARTÍCULO 2°.-Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.-Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont
e. 01/04/2020 N° 16204/20 v. 01/04/202

Decreto 326/2020

DECNU-2020-326-APN-PTE - Instruye a constituir un Fondo de Afectación Específica.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19593669-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 25.300 y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 628 del 6 de julio de 2018, 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 del 19 de marzo de 2020, y



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.300 fue creado el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y de ofrecer garantías a las entidades financieras acreedoras de las Micro Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas alcanzadas, según la definición establecida en el artículo 1° de dicha ley, todo ello con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Que mediante el artículo 8° de la Ley N° 27.444 fue sustituida la denominación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), por “Fondo de Garantías Argentino” (FoGAR), y se sustituyeron los artículos 8°, 10, 11 y 13 de la Ley N° 25.300.

Que, mediante la modificación de los artículos citados en el considerando inmediato anterior, se incrementaron las herramientas del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) y se habilitó el otorgamiento de garantías indirectas por su parte.

Que, asimismo, dicha modificación amplió los objetivos del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) con el fin de que el mismo facilite las condiciones de acceso al financiamiento de quienes desarrollan actividades económicas y/o productivas en el país.

Que, por su parte, la modificación efectuada al artículo 10 de la Ley N° 25.300 estableció los recursos que integrarán el patrimonio del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), habilitándolo expresamente a emitir VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA y a recibir los aportes solidarios establecidos en regímenes específicos, así como a constituir Fondos de Afectación Específica.

Que por medio de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260/20, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de U (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al nuevo coronavirus.

Que mediante el Decreto N° 297/20 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria, salvo las excepciones contempladas en su artículo 6° y normas complementarias.

Que en el contexto económico del país, a lo que se sumó la epidemia de COVID-19 y las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para contener y mitigar su propagación, resulta indispensable adoptar medidas tendientes a facilitar el acceso al financiamiento público y privado para las micro, pequeñas y medianas empresas.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) es un vehículo eficaz, transparente y esencial para coadyuvar en el financiamiento de empresas y en particular, las Micro, Pequeñas y Medianas, ya que cuenta con la posibilidad de asistir con agilidad y efectividad, a través de los instrumentos respectivos, a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local o internacional, así lo requieran, en articulación con las entidades financieras.

Que, en ese contexto, resulta pertinente prever una mayor participación por parte del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) mediante el otorgamiento de garantías en favor de Micro, Pequeñas y Medianas empresas que, en virtud de la emergencia, se encuentran en dificultades para el pago de los sueldos de sus empleados, facilitándoles el acceso al financiamiento público y privado para capital de trabajo, a tasas accesibles.

Que, en el marco de las medidas que está llevando adelante el Gobierno Nacional en ese sentido, se considera pertinente disponer la realización, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de un aporte extraordinario al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) para la constitución de un Fondo de Afectación Específica en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 25.300.

Que, en virtud de ello, corresponde instruir a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) a constituir un Fondo de Afectación Específica con los aportes que a los efectos aquí previstos se establecen, con el objetivo de otorgar garantías que faciliten el acceso por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, a préstamos para capital de trabajo.

Que, dada la dinámica de la emergencia sanitaria producida por la epidemia de COVID-19, resulta necesario facultar a la Autoridad de Aplicación del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) a ampliar el objetivo y alcance del Fondo de Afectación Específica.

Que, consecuentemente, corresponde facultar al Jefe de Gabinete de Ministros para que realice las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias con el fin de efectivizar la transferencia de la suma de PESOS TREINTA MIL MILLONES (\$ 30.000.000.000) al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), como aporte del ESTADO NACIONAL, y/o la dependencia que al efecto se establezca.

Que con los aportes mencionados, el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) podrá otorgar garantías hasta los límites previstos en la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, también con el objetivo de facilitar el acceso al crédito de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, especialmente en este momento de restricciones a la libre circulación de las personas como consecuencia del brote de COVID-19, se considera conveniente simplificar la operatoria de las Sociedades de Garantía Recíproca reguladas por la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, autorizando la posibilidad de celebrar contratos de garantía recíproca mediante la utilización de los nuevos medios tecnológicos disponibles.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que el artículo 72 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias prevé que los contratos de garantía deben ser celebrados por escrito, a través de instrumento público o privado.

Que los avances tecnológicos y el objetivo de simplificar los procesos, sumado a la grave y particular situación por la cual atraviesa nuestro país, que impone la adopción de medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio por lo que las personas humanas no pueden reunirse por orden legal, obligan a analizar la posibilidad de adoptar medidas tendientes a facilitar la implementación de garantías digitales y agilizar los medios sobre los cuales se celebran los contratos de garantías.

Que el artículo 72, antes mencionado, no prevé la celebración de contratos de garantía recíproca a través de instrumentos particulares no firmados que de acuerdo con el artículo 287 del Código Civil y Comercial de la Nación, comprenden a todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Que habilitar la celebración de contratos de garantía por medios digitales encuadra dentro del objetivo gubernamental de facilitar la forma de interactuar entre los organismos gubernamentales, los ciudadanos y las empresas, promoviendo la federalización en el otorgamiento de garantías en todo el país, en un momento en el cual la firma digital aún no tiene suficiente penetración en el mercado, y que para su obtención es requisito necesario la presencia física de la persona.

Que, además, se generaría una evidente reducción de costos inherentes a la formalización de las referidas operaciones.

Que, en virtud de ello, resulta conveniente modificar el artículo 72 de la Ley N° 24.467, en el sentido expuesto.

Que la epidemia de COVID-19 y su impacto sobre la salud pública, hacen imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la Ley N° 26.122 determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyese a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), creado por el artículo 8º de la Ley N° 25.300, a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10 de la citada ley, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo, por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 24.467.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes a fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) creado por la Ley N° 25.300, en concepto de aporte directo, la suma de PESOS TREINTA MIL MILLONES (\$ 30.000.000.000).

ARTÍCULO 3º.- Las sumas percibidas de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del presente decreto, que corresponden al Fondo de Afectación Específica, serán destinadas por la Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), al otorgamiento de garantías de conformidad con los siguientes lineamientos:

a. Destinatarios de las garantías: las garantías serán otorgadas en favor de entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, y en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca, y los fondos Nacionales, Provinciales, Regionales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la Autoridad de Aplicación.

b. Objeto de las garantías: tendrán como objetivo garantizar el repago de los préstamos para capital de trabajo, incluyendo pagos de salarios, aportes y contribuciones patronales, y cobertura



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

de cheques diferidos que otorguen las entidades mencionadas a los beneficiarios previstos en el siguiente apartado.

c. Beneficiarios: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 24.467, con Certificado MiPyME vigente.

d. Alcance: sin perjuicio de las demás condiciones que establezcan las autoridades competentes:

1. Las garantías podrán cubrir hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del préstamo tomado por las personas jurídicas mencionadas en el apartado c. del presente artículo.

2. El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) podrá otorgar las garantías hasta el monto del Fondo de Afectación Específica, sin exigir contragarantías por parte de la empresa tomadora del préstamo.

3. La Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en la órbita de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

4. La Autoridad de Aplicación podrá, con la debida fundamentación en el marco de la emergencia decretada por la Ley Nº 27.541, modificar y/o ampliar e universo de personas beneficiarias de los préstamos y/o el destino de los préstamos previstos en este apartado.

ARTÍCULO 4º.- Las previsiones del presente decreto se encontrarán vigentes durante el plazo de vigencia de la emergencia establecida por la Ley Nº 27.541 y sus eventuales prórrogas, en los términos y condiciones que al efecto establezcan la Autoridad de Aplicación y/o el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) en el marco del Fondo de Afectación Específico constituido mediante el presente decreto.

EL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como autoridad de aplicación, determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos en razón de garantías otorgadas, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita y que promuevan el financiamiento del sector productivo.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de la implementación de las garantías conforme lo previsto en el presente decreto, el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), por intermedio de su fiduciario, celebrará con entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, Sociedades de Garantía Recíproca y fondos Nacionales, Provinciales, Regionales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los convenios que entienda pertinentes.

ARTÍCULO 6º.- El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) queda dispensado del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 668 del 27 de septiembre de 2019.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 24.467, por el siguiente:

“ARTÍCULO 72. - Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la celebración de contratos de garantía mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos y condiciones que al efecto establezca.”

ARTÍCULO 8º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 31/03/2020 N° 16219/20 v. 31/03/2020

Resolución 50/2020

RESOL-2020-50-APN-SPYMEYE#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-21618240- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 24.467y sus modificaciones, 25.300 y sus modificaciones, 27.444, 25.506 y sus modificaciones, los Decretos Nros 699 de fecha 25 de julio de 2018, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 325 y 326 ambos de fecha 31 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.467 y sus modificaciones tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que por el Artículo 32 de dicha Ley fue creada la figura de la Sociedad de Garantía Recíproca (S.G.R.), con el objeto de facilitar a las PYMES el acceso al crédito.

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 33 de la citada norma el objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes y a terceros mediante la celebración de contratos regulados en dicha ley.

Que mediante la Ley N° 27.444, entre otras cuestiones, fue modificado el marco normativo que rige al Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que con la Ley N° 27.444 se promueve el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública, a fin de incentivar la inversión, la productividad, el empleo y la inclusión social, mediante la eliminación y simplificación normativa de diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano y de las empresas para el ejercicio del comercio, el desarrollo de la industria y la actividad agroindustrial.

Que mediante el Decreto N° 699 de fecha 27 de julio de 2018 fue reglamentada la citada Ley N° 24.467 y sus modificaciones en lo referente a las Sociedades de Garantía Recíproca, las mismas tuvieron como objetivo modernizar, simplificar y ampliar el ámbito de aplicación de las Sociedades de Garantía Recíproca, con el fin de lograr un aumento de la productividad y el crecimiento exponencial del sistema de garantías.

Que mediante la Resolución N° 391 de fecha 11 de agosto de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, se designó a la ex SECRETARIA DE LOS EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que asimismo, por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y en particular a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES asignándole la facultad de entender en la aplicación de las Leyes N°24.467, N° 25.300, N° 25.872, N° 27.264 y N° 27.349, sus modificatorias y complementarias, en cuanto sea Autoridad de Aplicación de las mismas.

Que por medio de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el día 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 20 hasta el día 31 de marzo inclusive del corriente año, para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Que la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” fue prorrogada en primer término por el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo del 2020 hasta el día 12 de abril del 2020, y posteriormente por el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril del 2020, hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive.

Que en el contexto económico del país, a lo que se sumó la pandemia de COVID-19 y las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para contener y mitigar su propagación, resulta indispensable adoptar medidas tendientes a facilitar el acceso al financiamiento público y privado para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca ha demostrado ser una de las herramientas más eficaces para facilitar el acceso al crédito por parte de dicha categoría de empresas.

Que, a través del Decreto N° 326 de fecha 31 de marzo de 2020, se modificó el Artículo 72 de la Ley N° 24.467, estableciendo que “El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la celebración de contratos de garantía mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos y condiciones que al efecto establezca”.

Que el Artículo 287 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que los instrumentos particulares pueden estar firmados o no, que si lo están se llaman instrumentos privados, y si no lo están, se llaman instrumentos particulares no firmados.

Que de acuerdo con dicha norma, son instrumentos particulares no firmados todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Que, por su parte, el Artículo 288 de dicho plexo legal establece que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde y que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Que, en conclusión, de conformidad con lo previsto en los artículos 287 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, si los instrumentos particulares están firmados se llaman instrumentos privados, y se considera que los instrumentos generados por medios electrónicos están firmados si se utiliza firma digital. En cambio, de acuerdo con dichas normas, los instrumentos particulares que no están firmados, son instrumentos particulares no firmados.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la Ley N° 25.506 y sus modificaciones tiene como objeto reconocer el empleo de la firma electrónica y la firma digital con la eficacia jurídica que en ella se establece.

Que por el Artículo 5° de la Ley N° 25.506 se determinó que la firma electrónica consiste en “el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”.

Que el Artículo 6° de la norma citada en el considerando inmediato anterior, define al documento digital o electrónico como la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

Que la Ley N° 27.446 amplió el alcance de la Ley N° 25.506 a los fines de extender el uso del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital a la totalidad de actos jurídicos y administrativos, actualizando su contenido en función de los avances tecnológicos y la experiencia de implementación de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en este orden de ideas, los documentos electrónicos suscritos mediante la utilización de firma electrónica se encuadran en el tipo de documento que el Código Civil y Comercial de la Nación determina como “instrumento particular no firmado”.

Que, consecuentemente, y teniendo en cuenta el contexto actual existente a raíz de la pandemia mencionada y el aislamiento obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus modificatorios, se considera conveniente adoptar medidas que faciliten la concreción de las operaciones de garantía, en un momento en que es importante facilitar el acceso al financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que en virtud de lo expuesto es pertinente autorizar la instrumentación de contratos de garantía recíproca a través de la utilización de medios electrónicos que constituyan instrumentos particulares no firmados, de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen en la presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas en el Artículo 72 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, los Decretos Nros 699/18, 50/19 y sus modificatorios, 326/20 y en la Resolución N° 391/16 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTICULO 1°- Autorízase la celebración de contratos de garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- Los contratos de garantía recíproca celebrados entre las Sociedades de Garantías Recíproca y sus socios partícipes y/o terceros podrán ser celebrados mediante documentos electrónicos que cuenten con firmas electrónicas.

La elección del soporte de infraestructura digital utilizado para llevar adelante estas operaciones así como los criterios de validación de identidad utilizados respecto de los usuarios de las firmas electrónicas necesarias para perfeccionar los contratos será de exclusiva responsabilidad de las Sociedades de Garantía Recíproca. A esos efectos, las Sociedades de Garantía Recíproca deberán utilizar un soporte asociado a la tecnología blockchain.

El certificado de garantía que emita la Sociedad de Garantía Recíproca deberá ser suscripto con firma digital.

ARTÍCULO 3º- Las Sociedades de Garantía Recíproca que hagan uso de la autorización establecida en la presente reglamentación deberán informar a la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con lo estipulado por el artículo precedente, el soporte de infraestructura digital que fuera elegido a fin de instrumentar los contratos y las medidas adoptadas tendientes a validar la identidad de los usuarios.

ARTÍCULO 4º La Autoridad de Aplicación evaluará periódicamente el impacto de la presente medida en el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, para lo cual solicitará información a las Sociedades de Garantía Recíproca y los demás actores involucrados, y en virtud de dicho análisis adoptará las medidas que entienda pertinentes.

ARTÍCULO 5º- Será de aplicación a lo establecido en la presente resolución las previsiones de la Ley N° 25.506 y sus modificaciones en cuanto corresponda.

ARTÍCULO 6º- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 7º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

e. 16/04/2020 N° 17159/20 v. 16/04/2020

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 49/2020

RESOL-2020-49-APN-SPYMEYE#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-06679722- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 22.317 y sus modificatorias, 24.467 y sus modificaciones, 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y sus modificatorios, 434 de fecha 29 de abril de 1999, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y 325 de fecha 31 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 148 de fecha 15 de julio de 2016 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria, y 221 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 22.317 y sus modificatorias se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que dicho Régimen fue reglamentado por los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y sus modificatorios, y 434 de fecha 29 de abril de 1999.

Que mediante el inciso b) del Artículo 28 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, se fijó el cupo anual referente al Artículo 3° de la Ley N° 22.317 para la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, actualmente SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES (\$ 180.000.000).

Que, en razón de ese cupo anual, se dictó la Resolución N° 221 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que rige la Convocatoria para la Presentación y Ejecución de Proyectos - Año 2019, en el marco del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa, bajo el Régimen de Crédito Fiscal instituido por la Ley N° 22.317 y sus modificatorias.

Que el Artículo 14 del Anexo I de la citada resolución, establece que “Las empresas deberán presentar, hasta el día 10 de abril de 2020, UNA (1) RENDICIÓN DE CUENTAS por proyecto, para lo cual la empresa deberá tener cupo de crédito fiscal asignado mediante resolución y haber finalizado la ejecución de las actividades aprobadas en el proyecto”.

Que el Sistema Informático en línea habilitado a dichos efectos ha sufrido inconvenientes operativos que han imposibilitado a las empresas cumplir con la carga de las rendiciones de cuentas.

Que con motivo de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, a fin de proteger la salud pública, a partir del día 20 y hasta el día 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que mediante el Decreto N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/20 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

Que, en razón de dicho contexto, por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el día 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, exceptuando de la suspensión dispuesta a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Que, a su vez, mediante el Decreto N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20.

Que, en este contexto de emergencia, se ha dificultado la solución de los inconvenientes que presentó el Sistema Informático en línea habilitado a los efectos de la presentación de la rendición de cuentas.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que ante esta situación y a efectos de no causar perjuicios a las empresas, y posibilitar que las mismas puedan dar cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente, deviene necesario prorrogar el plazo establecido en el Artículo 14 del Anexo I de la Resolución N° 221/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, hasta el día 9 de junio de 2020 inclusive, para la presentación de las rendiciones de cuentas de los proyectos presentados para todas las modalidades previstas en el marco del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa -Convocatoria Año 2019- bajo el Régimen de Crédito Fiscal.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.317 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 819/98 y sus modificatorios y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por la Resolución N° 221/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 14 del Anexo I de la Resolución N° 221 de fecha 15 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, hasta el día 9 de junio de 2020 inclusive, para la presentación de las rendiciones de cuentas de los proyectos presentados para todas las modalidades previstas en el marco del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa -Convocatoria Año 2019- bajo el Régimen de Crédito Fiscal.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Merediz

e. 16/04/2020 N° 17158/20 v. 16/04/2020

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77



Resolución General 4/2020

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO: La Resolución General C.A. N° 1/2020 y la Disposición Presidencia C.A. N° 3/2020; y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral mediante las normas mencionadas declaró inhábiles los días comprendidos entre el 18 de marzo y el 8 de abril del corriente, a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18.08.77. Dicha medida se adoptó, primero, en línea con las adoptadas por las autoridades nacionales y provinciales y de la CABA para contribuir al aislamiento sanitario y, luego, a efectos de acatar el DNU 297/2020 que dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que fuera prorrogado mediante DNU 325/2020 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que con fecha 11 de abril de 2020, el poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto 355/2020, prorroga hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por lo que resulta necesario, en consonancia con esta decisión, prorrogar la declaración de días inhábiles dispuesta por la Comisión Arbitral.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 27 del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar la declaración de días inhábiles dispuestos por la Comisión Arbitral hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral 18.08.77, sin perjuicio de la validez de los actos que sean cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2º.- La declaración de días inhábiles, a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral 18.08.77, será automática mientras esté en vigencia el Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por los Decretos 325/20 y 355/20, respectivamente (“aislamiento social, preventivo y obligatorio”).



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 3.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral y archívese. Agustín Domingo - Fernando Mauricio Biale

e. 17/04/2020 N° 17211/20 v. 17/04/2020

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Disposición 3/2020

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO: la Resolución General C.A. N°. 1/2020; y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral mediante la citada resolución, de fecha 18 de marzo de 2020, declaró inhábiles los días 18 a 31 de marzo de 2020, a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18.08.77. Dicha medida se adoptó en línea con las establecidas por las autoridades nacionales y provinciales y de la CABA para contribuir al aislamiento sanitario en el marco de la declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus) y de la emergencia sanitaria ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/2020.

Que, con posterioridad al dictado de la referida Resolución General C.A. N°. 1/2020, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el DNU 297/2020, decretó, a fin de proteger la salud pública, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 al 31 de marzo inclusive del corriente año. Dicha medida se prorrogó mediante Decreto 325/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que a efectos de acatar la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, resulta forzoso, en esta situación crítica, adoptar, ante lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento Procesal, esta medida de excepción y extender la declaración de días inhábiles declarados por la Comisión Arbitral.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar la declaración de días inhábiles declarados por la Comisión Arbitral a través de la Resolución General C.A. N°. 1/2020 hasta el miércoles 8 de abril de 2020 inclusive.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 2º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Agustín Domingo

e. 03/04/2020 N° 16311/20 v. 03/04/2020

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 1/2020

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Queen atención a las circunstancias que a la fecha resultan de conocimiento público y de relevancia social e institucional, referidas a la declaración de pandemia efectuada recientemente por la Organización Mundial de la Salud respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus) y a la emergencia sanitaria en este marco ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 260/2020, que había sido declarada por Ley 27.541, y en línea con las medidas establecidas recientemente por las autoridades nacionales, provinciales y de la CABA, es necesario por parte de este organismo adoptar medidas que contribuyan al aislamiento sanitario.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 27 del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria –Resolución C.P. N° 32/2015–.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase inhábiles los días 18 a 31 de marzo de 2020 a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18.08.77, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan.

(Nota Infoleg: por art. 1º de la Resolución General N° 4/2020 de la Comisión Arbitral B.O. 17/4/2020 se prorroga la declaración de días inhábiles dispuesta por la presente Resolución General hasta el 26 de abril de 2020 inclusive. Por art. 2º de la misma norma se establece que la declaración de días inhábiles, a tales fines será automática mientras esté en vigencia el Decreto N° 297/20, prorrogado a su vez por los Decretos 325/20 y 355/20, respectivamente (“aislamiento



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

social, preventivo y obligatorio”). Prórroga anterior: art. 1° de la Disposición N° 3/2020 de la Comisión Arbitral B.O. 3/4/2020)

ARTÍCULO 2º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Fernando Mauricio Biale - Agustín Domingo

e. 20/03/2020 N° 15881/20 v. 20/03/2020

Resolución General 3/2020

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO y CONSIDERANDO: las Resoluciones Generales Nros. 9/2019 y 15/2019 en las que se establece la entrada en vigencia y posterior aplazamiento del Registro Único Tributario- Padrón Federal para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan por el régimen general del Convenio Multilateral con jurisdicción sede en las provincias Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza y Santa Fe.

Que por razones técnicas operativas y a efectos de ultimar precisiones y asegurar una correcta implementación, resulta necesario prorrogar la entrada en vigencia de dicho sistema.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar al 1 de junio de 2020 la entrada en vigencia del Registro Único Tributario- Padrón Federal para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos con jurisdicción sede en las provincias Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza y Santa Fe, conforme lo establecido en la Resolución General N° 9/2019.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a los fiscos adheridos y archívese. Fernando Mauricio Biale - Agustín Domingo

e. 25/03/2020 N° 15878/20 v. 25/03/2020

Disposición 4/2020

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General de la Comisión Arbitral N° 11/2019 se establecieron, para el período fiscal 2020, las fechas de vencimiento para la presentación mensual de las declaraciones juradas –Formularios CM03 y CM04– y los pagos respectivos del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

Que en virtud de la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, la que llevó al Poder Ejecutivo Nacional a decretar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, distintas cámaras empresariales y asociaciones de profesionales solicitaron a esta Comisión Arbitral una prórroga en la presentación y pago del anticipo 3, marzo 2020, cuyo cronograma de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la resolución general antes mencionada comienza el día 15 y finaliza el 20 de abril, de acuerdo al dígito verificador del número de CUIT correspondiente.

Que la situación descripta amerita atender la situación de un segmento particular de contribuyentes para que puedan dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Que el beneficio que se establece por la presente disposición alcanzará a los contribuyentes cuyas actividades se realicen exclusivamente en las jurisdicciones que adhieran a la presente, es decir que los contribuyentes que desarrollen actividades en jurisdicciones que adhieran y en jurisdicciones que no lo hagan, no gozarán de la mencionada prórroga.

Por ello y por mandato de las jurisdicciones:

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ARBITRAL (Convenio Multilateral del 18.8.77)

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase las fechas de vencimiento para la presentación mensual de las declaraciones juradas –Formularios CM03 y CM04– y los pagos respectivos del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al anticipo del mes de marzo de 2020, para los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral cuya actividad se realice exclusivamente en las jurisdicciones adheridas a la presente disposición, y que hayan registrado en el año 2019 ingresos total país menor o igual a pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000), de acuerdo a lo establecido en el anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Las jurisdicciones adheridas a la presente disposición son, al día de la fecha, las que se detallan en el anexo II de la presente, las que, de corresponder, dictarán las normas complementarias de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Invítase a las demás jurisdicciones a adherir a la presente.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 4º.- En el caso que alguna jurisdicción haya dictado una norma concediendo una prórroga en los vencimientos de pago del impuesto sobre los ingresos brutos para contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral, será de aplicación esa norma jurisdiccional.

ARTÍCULO 5º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y archívese. Agustín Domingo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/04/2020 N° 17077/20 v. 15/04/2020

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Contribuyentes del Convenio Multilateral

FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT
(DÍGITO VERIFICADOR)

Anticipos		0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
3º	Marzo	27/04/2020	28/04/2020	29/04/2020	30/04/2020

IF-2020-25708530-APN-DNRO#SLYT

COMISIÓN ARBITRAL

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

ANEXO II

CIUDAD DE BUENOS AIRES , BUENOS AIRES, CATAMARCA, CÓRDOBA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RÍOS, JUJUY, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

LUIS, SANTA CRUZ , SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO, TUCUMÁN.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico

Número: IF-2020-25708530-APN-DNRO#SLYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Abril de 2020

Referencia: Anexos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.04.14 13:38:10 -03:00

SERASTIAN ATENCIO LARA VENERE - 20184010274
en representación de
COMISION ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL -
30658892718

IF-2020-25708530-APN-DNRO#SLYT

Acordada 10/2020

Prórroga de la Feria Judicial Extraordinaria por la Pandemia del COVID-19

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil veinte, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación (conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8 y 9, todas del corriente año).



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

II) Que este Tribunal ya advirtió que, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la obligación de acompañar desde su ámbito las decisiones de las autoridades sanitarias competentes, quienes se encuentran en mejores condiciones de adoptar criterios plenamente informados en dichas cuestiones (conf. acordada 6/2020, considerando III).

III) Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 355/2020, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto la prórroga, hasta el día 26 de abril de 2020, de la vigencia del Decreto n° 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto n° 325/20.

IV) Que en el punto resolutivo segundo de la acordada 6/2020 esta Corte Suprema dispuso una feria extraordinaria -por razones de salud pública y atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020- hasta el 31 de marzo de 2020, aclarando que, eventualmente, se extendería por igual plazo al que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera establecer como prórroga - en los términos de lo previsto en el artículo 1° del citado decreto-. Por lo que al dictarse el Decreto 325/2020, y en sus términos, este Tribunal prorrogó dicha feria hasta el día 12 de abril del corriente año -conf. acordada 8/2020-.

V) Que, consecuentemente, frente al dictado del Decreto mencionado en el considerando III, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes en el ámbito de este Poder Judicial; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en las acordadas 6, 7, 8 y 9 del corriente año -con las modificaciones que aquí se incorporan-.

VI) Que los doctores Horacio Daniel Rosatti y Ricardo Luis Lorenzetti, no suscriben la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero han informado su conformidad con las que aquí se establecen.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2°) Prorrogar la feria extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2° de la acordada 8/2020 desde el 13 al 26 de abril, ambos incluidos, de 2020.

3°) Designar como autoridades de feria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación:

a. Al doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, como juez de feria.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

b. Al doctor Damián Ignacio Font, del 13 al 19 de abril y al doctor Sergio Miguel Napoli, del 20 al 26 del mismo mes, como secretarios de feria.

Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas.

4°) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora, de acuerdo con los lineamientos expuestos las acordadas 6 y 9 del corriente año.

A estos efectos, se deberán tener especialmente en consideración, además los supuestos señalados en las referidas acordadas -puntos resolutivos 4° y 2°, respectivamente-, las causas en las que se encuentre en juego el derecho a la salud y la protección de personas con discapacidad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Acordada 8/2020

Prórroga de la Feria Judicial Extraordinaria por la Pandemia del COVID-19

En Buenos Aires, a los 1 días del mes de Abril del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que en el punto segundo de la Acordada Nro. 6/2020 esta Corte Suprema dispuso una feria extraordinaria -por razones de salud pública y atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020- hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, aclarando que, eventualmente, se extenderá por igual plazo que el que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer su prórroga -en los términos de lo dispuesto en el artículo 1° del citado decreto-.

II) Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325/2020, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

III) Que, por consiguiente, corresponde adoptar las medidas concordantes en el ámbito del Poder Judicial de la Nación manteniendo lo dispuesto en las Acordadas nros. 6/2020 y 7/2020 -con las modificaciones que aquí se incorporan respecto de las autoridades de feria-.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

IV) Que los Dres. Horacio Daniel Rosatti y Ricardo Luis Lorenzetti, no suscriben la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero han informado su conformidad con las que se establecen en la presente.

Por ello, los señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme con las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2°) (Prorrogado por acordada [CSJN] 10/2020, desde el 13 al 26 de abril, ambos incluidos, de 2020) Prorrogar la feria extraordinaria dispuesta en el punto 2° de la Acordada nro. 6/2020 desde el 1 al 12 de abril, ambos incluidos, de 2020.

3°) Designar como autoridades de feria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación:

a. Al doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, como juez de feria.

b. Al doctor Damian Ignacio Font, como secretario de feria.

Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas.

4°) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora de acuerdo a los lineamientos expuestos en la Acordada nro. 6/2020. Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ; PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO; MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUAN CARLOS MAQUEDA, MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CPN. HECTOR DANIEL MARCHI; SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Acordada 6/2020(*)

Feria Judicial Extraordinaria desde el 20 al 31 de Marzo, Inclusive

(*) Prorrogada por acordada (CSJN) 8/2020, desde el 1 al 12 de abril, ambos incluidos, de 2020

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que esta Corte ha venido adoptando acciones tendientes a enfrentar la crisis provocada por la pandemia del COVID-19 en consonancia con las disposiciones sancionadas por el Poder Ejecutivo Nacional. En particular, mediante la Acordada n° 4/2020 instrumentó una serie de medidas que conjugaron la prestación del servicio de justicia -indispensable aún en circunstancias como las presentes- con la protección de la salud de los empleados, funcionarios, magistrados, como así también del público en general que concurre a los tribunales.

II) Que en el día de ayer, se ha dictado el decreto 297/20 que establece “el aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos indicados en el presente decreto” a fin de proteger la salud pública (art. 1º). A su vez, dicho Decreto dispone en el artículo 6º inc. 3) que quedan exceptuadas del aislamiento establecido el “personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes”.

III) Que este Tribunal, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la obligación de acompañar desde su ámbito las decisiones de las autoridades sanitarias competentes, quienes se encuentran en mejores condiciones de adoptar criterios plenamente informados en dichas cuestiones. A tales efectos, además de las que por su naturaleza exijan su urgente intervención, enfocará su accionar a las cuestiones sanitarias -individuales y generales- que se le planteen y a las sancionatorias de las conductas que desafían el sistema de prevención y mitigación dispuesto y que socavan la solidaridad que debe guiar la conducta de los habitantes de la Nación, sin excepción alguna.

IV) Que los doctores Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti no suscriben la presente por encontrarse en uso de la licencia excepcional establecida mediante Acordada n° 3/2020 y por encontrarse fuera de la sede del Tribunal, respectivamente, pero han informado su conformidad con las medidas que se establecen en la presente.

Por ello,

los señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Disponer, en los términos de lo previsto en el artículo 2 del Reglamento para la Justicia Nacional, feria extraordinaria -por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020- respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, la que, eventualmente, se extenderá por el por igual plazo que el que Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer su prórroga -en los términos de lo dispuesto en el artículo 1º del citado decreto-.

3º) Recordar las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, y las atribuciones de superintendencia delegadas por esta Corte a las distintas cámaras nacionales y federales y a los Tribunales Orales para implementar las guardias o turnos que fueren indispensables de acuerdo con las necesidades de los fueros o jurisdicciones que de ellas dependan. A estos fines, y conforme lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 deberán reducir al mínimo la asistencia del personal estrictamente necesario. A los efectos de designar a los magistrados, funcionarios y empleados que integrarán los tribunales de feria, deberán tenerse en cuenta las licencias excepcionales dispuestas en las acordadas n° 3/2020 (artículo 1º) y 4/2020 (artículos 5º, 6º y 7º). También deberán ponderarse las restricciones a la circulación previstas en el decreto n° 297/2020 por lo cual, de ser posible, se convocarán las personas que habitan más cerca de la sede del tribunal.

A esos efectos, cada autoridad de superintendencia tendrá amplias facultadas para adoptar en el ámbito de su jurisdicción las medidas pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia.

Asimismo, la autoridad de superintendencia y los agentes judiciales que deban concurrir deberán adoptar, en el ámbito de sus respectivas incumbencias y responsabilidades, todas las medidas de prevención e higiene emanadas de la autoridad sanitaria nacional.

4º) A los efectos de lo previsto en el punto anterior se deberá tener especialmente en consideración, entre otras, las siguientes materias: a) penal: cuestiones vinculadas con la privación de la libertad de las personas, violencia urbana y doméstica, delitos contra la salud pública -fundamentalmente las conductas que contravengan el sistema normativo de prevención y mitigación dispuesto por las autoridades nacionales competentes en el marco de la presente emergencia-, delitos migratorios, interrupción de las comunicaciones, delitos vinculados con el aprovechamiento de la calamidad, hábeas corpus, delitos contra las personas, contra la integridad sexual, contra la seguridad pública y contra el orden público; b) no penal: asuntos de familia



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

urgentes, resguardo de menores, violencia de género, amparos -particularmente los que se refieran a cuestiones de salud-.

5°) Disponer que la Oficina de Violencia Doméstica del Tribunal habilitará una dotación de personal suficiente para el desempeño de sus funciones, siguiendo los lineamientos de los párrafos precedentes y reforzando la participación remota de los profesionales para la atención de los casos que se presenten.

6ª) Establecer que quien ejerza la superintendencia en cada fuero, jurisdicción o dependencia deberá determinar las áreas, departamentos esenciales o el personal cuyos servicios resultan indispensables; y adoptará las medidas que fueran necesarias de forma de asegurar su cobertura y continuidad.

7°) Habilitar el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios y empleados que no sean convocados a prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, ello de acuerdo a lo que disponga el titular de la dependencia.

En las jurisdicciones donde se aplica el régimen acusatorio en materia penal, las audiencias deberán utilizar, en la medida de la disponibilidad, el sistema de videoconferencia.

A tales efectos, se encomienda al Consejo de la Magistratura de la Nación que adopte las medidas conducentes para hacer efectiva esta disposición en el ámbito de su competencia.

8°) Modificar el rango etéreo establecido en el punto resolutivo 5º) de la acordada 4/2020 y fijarlo en 60 años; ello en función a lo dispuesto con posterioridad al dictado de la acordada por distintos Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional. A efectos de asegurar la unidad de criterio y armonización normativa en la materia, en lo sucesivo a fin de establecer los grupos de riesgo se estará a lo que disponga la autoridad nacional.

9°) Ordenar que todos los magistrados y funcionarios de todas las instancias, fueros y jurisdicciones de la justicia nacional y federal deberán permanecer a disposición de lo que puedan disponer las respectivas autoridades de superintendencia o este Tribunal.

10°) Hacer saber el contenido de la presente a todas las cámaras federales y nacionales de apelaciones, por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los tribunales orales federales.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial, se publique en el Boletín Oficial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Horacio Daniel Rosatti - Héctor Daniel Marchi



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Acordada 9/2020

Coronavirus. Habilitación de la FERIA para Libranzas Exclusivamente Electrónicas de Pagos por Alimentos, Indemnizaciones por Despido, Accidentes de Trabajo, Accidentes de Tránsito y Honorarios Profesionales

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año dos mil veinte, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando acciones para enfrentar la crisis que provoca la pandemia del COVID-19 en consonancia con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional (acordadas 3/20, 4/20, 6/20, 7/20 8/20)

II.- Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal solicita que se consideren como urgentes, se habilite feria y se ordene la libranza de manera electrónica, en todos los casos, de giros a favor de los justiciables en concepto de: a) pagos por alimentos, b) pagos por indemnización por despido, c) pagos por accidentes de trabajo d) pagos por accidentes de tránsito; y se proceda del mismo modo con los honorarios profesionales de los abogados intervinientes en los procesos, cuando hayan sido dados en pago, se encuentren no consentidos. Ello, a fin de poder satisfacer las necesidades de los justiciables y de esos profesionales.

III.- Que, en este marco y conforme a lo solicitado, resulta imperioso adoptar medidas complementarias rápidas y eficaces a las directivas ya impartidas, para asegurar a los destinatarios de los procesos judiciales y a los abogados que intervienen en las distintas causas, ingresos que, de otro modo, perjudicarían su sustento diario en esta emergencia sanitaria.

IV.- Que, en razón de lo señalado en los considerandos anteriores, a fin de lograr esos objetivos, se advierte la necesidad de habilitar las libranzas referidas.

V.- Que en función de lo dispuesto en el punto 6° de la acordada 6/20, quien ejerza la superintendencia en cada fuero, jurisdicción o dependencia, adoptará las medidas que fueran necesarias de forma de asegurar las libranzas electrónicas.

VI.- Que a estos fines el Banco de la Nación Argentina deberá adecuar su sistema informático para generar las libranzas electrónicas, en cuanto no este implementado.

VII.- Que los doctores Horacio Daniel Rosatti y Ricardo Luis Lorenzetti, no suscriben la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero han informado su conformidad con las que se establecen en la presente.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Por ello

los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2°) Disponer que se habilite la feria para que se ordenen a través del sistema informático las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos estos supuestos hayan sido dados en pago, en tanto lo permita el estado de las causas así lo considere procedente el juez natural de forma remota (a través de su VPN).

3°) Encomendar los distintos tribunales nacionales y federales que tengan su cargo la superintendencia de cada fuero jurisdicción, que arbitren los medios necesarios para que cada juez natural pueda atender los pedidos de esas libranzas de manera remota, a los fines de priorizar las medidas sanitarias adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional y que esta Corte tiene en cuenta en sus acordadas sobre esta emergencia.

4°) Requerir al Banco de la Nación Argentina la adecuación de su sistema informático a fin de que se puedan generar esos pagos electrónicos derivados de los procesos judiciales, en cuanto no estén implementados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Acordada 12/2020

Uso de la Firma Electrónica y Digital y Celebración de Acuerdos Virtuales en el Ámbito del Poder Judicial de la Nación. Procedimiento de Recepción de Demandas, Interposición de Recursos Directos y Recursos de Queja ante Cámara

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

CONSIDERARON:

I) Que en el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación desde la Conferencia Nacional de Jueces del año 2007, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, este Tribunal ha procedido a reglamentar la conformación del expediente electrónico como así también del expediente digital -en el marco de lo dispuesto en la ley 26.685 de Expediente Electrónico Judicial, de los arts. 5 y 6 de la ley 25.506 de Firma Digital y de los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación-, a través de la incorporación de distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial conforme a la acordada 31/2011 -de Notificaciones Electrónicas-; la acordada 14/2013 -de aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial-; la acordada 38/2013 -de notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial-; la acordada 11/2014 -que dispone que se adjunte copia digital de los escritos presentados por las partes-; la acordada 3/2015 -de aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales- y la acordada 16/2016 -que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes, disponiéndose su puesta en vigencia en forma gradual, conforme acordadas 5/2017 y 28/2017-.

II) Que, en sintonía con las acciones mencionadas en el punto anterior, se inscribe la implementación en el fuero de la Seguridad Social de un expediente en su totalidad digital para las causas del "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", de acuerdo a lo establecido por la ley N° 27.260 y las acordadas 33/2016 y 38/2016. Corresponde destacar que en dicha oportunidad se estableció el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación a los letrados y apoderados patrocinantes y a los representantes del Ministerio Público y el uso de la firma digital para funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación -puntos 4 c) y e) del Reglamento aprobado por acordada 38/2016-.

III) Que, también en esta línea, por acordada 15/2019 se dispuso la plena tramitación en forma digital de las ejecuciones fiscales que inicie la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la ley N° 11.683; previendo también aquí la firma digital del magistrado o secretario interviniente y autorizando la firma electrónica para las presentaciones que se realicen por medio de la figura del letrado patrocinante -considerandos VII y VIII de la acordada citada y arts. 2 e) y 3 a) de su reglamento-.

IV) Que las medidas reseñadas, implicaron la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización, y señalan la línea de acción que en materia de tecnología se ha llevado a cabo con el objeto de facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel y acceso de las partes a las causas.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

V) Que en ese marco y a la par de lo dispuesto por el Tribunal en su acordada 11/2020, cuyo objetivo es adecuar su actuación jurisdiccional y administrativa a través de medios digitales e implementar la firma electrónica y digital para la suscripción de las diferentes actuaciones bajo su consideración, corresponde adoptar las medidas conducentes a tal fin en los restantes tribunales y dependencias que conforman el Poder Judicial de la Nación.

VI) Que no puede dejar de advertirse, la importancia que tiene esta medida ante la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19), y que demanda los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que tiendan a lograr el máximo aislamiento social.

En ese sentido y bajo dicha premisa, recientemente, y con el fin de lograr una menor afluencia a los tribunales, se dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material -punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020-. Asimismo, por la acordada 6 del corriente año se habilitó la participación remota de personal judicial y el trabajo desde sus hogares de magistrados, funcionarios y empleados, de la forma que disponga el titular de cada dependencia -conforme puntos resolutive 5 y 7-.

VII) Que, para avanzar con las medidas dispuestas, esta Corte entiende necesario dotar de la debida validez a los procesos y trámites electrónicos que se lleven a cabo en las instancias inferiores, habilitando a tal efecto la firma electrónica y digital para los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que adopten los respectivos tribunales y otras dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación.

En tal sentido, corresponde aplicar lo previsto en los arts. 2 y 5 de la ley N° 25.506, en tanto prescriben la aplicación de la firma digital y electrónica a fin de dotar de integridad al documento y determinar la autoría de los firmantes, y los arts. 6 y 11 que equiparan el documento digital al documento escrito, todo ello de acuerdo a lo establecido en la ley nro. 26.685 respecto de los requisitos para implementar gradualmente el expediente electrónico judicial y en los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VIII) Que para ello se requiere otorgar a la totalidad de los magistrados y funcionarios el dispositivo de firma digital y su inclusión en el "Sistema de Gestión Judicial" para su aplicación.

En el contexto actual, atento a la cantidad de destinatarios a incluir en esta función y en razón a que el trámite de obtención de firma digital es personal y presencial, lo que, en el marco de la pandemia actual se torna inconveniente y dificultoso de implementar, corresponde propiciar un mecanismo alternativo que permita suscribir documentos por medios electrónicos.

En tal sentido, la firma electrónica adoptada para los letrados patrocinantes en la acordada 4/2020 -punto dispositivo 11- aparece como posible y conveniente.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

IX) Que, en las actuales circunstancias, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 del decreto-ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467- respecto de los magistrados integrantes de instancias inferiores, se podrá cumplir por medios virtuales, remotos o de forma no presencial, incluyendo la celebración de los acuerdos -conforme a las previsiones del art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional-.

Esta posibilidad de realizar acuerdos por medios virtuales o remotos no reemplazará en ningún caso, en épocas de normalidad, a los acuerdos presenciales que deban llevar acabo los magistrados, en los términos de lo previsto en el referido artículo 104 del Reglamento para la Justicia Nacional.

X) Que, por otra parte, resulta oportuno habilitar en esta instancia la posibilidad de efectuar la presentación de demandas, de recursos directos y de recursos de queja en cámara por vía electrónica ante los distintos fueros, con excepción de aquellos con competencia en materia penal.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, del recurso directo o de la queja ante la cámara, la tramitación continuará por vía electrónica, de conformidad con lo prescripto en el art. 11 de la acordada 4/2020.

XI) Que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado -art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1 al 7- tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones incluida la de superintendencia, las medidas apropiadas para producir aquellos actos de gobierno que, como órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para asegurar de la forma más eficiente la debida prestación del servicio de justicia.

XII) Que los doctores Horacio Daniel Rosatti y Ricardo Luis Lorenzetti, no suscriben la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero han informado su conformidad con las que aquí se establecen.

Por ello, los señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme con las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

2°) Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial.

3°) Establecer que, en los casos en que se aplique la firma electrónica o digital, no será necesario la utilización del soporte papel, quedando lo resuelto en soporte electrónico cuyo almacenamiento y resguardo estará a cargo de la Dirección General de Tecnología y de la Dirección General de Seguridad Informática del Consejo de la Magistratura de la Nación.

4°) Disponer que, cuando no fuera posible la celebración de acuerdos en forma presencial, estos podrán realizarse por medios virtuales o remotos - conforme a las previsiones del art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional- y tendrán la misma validez.

Este dispositivo solamente podrá ser utilizado en situaciones excepcionales o de emergencia. No podrá reemplazar los acuerdos presenciales que deban llevar a cabo los magistrados, en los términos de lo previsto en el referido artículo 104 del Reglamento para la Justicia Nacional.

5°) Ordenar que, mientras duren las razones de salud pública que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia de coronavirus, lo establecido en el primer párrafo del artículo 11 del decreto-ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467- respecto de los magistrados integrantes de instancias inferiores, se podrá cumplir por medios virtuales o remotos.

6°) Aprobar el "PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE QUEJA ANTE CÁMARA", que como Anexo, integra la presente; el que entrará en vigencia a partir del día 20 de abril del corriente año.

7°) Establecer que la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Seguridad Informática, estas dos últimas del Consejo de la Magistratura de la Nación, deberán proveer todo lo necesario para su inmediata instrumentación.

8°) Hacer saber el contenido de la presente al Consejo de la Magistratura, a todas las cámaras federales y nacionales y por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los tribunales orales federales.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y en el Boletín Oficial, y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

ANEXO



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE QUEJA ANTE CÁMARA

Objetivos: i) Habilitar un mecanismo de recepción por medios electrónicos de demandas, ante todas las cámaras nacionales y federales del país, de conformidad a la jurisdicción y competencia material de cada una de ellas, con excepción de la materia penal.

ii) Habilitar un mecanismo de recepción por medios electrónicos de recursos directos y recursos de queja, ante todas las cámaras nacionales y federales del país, de conformidad a la jurisdicción y competencia material de cada una de ellas.

El procedimiento previsto comprende:

* ASIGNACIÓN DE CUENTAS

* Asignar una dirección de correo electrónico oficial a cada cámara -cuando la Mesa de Entradas fuera única- o una dirección para cada una de las sedes geográficas de cada jurisdicción, atendiendo a la competencia territorial de los tribunales (ej.: demandas.CNCCF@pjn.gov.ar - Cámara Civil y Comercial Federal; demandas.JFAzul@pjn.gov.ar - Juzgado Federal de Azul).

Las cámaras deberán remitir a la mayor brevedad desde la cuenta de correo oficial de su Secretaría General o Superintendencia, a la cuenta de la Dirección General de Seguridad Informática - usuarios@pjn.gov.ar, la nómina de mesas de entradas a las que se deberá asignar una cuenta de correo de acuerdo con lo consignado en el punto 1 y el funcionario que será responsable de su administración con la indicación de su correo electrónico personal oficial:

Ejemplo:

Dependencia	Responsable	CUIL	Cargo	CorreoElectrónico
CF Mar del Plata	AAAAAA,NNN	nn- nnnnnnn- nn	xxxxxxx	nnnnn.aaaaa@pjn.gov.ar
JF Dolores	AAAAAA,NNNN	nn- nnnnnnn- nn	xxxxxxx	nnnnn.aaaaa@pjn.gov.ar
JF Necochea	AAAAAA,NNNN	nn- nnnnnnn- nn	xxxxxxx	nnnnn.aaaaa@pjn.gov.ar

* El listado completo, por Jurisdicción, será publicado en los sitios web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - <http://www.csjn.gov.ar> - y del Poder Judicial de la Nación - <http://www.pjn.gov.ar> -.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

* SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CARÁTULAS PARA INTERPOSICIÓN DE NUEVAS DEMANDAS, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DIRECTOS Y RECURSOS DE QUEJA

* El letrado patrocinante deberá remitir a la casilla de correo correspondiente el formulario de inicio de demanda o recurso directo.

* Si la cámara destinataria ya tuviera previsto en su reglamentación, un formulario a esos efectos, deberá proceder a completarlo y enviarlo de acuerdo a esas pautas.

En caso de que esa instancia no cuente con un formulario a tal fin, deberá completar el "Formulario de Ingreso de Demandas" que integra el presente Anexo.

* El formulario de ingreso de demandas que se remite integrado, firmado ológrafamente y digitalizado tendrá el carácter de declaración jurada respecto de los datos allí consignados.

* La Mesa de Entradas deberá recibir y registrar los datos en el "Sistema de Gestión Judicial", crear el expediente y asignarlo a un tribunal.

Deberá validarse el IEJ -domicilio electrónico- del letrado patrocinante de la parte actora, a fin de que quede facultado para utilizar la operatoria a través del "Portal del Poder Judicial" para el ingreso de escritos, gestión de notificaciones y demás operaciones que les facilita el sistema.

* Una vez desinsaculada la causa, la Mesa de Entradas enviará a la dirección de correo del remitente, la carátula generada por el sistema, que contendrá los datos identificatorios del expediente asignado.

En dicho correo, a título informativo, se le indicará al letrado patrocinante que puede proceder a integrar la documentación que corresponda a la demanda que pretende presentar a través del Portal del Poder Judicial de la Nación, incorporando el escrito de la demanda y todo otro documento que haga a su presentación ante el juzgado asignado.

Alternativamente, el letrado podrá acceder con su usuario al Portal del Poder Judicial y verificar en la sección Consulta de Causas su incorporación al listado de "Relacionadas".

* Recibida la comunicación de asignación del expediente, el letrado patrocinante podrá acceder con su usuario y contraseña al Portal del Poder Judicial - <http://portalpjn.pjn.gov.ar> - y, a través del módulo de ingreso de escritos, podrá incorporar los archivos digitales que contengan la demanda y la documental con Firma Electrónica, en concordancia con lo dispuesto en el punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020.

Luego, en la oportunidad que el tribunal lo requiera, deberá acompañar todos los documentos en soporte papel.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

* El juzgado asignado podrá proceder, a partir de ese momento, al inicio de la demanda y, desde la bandeja de entradas de escritos digitales, efectuar el primer despacho y proseguir el trámite.

* PRESENTACIÓN DE RECURSOS DIRECTOS

* Este procedimiento aplica a la presentación de recursos directos ante las cámaras, cualquiera sea la materia de que se trate.

* El letrado patrocinante deberá remitir a la casilla de correo correspondiente, la petición de apertura de expediente a fin de presentar luego, por vía electrónica, el escrito del recurso directo a plantear ante la instancia superior.

* El texto del correo de la presentación deberá contener:

* Número de expediente completo (Fuero - Número -Año)

* Carátula o autos

* Decisión recurrida

* Parte por la cual se presenta

* Tomo y Folio del Abogado, Apellido y Nombres y CUIL/CUIT de su identificación electrónica

* La Mesa de Entradas, una vez recibida la solicitud, procederá a crear el expediente y a efectuar su asignación.

Deberá validarse el IEJ -domicilio electrónico- del letrado patrocinante de la parte actora, a fin de que quede facultado para utilizar la operatoria a través del "Portal del Poder Judicial" para el ingreso de escritos, gestión de notificaciones y demás operaciones que les facilita el sistema.

* Una vez creado el expediente, la Mesa de Entradas enviará a la dirección de correo del remitente, la carátula generada por el sistema, que contendrá los datos identificatorios del expediente asignado.

En dicho correo, a título informativo, se le indicará al letrado patrocinante que puede proceder a integrar la documentación que corresponda al recurso que pretende presentar a través del Portal del Poder Judicial de la Nación, incorporando el escrito pertinente y todo otro documento que haga a su presentación ante el juzgado asignado.

* Recibida la comunicación, el letrado patrocinante podrá acceder con su usuario y contraseña al Portal del Poder Judicial - <http://portalpjn.pjn.gov.ar> - y a través del módulo de ingreso de escritos, podrá incorporar los archivos digitales que contengan la presentación con Firma Electrónica, en concordancia con lo dispuesto en el art. 11 de la acordada 4/2020.

Luego, en la oportunidad que el tribunal lo requiera, deberá acompañar todos los documentos en soporte papel.

* El tribunal podrá, a partir de ese momento, desde la bandeja de entradas de escritos digitales, proceder al despacho y prosecución del trámite.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

* PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE QUEJA

- * Este procedimiento aplica para las presentaciones ante las Cámaras, en todas sus materias.
- * El letrado deberá remitir a la casilla de correo correspondiente, la petición de apertura de expediente a fin de presentar luego, por vía electrónica, el escrito del recurso de queja a interponer ante el superior.
- * El texto del correo de la presentación deberá contener:
 - * Número de expediente completo (Fuero - Número - Año)
 - * Carátula o autos
 - * Decisión recurrida
 - * Parte por la cual se presenta
 - * Tomo y Folio del Abogado, Apellido y Nombres y CUIL/CUIT de su identificación electrónica
- * La mesa de entradas, una vez recibida la solicitud, procederá a crear el expediente y su asignación.

Al letrado de la parte actora que se consigne en el sistema se le deberá validar su IEJ -domicilio electrónico- a los fines de facultarlo a utilizar la operatoria a través del Portal del Poder Judicial para el ingreso de escritos, gestión de notificaciones y demás operaciones que les facilita el sistema.

- * Una vez creado el expediente, la mesa de entradas responderá a la misma dirección de correo remitente, enviando la carátula generada por el sistema, que contendrá los datos identificatorios del expediente asignado.

En dicho correo, a modo informativo, se le indicará al letrado que puede proceder a integrar la documentación que corresponda a la demanda que pretende presentar, a través del Portal del Poder Judicial de la Nación, incorporando el escrito de la demanda y todo otro documento que haga su presentación ante el Tribunal asignado.

- * Recibida la comunicación, el letrado podrá acceder con su usuario y contraseña al Portal del Poder Judicial -<http://portalpjn.pjn.gov.ar>- y a través del módulo de ingreso de escritos podrá incorporar los archivos digitales que contengan la presentación con Firma Electrónica, en concordancia con lo dispuesto en el punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Luego, en la oportunidad que el Tribunal lo requiera, deberá acompañar todos los documentos en soporte papel.

* El Tribunal podrá proceder, a partir de ese momento, desde la bandeja de entradas de escritos digitales, a su despacho y prosecución del trámite.

Formulario de Ingreso de Demandas				
1 - Objeto de juicio				
Código		Descripción		
2 - Datos de Abogados				
P/A	Tomo	Folio	Apellido y Nombres	IEJ (CUIT / CUIL)
3 - Conexidad o Atracción				
Juzgado	Secretaría	Expte. Conexo (FFF-NNNNN/AAAA)		
4 - Actores o Peticionarios				
Apellido y Nombres o Razón Social		DNI/CUIT		
5 - Demandados				
Apellido y Nombres o Razón Social		DNI / CUIT		
6 - Monto de Juicio				
Moneda		Importe		
Número Expediente Asignado (Uso Interno)				
LOS DATOS CONSIGNADOS TIENEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA				
Fecha		Firma y Sello Letrado Declarante		

Resolución 207/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

RESOL-2020-207-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

Vistas las medidas anunciadas por el Sr. Presidente de la Nación y en línea con las acciones de profilaxis y preventivas adoptadas desde el Ministerio de Salud de la Nación, y la Resolución MTEySS N° 202 de fecha 13 de marzo del 2020; y

CONSIDERANDO

Que deben ampliarse los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo en función de sus características personales.

Que resulta conveniente en esta instancia dictar las medidas necesarias para bajar la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, sin que ello afecte la producción y el abastecimiento de los bienes y servicios necesarios, manteniendo al efecto vigente el deber para aquel personal calificado de “esencial”.

Que en razón de ello y a fin de lograr una disminución en la demanda del aludido servicio se torna necesario ampliar el espectro de trabajadores y trabajadoras considerado al dictarse la Resolución MTE y SS N° 202/2020, comprendido en su artículo 2°.

Que la presente medida tiende a disminuir el nivel de exposición de los trabajadores y trabajadoras usuarios de los servicios de transporte, como asimismo la contención de la propagación de la infección por coronavirus.

Que durante la vigencia de la suspensión del dictado de clases en las escuelas, deben preverse los efectos que la misma pueda provocar en la dinámica de cuidado de los niños.

Que por Ley 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 pasado, amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que el mencionado Decreto dispone la actuación de los distintos Ministerios a fin de dar cumplimiento a las medidas que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria que nos ocupa.

Que el artículo N°12 del Decreto N° 260/2020 establece la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que por la Resolución N° 202/2020 se suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del DNU N° 260, con el alcance personal establecido en su artículo 2°, estableciéndose las obligaciones a las que deberán someterse las partes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspéndase el deber de asistencia al lugar de trabajo por el plazo de CATORCE DIAS (14) días, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en los incisos a); b) y c) de este artículo, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, considerándose incluidos a estos efectos también a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Decreto N° 1109/2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo, pasantías y residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127. En el caso de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios, los efectos previstos en la suspensión de que trata la presente norma alcanzarán a los distintos contratos.

a. Trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento”. Se considerará “personal esencial” a todos los trabajadores del sector salud.

b. Trabajadoras embarazadas

c. Trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional.

Dichos grupos, de conformidad con la definición vigente al día de la fecha, son:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.
2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.
3. Inmunodeficiencias.
4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

No podrá declararse Personal Esencial a los trabajadores comprendidos en los incisos b) y c)

Artículo 2.- Los trabajadores y las trabajadoras alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo según esta resolución, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Artículo 3.-Dispónese que, mientras dure la suspensión de clases en las escuelas establecida por Resolución N° 108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación o sus modificatorias que en lo sucesivo se dicten, se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente. La persona alcanzada por esta dispensa deberá notificar tal circunstancia a su empleador o empleadora, justificando la necesidad y detallando los datos indispensables para que pueda ejercerse el adecuado control. Podrá acogerse a esta dispensa solo un progenitor o persona responsable, por hogar.

Artículo 4.- Recomiéndase a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento, adoptando a tal fin, las medidas necesarias para la implementación de la modalidad de trabajo a distancia.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 296/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social B.O. 3/4/2020 se dispone la prórroga automática de las medidas adoptadas en la presente Resolución, por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarios. Vigencia: desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.)

e. 17/03/2020 N° 15322/20 v. 17/03/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Resolución 296/2020

RESOL-2020-296-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2020

VISTO el EX-2020-15055888- APN-DGDMT#MPYT, la Ley 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 del 16 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 313 del 26 de marzo de 2020 y N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y la Resoluciones N° 207 de fecha 17 de marzo de 2020, n° 233 de fecha 22 de marzo de 2020, N° 260 de fecha 27 de marzo del 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, encuadrándose en dicho marco las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decretó, mediante DNU N° 297/2020 el “aislamiento social preventivo y obligatorio” en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia.

Que con fecha 31 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso mediante DNU N° 325/2020 la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/20.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la Resolución MTYSS N° 207/2020 dispuso la suspensión deber de asistencia al lugar de trabajo por el plazo de CATORCE DIAS (14) días, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras allí mencionados.

Que la Resolución MTYSS N° 233/2020 se dispuso que la actividad de las trabajadoras y trabajadores de edificios, con o sin goce de vivienda, que no se encuentren incluidos en los artículos 1º y 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207/2020, se considera esencial hasta el 31 de marzo del año 2020.

Que teniendo en cuenta la evolución de la pandemia en el país y a nivel global, se considera necesario prorrogar los plazos establecidos mencionados en los párrafos precedentes, con el fin de minimizar el ingreso al territorio nacional de posibles vectores de contagio.

Que dichas prórrogas resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación del coronavirus COVID-19, siendo congruente con las limitaciones que han establecido otros países.

Que el artículo N° 12 del Decreto N° 260/2020 establece la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias de emergencia y de aislamiento social dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y por el artículo 11º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 del 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

RESUELVE:

Artículo 1°.-Dispónese la prórroga automática de las medidas adoptadas en las Resoluciones N° 207/2020 y N° 233/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus complementarios.

Artículo 2°.- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

e. 03/04/2020 N° 16327/20 v. 03/04/2020

Decreto 300/2020

DCTO-2020-300-APN-PTE -Tratamiento Diferencial.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17643102-APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 25.413 y sus modificaciones y 27.541, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adaptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que en la lucha contra dicha pandemia, se encuentran comprometidos los establecimientos e instituciones relacionados con la salud, a quienes se debe apoyar especialmente.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que a raíz de la situación de emergencia no sólo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud sino también coordinar esfuerzos en aras de garantizar a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud el acceso a las prestaciones médicas necesarias.

Que en orden a ello, resulta aconsejable establecer, por el plazo de NOVENTA (90) días, un tratamiento diferencial a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1º, 2º y 58 de la Ley N° 27.541, el artículo 2º de la Ley N° 25.413, y el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Establécese por el plazo de NOVENTA (90) días una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.541, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aplicable a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, cuyas actividades, identificadas en los términos del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, se especifican en el Anexo (IF-2020-18160644-APN-SH#MEC) que forma parte integrante de la presente medida, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

ARTÍCULO 2º.- Establécese por el plazo de NOVENTA (90) días, que las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias serán del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las restantes operaciones referidas en el primer párrafo del artículo 7º del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, respectivamente, cuando se trate de empleadores correspondientes a establecimientos e instituciones relacionadas con la salud cuyas actividades se especifican en el Anexo (IF-2020-18160644-APN-SH#MEC) del presente



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

decreto, conforme al “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 3°.-Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a identificar las categorías del personal del servicio de salud que resultan alcanzados por las previsiones del artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/03/2020 N° 15889/20 v. 20/03/2020

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)

ANEXO

CLAE	DESCRIPCIÓN
651	Únicamente 651310 (Obras sociales) y 651110 (Servicios de seguros de salud - incluye medicina prepaga y mutuales de salud-)
861	Servicios de hospitales
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
864	Servicios de emergencias y traslados
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870	Servicios sociales con alojamiento
880	Servicios sociales sin alojamiento
949	Únicamente 949990 (Servicios de asociaciones n.c.p.)



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas Anexo

Número: IF-2020-18160644-APN-SH#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Marzo de 2020

Referencia: EX-2020-17643102- -APN-DGDMT#MPYT - Anexo - Reducción de alícuota

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 página/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.03.19 17:57:49 -03:00

Raul Enrique Rigo
Secretario
Secretaría de Hacienda
Ministerio de Economía

Resolución General 4694/2020

RESOG-2020-4694-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Empleadores Sector Salud. Contribuciones Patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Tratamiento Diferencial.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00214723- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que a efectos de apoyar especialmente a aquellos sectores involucrados en la lucha contra dicha pandemia, el Decreto N° 300 del 19 de marzo de 2020 dispuso que los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, comprendidos en el anexo del mismo, apliquen por el plazo de NOVENTA (90) días una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley Nro. 27.541, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley Nro. 24.241 y sus modificaciones, respecto de los profesionales técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

Que el citado decreto faculta a esta Administración Federal a identificar las categorías del personal del servicio de salud que resultan alcanzados por dicho beneficio.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde establecer los códigos de actividad que deberán utilizarse a efectos del goce del aludido beneficio, disponer la adecuación de los sistemas informáticos para la determinación de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social con la alícuota reducida, así como la publicación en el sitio “web” institucional de este Organismo, de los códigos de las categorías de trabajadores alcanzados por el beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 300/20 y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Los empleadores que al 21 de marzo de 2020 tengan como actividad declarada, según el “Clasificador de Actividades Económicas” -Formulario Nº 883- aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las comprendidas en el Anexo del Decreto Nº 300/20, serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “459 - Beneficio Dto. 300/2020”, a fin de aplicar el beneficio de reducción de alícuota de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) previsto en el artículo 1º del citado decreto, por los períodos devengados marzo, abril y mayo de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud que, con posterioridad al 21 de marzo de 2020, inicien o modifiquen su actividad y declaren alguna de las comprendidas en el Anexo del Decreto Nº 300/20, podrán computar el beneficio establecido en el artículo 1º del referido decreto, a partir de la fecha en que declaren dicha actividad.

Este Organismo podrá requerir al empleador el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar el carácter de la actividad declarada.

ARTÍCULO 3º.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, se incorporan en el sistema “Declaración en línea” dispuesto por la Resolución General Nº 3.960 y sus modificatorias, y en el programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS”, nuevos códigos de actividad para identificar a los trabajadores de la salud alcanzados por la reducción de alícuota de contribuciones patronales dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 300/20, según el siguiente detalle:

1. Código de actividad “127 - Actividades no clasificadas - Sector Salud Dcto. 300/2020”.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

2. Código de actividad “128 - Ley Nº 15223 con obra social - Sector Salud Dcto. 300/2020”.

A dichos fines, este Organismo pondrá a disposición de los sujetos empleadores el release 1 de la versión 42 del mencionado programa aplicativo, y el referido sistema “Declaración en línea”, incorporando las citadas novedades.

ARTÍCULO 4°.- Esta Administración Federal publicará en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>) los códigos de los puestos de trabajadores identificados con la colaboración de la Dirección Nacional de Calidad en Servicios de Salud y Regulación Sanitaria perteneciente al Ministerio de Salud de la Nación, quien tiene a su cargo el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentina, respecto de los cuales corresponderá consignar alguno de los códigos de actividad mencionados en el artículo 3º, a efectos de aplicar la aludida reducción.

ARTÍCULO 5°.- Los empleadores comprendidos en los artículos 1º y 2º podrán rectificar la declaración jurada determinativa y nominativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado marzo de 2020, hasta el día 31 de mayo de 2020, en cuyo caso no resultarán de aplicación las disposiciones de la Resolución General Nº 3.093 y su modificatoria, siempre que la citada rectificativa se presente exclusivamente a efectos de aplicar el beneficio de reducción de alícuota previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 300/20.

ARTÍCULO 6°.- Los empleadores que se encuentren obligados a utilizar el Libro de Sueldos Digital previsto en la Resolución General Nº 3.781 y su modificatoria, podrán consultar en el instructivo habilitado en el micrositio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar/LibrodeSueldosDigital/>) la parametrización de los conceptos de liquidación involucrados, a efectos de considerar lo dispuesto en el artículo 4º.

ARTÍCULO 7°.- La obligación de utilización del release 1 de la versión 42 del programa aplicativo “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS” o, en su caso, del sistema “Declaración en Línea”, comprende asimismo, las presentaciones de declaraciones juradas - originales o rectificativas- correspondientes a períodos anteriores, que se efectúen a partir de la fecha de vigencia de la presente.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 09/04/2020 N° 16856/20 v. 09/04/2020

Resolución 279/2020

RESOL-2020-279-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2020

VISTO, el EX-2020-19630592- -APN-DGDMT#MPYT, la Ley 27.541, el Decreto de Necesidad N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR y;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, encuadrándose en dicho marco las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 260/2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decretó, mediante DNU N° 297/2020 el “aislamiento social preventivo y obligatorio” en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia.

Que el artículo 6° del Decreto N° 297 del 20 de marzo de 2020 enumera dentro de las excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que el artículo 11° del Decreto 297/20 faculta a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el decreto.

Que mediante la resolución N° 219/20 se procedió a reglamentar el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297 del 19 de Marzo de 2020.

Que con posterioridad se han dictado una serie de medidas tendientes a regular la situación excepcional de emergencia por la que atraviesa el país y las consecuencias económico-sociales y laborales que de ello se derivan.

Que por Resolución N° 48/20 el MINISTERIO DEL INTERIOR dispuso la unificación del certificado de circulación, implementando el “Certificado Único Habilitante para Circulación Emergencia COVID-19”. Que en orden a ello, es menester dictar la siguiente medida en un todo conforme a las disposiciones emanadas del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias de emergencia y de aislamiento social Dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y por el artículo 11° del Decreto N° 297/2020.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 2°.- Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el artículo 6 del DCNU-2020-297-APNPTE y sus reglamentaciones, serán considerados “personal esencial” en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de Marzo de 2020. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (artículo 203, Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744, T.O. 1976 y sus modificatorias).



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 3°.- Están incluidos dentro del concepto de trabajadores y trabajadoras quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el Decreto Nro. 1109 del 28 de Diciembre de 2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también las residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.

ARTÍCULO 4°.- La reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador.

ARTÍCULO 5° La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 1976 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 6°.- La abstención de concurrir al lugar de trabajo -que implica la prohibición de hacerlo salvo en los casos de excepción previstos no constituye un día descanso, vacacional o festivo, sino de una decisión de salud pública en la emergencia, de tal modo que no podrán aplicarse sobre las remuneraciones o ingresos correspondientes a los días comprendidos en esta prohibición suplementos o adicionales previstos legal o convencionalmente para “asuetos”, excepto en aquellos casos en que dicha prohibición coincida con un día festivo o feriado previsto legal o contractualmente.

ARTÍCULO 7°. Deróguese la Resolución N° 219/20 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 8°. La presente medida comenzará a regir desde la entrada en vigor de la Resolución N° 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y mientras dure la emergencia sanitaria impuesta con el fin de proteger la salud pública.

ARTÍCULO 9° Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

e. 01/04/2020 N° 16201/20 v. 01/04/2020

Decreto 329/2020

DECNU-2020-329-APN-PTE - Prohibición despidos.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

VISTO el Expediente N° EX-2020-20147334-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio y 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. Que la crisis económica en que se encontraba el país se vio agravada por el brote del nuevo Coronavirus, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, con el fin de preservar la salud de la población.

Que con el objeto de atemperar el efecto devastador de dicha pandemia observado a nivel mundial y con el objeto de salvaguardar el derecho colectivo a la salud pública y los derechos subjetivos esenciales a la vida y a la integridad física, se dictó el Decreto N° 297/20 por el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de la población.

Que dicha medida impacta directamente sobre la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, cuestión que ha sido considerada por este Gobierno conforme lo dispuesto en los decretos dictados en el día de la fecha, en forma concomitante con el presente, como el que dispone la constitución de un Fondo de Afectación Específica en el marco de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios, y el decreto que crea el Programa de “Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción” para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica; así como por el Decreto N° 316/20 que prorroga el Régimen de Regularización tributaria establecido en el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 27.541, entre otras de las muchas normas ya dictadas.

Que, en esta normativa se estableció una serie de medidas que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, medianas y pequeñas empresas (MiPyMES)



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que en esta instancia corresponde tutelar en forma directa a los trabajadores y a las trabajadoras como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en este contexto de emergencia.

Que esta crisis excepcional conlleva la necesidad de adoptar medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta situación de emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo, ya que el desempleo conlleva a la marginalidad de la población.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y en la coyuntura, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento “Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados.”.

Que, por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas, autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en “Aquino”, Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que con arreglo a dichas pautas, resulta imprescindible habilitar mecanismos que resguarden la seguridad de ingresos de los trabajadores y trabajadoras, aun en la contingencia de no poder prestar servicios, sea en forma presencial o en modos alternativos previamente pactados.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, asimismo, resulta indispensable garantizar la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable, en aras de preservar la paz social y que ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales, que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, su prórroga hasta el día 12 de abril inclusive, y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.-Prohíbense los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 3°.-Prohíbense las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha publicación del presente decreto en el BOLETÍN OFICIAL.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3° del presente decreto, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.-Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi- Martín Guzmán - Luis Eugenio Bastera - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 31/03/2020 N° 16222/20 v. 31/03/2020

Decreto 332/2020

DECNU-2020-332-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-20649155-APN-DGDMT#MPYT, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Leyes Nros. 27.541, 27.264, 25.371, 24.013, 20.744 (T.O. 1976) y sus modificaciones, 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 618 del 10 de julio de 1997 y 507 del 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del nuevo Coronavirus, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que, en tal sentido, la merma de la actividad productiva afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquéllas micro, pequeñas y medianas.

Que es necesario adoptar medidas que reduzcan ese impacto negativo, y por ello esta norma, en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 27.541, dispone reducir o postergar el pago de las contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino del personal que desarrolla tareas en actividades afectadas.

Que, por los artículos 1° del Decreto N° 618/97 y 22 del Decreto N° 507/93, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS es la encargada de fijar los vencimientos de los recursos de la seguridad social, y el artículo 32 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones, la facultan a conceder facilidades de pago a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones.

Que, en este marco, es oportuno instruir a la AFIP para que adopte medidas que contemplen nuevos vencimientos de las contribuciones patronales y facilidades de pago de los sectores económicos afectados.

Que la Ley N° 24.013 previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y, en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la Ley N° 27.264 instituye en forma permanente el Programa de Recuperación Productiva que fuera creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 481 de fecha 10 de julio de 2002 y sus modificatorias y complementarias.

Que el Programa de Recuperación Productiva es una herramienta de suma utilidad a los fines de coadyuvar a los empleadores a transitar la actual crisis sanitaria.

Que la dinámica de la epidemia Covid-19 y su impacto sobre la salud pública y la situación social hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541 y el artículo 99 incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 2°.- El Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

a. Postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

b. Asignación Compensatoria al Salario: Asignación abonada por el Estado para todos los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 (texto ordenado 2004) y sus modificaciones, para empresas de hasta CIEN (100) trabajadoras y trabajadores.

c. REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria: Suma no contributiva respecto al Sistema Integrado Previsional Argentino abonada por el Estado para las y los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidos y comprendidas en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 (texto ordenado 2004) y sus modificaciones en empleadores y empleadoras que superen los CIEN (100) trabajadores y trabajadoras.

d. Sistema integral de prestaciones por desempleo: las y los trabajadores que reúnan los requisitos previstos en las Leyes Nros. 24.013 y 25.371 accederán a una prestación económica por desempleo conforme las consideraciones estipuladas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos alcanzados por la presente norma podrán acogerse a los beneficios estipulados en los incisos a), b) y c) del artículo 2° del presente decreto en la medida en que den cumplimiento con uno o varios de los siguientes criterios:

a. Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.

b. Cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiadas por el COVID 19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID 19.

c. Sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Se encuentran excluidos de los beneficios del presente decreto aquellos sujetos que realizan las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, conforme las prescripciones del artículo 6° del Decreto N° 297/20 y de la Decisión Administrativa N°429/20 y sus eventuales ampliaciones, así como todas aquellas otras que sin encontrarse expresamente estipuladas en las normas antedichas no exterioricen indicios concretos que permitan inferir una disminución representativa de su nivel de actividad.

ARTÍCULO 5°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS establecerá los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo, accederán a uno



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

de los siguientes beneficios en materia de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social:

a. Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b. Reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de abril de 2020. El beneficio de la reducción será establecido por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en función de los parámetros que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 3°.

El beneficio estipulado en el inciso b) del presente artículo será para empleadores y empleadoras cuyo número total de trabajadoras y trabajadores en relación de dependencia, al 29 de febrero de 2020, no supere la cantidad de SESENTA (60). Aquellos empleadores y empleadoras, cuya plantilla de personal en relación de dependencia supere dicha cantidad, en las condiciones allí establecidas, deberán, a los efectos de gozar del mencionado beneficio, promover el Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresas previsto en el Capítulo 6 del Título III de la Ley N° 24.013, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los meses de marzo y abril del año en curso, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del presente decreto aplicable a los empleadores y empleadoras que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 3°.

ARTÍCULO 8°.- La Asignación Compensatoria al Salario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para todos o parte de las y los trabajadores comprendidos en el régimen de

negociación colectiva (Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones) para el caso de empleadores o empleadoras de hasta CIENTO (100) trabajadores o trabajadoras, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo.

El monto de la asignación se determinará de acuerdo a los siguientes parámetros:

a. Para los empleadores y empleadoras de hasta VEINTICINCO (25) trabajadores o trabajadoras: CIENTO POR CIENTO (100%) del salario bruto, con un valor máximo de UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

b. Para los empleadores o empleadoras de VEINTISÉIS (26) a SESENTA (60) trabajadores o trabajadoras: CIEN POR CIENTO (100%) del salario bruto, con un valor máximo de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

c. Para los empleadores o empleadoras de SESENTA Y UN (61) a CIEN (100) trabajadores o trabajadoras: CIEN POR CIENTO (100%) del salario bruto, con un valor máximo de hasta un CINCUENTA (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

Esta Asignación Compensatoria al Salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones del personal afectado, debiendo los empleadores o empleadoras, abonar el saldo restante de aquellas hasta completar las mismas. Dicho saldo se considerará remuneración a todos los efectos legales y convencionales.

Al solicitar el beneficio, el o la empleadora deberá retener la parte correspondiente a los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino y obra social y el aporte al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP).

En caso que el empleador o la empleadora suspenda la prestación laboral el monto de la asignación se reducirá en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y podrá ser considerada como parte de la prestación no remunerativa definida en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 T.O. 1976 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9°.- El Programa REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria consistirá en una asignación no contributiva respecto al Sistema Integrado Previsional Argentino a trabajadoras y trabajadores a través del Programa de Recuperación Productiva a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para empresas no incluidas en el artículo 8° y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo.

La prestación por trabajador tendrá un mínimo de PESOS SEIS MIL (\$6.000) y un máximo de PESOS DIEZ MIL (\$10.000). A dichos efectos la Autoridad de Aplicación constituirá un nuevo Programa de Recuperación Productiva diferenciado y simplificado, manteniendo vigencia la Resolución N° 25 de fecha 28 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo, del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en todo lo que resulte compatible.

ARTÍCULO 10.- Elévanse durante el periodo que establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los montos de las prestaciones económicas por desempleo a un mínimo de PESOS SEIS MIL (\$6.000) y un máximo de PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

Deléganse en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las facultades para modificar la operatoria del Sistema integral de prestaciones por desempleo.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 11.- Las empleadoras y empleadores alcanzados por los beneficios establecidos en el artículo 2° deberán acreditar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la nómina del personal alcanzado y su afectación a las actividades alcanzadas.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL: a) Considerará la información y documentación remitidas por la empresa. b) Podrá relevar datos adicionales que permitan ampliar y/o verificar los aportados inicialmente y solicitar la documentación que estime necesaria. c) Podrá disponer la realización de visitas de evaluación a la sede del establecimiento, a efectos de ratificar y/o rectificar conclusiones.

ARTÍCULO 12.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL podrán dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 13.- El presente decreto resultará de aplicación respecto de los resultados económicos de las empresas ocurridos entre el 20 de marzo y el 30 de abril de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 14.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a extender la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 15.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 16.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 01/04/2020 N° 16261/20 v. 01/04/2020

Resolución General 4693/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

RESOG-2020-4693-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Decretos N° 332/20 y 347/20. Prórroga de vencimiento período devengado marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00214841- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI, y CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su complementario N° 325 del 31 de marzo de 2020, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que, como consecuencia de ello, se evidencia una disminución de la actividad productiva que afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquellas micro, pequeñas y medianas.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de dicha disminución, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020 creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (PAETP), disponiendo distintos beneficios, entre ellos la postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino de los empleadores que desarrollan actividades económicamente afectadas.

Que posteriormente, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 347 del 5 de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar, en base a criterios técnicos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20, para usufructuar los beneficios allí contemplados.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado por su similar Nº 347/20 acordó facultades a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto y el período para las prestaciones económicas elevadas, y decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente, ello en base a las recomendaciones que le formule el Comité mencionado en el considerando anterior.

Que en uso de dicha facultad, mediante Decisión Administrativa Nº 483 del 7 de abril de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las recomendaciones formuladas por el Comité referido en el sexto considerando de la presente mediante Acta Nº 1, identificada como IF-2020-24640094-APN-MEC e IF-2020-00213012-AFIP-AFIP y ordenó comunicar lo decidido a esta Administración Federal a efectos de que adopte las medidas recomendadas.

Que en ese mismo orden de ideas, el artículo 7º del mencionado Decreto 332/20 faculta a esta Administración Federal a fijar vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de marzo del año en curso, para los empleadores que defina la normativa a dictarse de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la misma norma.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 332/20 y su modificatorio, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Crear el servicio “web” denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, al cual deberán ingresar todos los empleadores a efectos de que, en los casos que así se determine, puedan acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 332/20 y su modificatorio.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

A tal efecto, los empleadores deberán ingresar al sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) con Clave Fiscal, nivel de seguridad 3, como mínimo, obtenida de acuerdo con la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

Será requisito para acceder al sistema mencionado, poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos aludidos en el artículo anterior deberán:

a) Registrarse en el servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” entre los días 9 y 15 de abril de 2020, ambos inclusive.

b) Suministrar entre los días 13 y 15 de abril de 2020, ambos inclusive, aquella información económica relativa a sus actividades que el servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” requiera, a efectos de poder efectuar las evaluaciones previstas por el artículo 5° del Decreto N° 332/20 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- La información indicada en el artículo anterior no obsta a aquella otra que pudiera solicitarse a los contribuyentes que hayan cumplido la obligación de registrarse, previa notificación cursada al Domicilio Fiscal Electrónico, a fin de evaluar la procedencia de los beneficios adicionales previstos por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) y hayan cumplido con la obligación de registración prevista en el inciso a) del artículo 2°, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado marzo de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT

0, 1, 2 y 3

4, 5 y 6

7, 8 y 9

FECHA

16/06/2020

17/06/2020

18/06/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “460 - Beneficio Dto. 332/2020”.

ARTÍCULO 6°.- Para una adecuada instrumentación de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, y de la postergación contemplada por el Artículo 4° de la presente, se prorroga el vencimiento general de presentación y pago, de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado marzo de 2020, conforme el siguiente cronograma:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	16/04/2020
4, 5 y 6	17/04/2020
7, 8 y 9	20/04/2020

Sin perjuicio de lo expuesto, aquellos contribuyentes que se registren y resulten alcanzados por el beneficio de postergación previsto en el artículo 4°, deberán ingresar el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, según el vencimiento fijado en dicho artículo.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 09/04/2020 N° 16836/20 v. 09/04/2020

PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 483/2020

DECAD-2020-483-APN-JGM - Comité de Evaluación y Monitoreo. Recomendaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020 y 347 del 5 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por el Decreto N° 325/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto N° 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, destinado a empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1º y 2º del Decreto N° 332/20), beneficiarios y condiciones para la obtención de aquéllos.

Que el artículo 5º del Decreto N° 332/20, modificado por su similar N° 347/20 acordó facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto; determinar el período para las prestaciones económicas elevadas; y decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto N° 347/20 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3º del Decreto N° 332/20, dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3º del Decreto N° 332/20 y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que el citado COMITÉ, con base en el informe técnico producido conjuntamente por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y la SECRETARIA DE POLÍTICA ECONÓMICA del



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas por el Decreto N° 347/20.

Que, en particular, entendió menester que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS habilite los instrumentos sistémicos para que las empresas brinden la información necesaria a fin de acceder a los beneficios del Decreto N° 332/20, modificado por el Decreto N° 347/20 y evalúe la postergación del pago de las contribuciones patronales correspondiente al período fiscal devengado en el mes de marzo de 2020, a los empleadores cuyas empresas desarrollen las actividades analizadas; así también, solicitar que los MINISTERIOS DE ECONOMÍA y DE DESARROLLO PRODUCTIVO elaboren los informes necesarios para determinar los criterios objetivos a efectos de definir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3° del Decreto N° 332/20, modificado por su similar N° 347/20.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5° del Decreto N° 332/20, modificado por su similar N° 347/20.

Por ello,
EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.-Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta N° 1, identificada como IF-2020-24640094-APN-MEC e IF-2020-00213012-AFIP-AFIP.

ARTICULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

e. 08/04/2020 N° 16754/20 v. 08/04/2020

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe firma conjunta

Número: IF-2020-24640094-APN-MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Abril de 2020

Referencia: COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN Acta 1

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Acta 1

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constituye el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, a saber el señor MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Dr. Matías Sebastián KULFAS; señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Dr. Martín Maximiliano GUZMAN; señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Claudio Omar MORONI y la señora ADMINISTRADORA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Lic. Mercedes MARCÓ DEL PONT.

A. Antecedentes:

A través del Decreto N° 332/2020 -con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo- se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCION para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

A tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1° y 2° del Decreto N° 332/2020), beneficiarios y condiciones para su obtención.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

El artículo 5° del Decreto N° 332/2020, modificado por su similar N° 347/2020, facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto; el período para las prestaciones económicas; y a decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto N° 347/2020 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuyas funciones son:

- a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20
- b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20.

B) ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA -ORDEN DEL DIA:

Resulta menester en la primera reunión del COMITE:

1.- Establecer periodicidad de reuniones y su organización administrativa, pautas para la documentación de informes técnicos y recomendaciones.

A tal efecto, el COMITE DECIDE:

- El COMITE se reunirá en forma presencial o virtual, conforme al efecto se defina, con una periodicidad semanal o lo que en menos aconsejen la urgencia de las medidas y cuestiones a tratar, a requerimiento de alguno de sus miembros o del Señor Jefe de Gabinete de Ministros.
- Respecto de cada una de las reuniones, se dejará constancia de la convocatoria y de la reunión en un expediente electrónico abierto al efecto, en el sistema de Generador Electrónico de Documentos Oficiales.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

- Celebrada la reunión se agregará a dicho expediente el Acta correspondiente.
- Las actas serán numeradas en forma correlativa y llevarán la firma hológrafa o electrónica de los asistentes, y se vincularán al expediente como informes gráficos.
- En dicha acta se dejará constancia de:
 - los informes técnicos acompañados por cada uno de sus miembros a la reunión, que serán vinculados al expediente electrónico como informes/informes gráficos.
 - los informes elaborados por otros organismos a requerimiento del Comité o de alguno de sus miembros, los que se incorporarán de igual forma.
 - los temas tratados en el desarrollo de la reunión.
 - Las conclusiones que podrán versar en: la formulación de definiciones de hechos relevantes para la inclusión de actividades; dictamen relativo a actividades o solicitudes; y propuestas de eficiencia, en los términos del artículo 1° del Decreto N° 347/2020 y 5° del Decreto N° 332/2020.
- Concluida la reunión y suscripta el acta que da cuenta de ella, se girarán las conclusiones junto con sus antecedentes al Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

2.- Tratamiento del siguiente Orden del día:

1. Análisis de informes técnicos.

Se consideró el dictamen técnico producido de manera conjunta por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y LA SECRETARIA DE POLÍTICA ECONÓMICA, del MINISTERIO DE ECONOMÍA, obrante en IF-2020-24517612-APN-SPE#MEC

En base al análisis del informe técnico, el Comité recomienda:

- a) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos habilite los instrumentos sistémicos necesarios para que las empresas que pretendan acceder a los beneficios del DNU 332/2020, modificado por el DNU 347/2020, se inscriban brindando la información que se les requiera.
- b) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos evalúe en el marco de sus facultades, postergar el pago de las contribuciones patronales correspondiente al período fiscal devengado en el mes de marzo de 2020 a los empleadores cuyas empresas se encuentren incluidas en los listados de actividades indicado en el informe técnico adjunto.
- c) Que se Solicite a los Ministerios de Economía y de Desarrollo Productivo que elaboren los informes necesarios para determinar los criterios objetivos a efectos de definir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del DNU N° 332/20.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Nota: La presente se suscribe en cada ecosistema por problemas tecnológicos siendo idénticos.

Digitally signed by Matias Sebastián Kulfas
Date: 2020.04.07 19:22:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Sebastián Kulfas
Ministro
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by MORONI Claudio Omar
Date: 2020.04.07 19:48:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Omar Moroni
Ministro
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.04.07 20:31:34 -03:00

Martin Guzmán
Ministro
Ministerio de Economía



Administración Federal de Ingresos Públicos
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Informe

Número: IF-2020-00213012-AFIP-AFIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Abril de 2020

Referencia: Acta 1. COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE
ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL
TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Acta 1

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constituye el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, a saber el señor MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Dr. Matías Sebastián KULFAS; señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Dr. Martín Maximiliano GUZMAN; señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Claudio Omar MORONI y la señora ADMINISTRADORA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Lic. Mercedes MARCÓ DEL PONT.

A) Antecedentes:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

A través del Decreto N° 332/2020 -con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo- se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCION para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

A tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1° y 2° del Decreto N° 332/2020), beneficiarios y condiciones para su obtención.

El artículo 5° del Decreto N° 332/2020, modificado por su similar N° 347/2020, facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto; el período para las prestaciones económicas; y a decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto N° 347/2020 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuyas funciones son:

- a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20
- b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20.

B) ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA - ORDEN DEL DIA:

Resulta menester en la primera reunión del COMITE:

- 1.- Establecer periodicidad de reuniones y su organización administrativa, pautas para la documentación de informes técnicos y recomendaciones.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

A tal efecto, el COMITE DECIDE:

- El COMITE se reunirá en forma presencial o virtual, conforme al efecto se defina, con una periodicidad semanal lo que en menos aconsejen la urgencia de las medidas y cuestiones a tratar, a requerimiento de alguno de sus miembros o del Señor Jefe de Gabinete de Ministros.
- Respecto de cada una de las reuniones, se dejará constancia de la convocatoria y de la reunión en un expediente electrónico abierto al efecto, en el sistema de Generador Electrónico de Documentos Oficiales.
- Celebrada la reunión se agregará a dicho expediente el Acta correspondiente.
- Las actas serán numeradas en forma correlativa y llevarán la firma hológrafa o electrónica de los asistentes, y se vincularán al expediente como informes gráficos.
- En dicha acta se dejará constancia de:
 - los informes técnicos acompañados por cada uno de sus miembros a la reunión, que serán vinculados al expediente electrónico como informes/informes gráficos.
 - los informes elaborados por otros organismos a requerimiento del Comité o de alguno de sus miembros, los que se incorporarán de igual forma.
 - los temas tratados en el desarrollo de la reunión.
 - Las conclusiones que podrán versar en: la formulación de definiciones de hechos relevantes para la inclusión de actividades; dictamen relativo a actividades o solicitudes; y propuestas de eficiencia, en los términos del artículo 1° del Decreto N° 347/2020 y 5° del Decreto N° 332/2020.
- Concluida la reunión y suscripta el acta que da cuenta de ella, se girarán las conclusiones junto con sus antecedentes al Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

2.- Tratamiento del siguiente Orden del día:

1. Análisis de informes técnicos.

Se consideró el dictamen técnico producido de manera conjunta por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y LA SECRETARIA DE POLÍTICA ECONÓMICA, del MINISTERIO DE ECONOMÍA, obrante en IF-2020-24517612-APN-SPE#MEC

En base al análisis del informe técnico, el Comité recomienda:

- a) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos habilite los instrumentos sistémicos necesarios para que las empresas que pretendan acceder a los beneficios del DNU 332/2020, modificado por el DNU 347/2020, se inscriban brindando la información que se les requiera.
- b) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos evalúe en el marco de sus facultades, postergar el pago de las contribuciones patronales correspondiente al período fiscal devengado en el mes de marzo de 2020 a los empleadores cuyas empresas se encuentren incluidas en los listados de actividades indicado en el informe técnico adjunto.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

c) Que se solicite a los Ministerios de Economía y de Desarrollo Productivo que elaboren los informes necesarios para determinar los criterios objetivos a efectos de definir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del DNU N° 332/20.

Digitally signed by MARCO DEL PONT Mercedes
Date: 2020.04.07 19:31:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARCO DEL PONT, MERCEDES
Administradora Federal
Administración Federal de Ingresos Públicos

Resolución General 4698/2020

RESOG-2020-4698-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Decretos N° 332/20 y 347/20. Resolución General N° 4.693. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00222528- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020, modificado por su similar N° 347 del 5 de abril de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (PAETP), estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva, como consecuencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que mediante la Resolución General N° 4.693 se establecieron los plazos y el procedimiento a observar por los empleadores, a fin de poder acceder a los beneficios previstos por el decreto mencionado.

Que a fin de facilitar la tramitación del beneficio, se estima conveniente extender el plazo para la registración y suministro de información, previsto por el artículo 2º de la citada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 332/20 y su modificatorio, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, la expresión "...los días 9 y 15 de abril de 2020...", por la expresión "...los días 9 y 16 de abril de 2020...".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, la expresión "...los días 13 y 15 de abril de 2020...", por la expresión "...los días 13 y 16 de abril de 2020...".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 16/04/2020 N° 17179/20 v. 16/04/2020

Resolución 202/2020

RESOL-2020-202-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO la Ley N° 27.541, Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios y el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 pasado, amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que el mencionado Decreto dispone la actuación de los distintos Ministerios a fin de dar cumplimiento a las medidas que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria que nos ocupa.

Que el artículo 12 del Decreto N° 260/2020 establece la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Deróguense las Resoluciones MTEYSS Nos. 178 y 184 de fechas 6 de marzo de 2020 y 10 de marzo de 2020, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndase el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del DNU N° 260 y todo otro de naturaleza similar que en el futuro emane de la autoridad sanitaria, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, considerándose incluidos a estos efectos también a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Decreto N° 1109/2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo, pasantías y residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127. En el caso de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios, los efectos previstos en la suspensión de que trata la presente norma alcanzarán a los distintos contratos.

ARTÍCULO 3°.- Los trabajadores y las trabajadoras que se encontraren comprendidos en los supuestos contemplados en el artículo 7° del DNU N° 260 y toda otra norma similar que en un



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

futuro se dicte, deberán comunicar dicha circunstancia al empleador de manera fehaciente y detallada dentro de un plazo máximo de 48 horas.

ARTÍCULO 4°.- Los trabajadores y las trabajadoras alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo que no posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19, ni la sintomatología descripta en el inc. a) del artículo 7° del DNU N° 260, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 5°.- Los empleadores y las trabajadoras y los trabajadores deberán facilitar y acatar las acciones preventivas generales y el seguimiento de la evolución de las personas enfermas o que hayan estado en contacto con las mismas que determine la autoridad sanitaria nacional. Asimismo, deberán reportar ante dicha autoridad toda situación que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 7° del DNU N° 260.

ARTÍCULO 6°.- El empleador deberá extremar los recaudos suficientes que permitan satisfacer las condiciones y medio ambiente de trabajo en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria para la emergencia Coronavirus – COVID-19.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

e. 14/03/2020 N° 14861/20 v. 14/03/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 260/2020

RESOL-2020-260-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX 2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, las Leyes N° 25.371 y N° 27.541, los Decretos N° 739 de fecha 29 de abril de 1992 y N° 777 del 11 de junio de 2001, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su normativa complementaria, y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, establece en su Título IV el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que el artículo 10 del Decreto N° 739/92 reglamenta los requisitos necesarios para ser acreedor a la Prestación por Desempleo de la mencionada Ley.

Que la Ley N° 25.371 establece la protección del desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley N° 22.250; y la aplicación supletoria las disposiciones del Título IV, de la Ley 24.013.

Que los artículos 3º y 6º del Decreto N° 777/01 reglamenta los requisitos necesarios para ser acreedor a la Prestación por Desempleo de la Ley N° 25.371.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades a esta Cartera de Estado para decidir la prolongación de la duración de sus prestaciones, existiendo antecedentes de su ejercicio.

Que el artículo 1º de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicha norma de necesidad y urgencia.

Que en consecuencia y ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, se han tomado medidas a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció el “aislamiento preventivo social y obligatorio”, que implica la obligación para todos los argentinos y argentinas de permanecer en las residencias habituales, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y la prohibición de circular, salvo las excepciones que establece la normativa.

Que estas medidas, si bien excepcionales y temporarias, sin dudas generan un impacto en la economía en general y particularmente en el empleo.

Que esta situación extraordinaria dificulta la posibilidad de reinserción en el mercado laboral de los beneficiarios del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, y por ello se hace necesaria la implementación de políticas orientadas a garantizar ayudas económicas adicionales, lo que implicará la cobertura sanitaria necesaria de sus beneficiarios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias y la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Prorróganse hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las Prestaciones por Desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020, otorgadas a los beneficiarios que no se hayan reinsertado en el mercado laboral.

ARTÍCULO 2°.- Las cuotas de prórroga serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el art. 127 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 3°.- El monto de las cuotas de prórroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 4°.-Facúltase a la SECRETARIA DE EMPLEO a dictar las normas interpretativas, complementarias y/o de aplicación que resulten necesarias para implementación de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL efectuará los cruces informáticos y demás controles para la determinación del derecho a la extensión de la prestación, así como también la SECRETARÍA DE EMPLEO continuará realizando los controles y/o exigiendo los requisitos para mantener el beneficio en cuestión.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

e. 28/03/2020 N° 16137/20 v. 28/03/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

[Disposición 3/2020](#)

DI-2020-3-APN-SSFT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/04/2020

VISTO el EX-2020-17818862- -APN-MT, las Leyes N° 18.695 y N° 25.877; los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y N° 325



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

del 1 de abril de 2020; las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018, y N° 390 del 16 de marzo de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 655 del 19 de agosto de 2005, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 del 13 de marzo de 2020; la Disposición del SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO; y

CONSIDERANDO

Que, por razones de salud pública originadas por la propagación a nivel mundial del coronavirus (COVID-19), mediante Disposición SSFT N° 1/2020 se suspendieron del 16 al 31 de marzo de 2020 inclusive los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley N° 18.695, la Resolución MTEySS N° 655/05 y el Decreto N° 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

Que por la Disposición mencionada en el Considerando precedente también se suspendieron del 18 al 31 de marzo de 2020 inclusive, las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos 7° de la Ley N° 18.695 y 4° de la Resolución MTEySS N° 655/2005.

Que, mediante el Decreto N° 297/20, se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 al 31 de marzo del 2020 inclusive.

Que, a través del Decreto N° 325/20 se prorrogó el plazo del referido “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril del 2020 inclusive.

Que la medida citada en el considerando anterior se adoptó frente a la emergencia sanitaria y con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, en consecuencia y persistiendo las razones de salud pública que motivaron la prórroga del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el citado Decreto N° 325/20, corresponde dictar las medidas que prorroguen hasta el 12 de abril del año en curso, la suspensión de todas las actividades que involucren la afluencia de personas en ámbitos de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social y en aquellas dependencias en donde tramiten actuaciones de su competencia.

Que se ha dado intervención de competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Por ello,
EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 1 de abril del 2020 y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, la suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley N° 18.695, la Resolución MTEySS N° 655/05 y el Decreto N° 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar a partir del 1 de abril del 2020 y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, la suspensión de las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos 7° de la Ley N° 18.695 y 4° de la Resolución MTEySS N° 655/2005.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Alberto Sanchez

e. 05/04/2020 N° 16444/20 v. 05/04/2020
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 4/2020

DI-2020-4-APN-SSFT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2020

VISTO el EX-2020-17818862- -APN-MT, las Leyes N° 18.695 y N° 25.877; los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 1 de abril de 2020, y N° 355 del 11 de abril de 2020; las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018, y N° 390 del 16 de marzo de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 655 del 19 de agosto de 2005, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 del 13 de marzo de 2020; la Disposición del SUBSECRETARIO DE FISCALIZACION DEL TRABAJO N° 3 de abril de 2020 ; y

CONSIDERANDO

Que, por razones de salud pública originadas por la propagación a nivel mundial del coronavirus (COVID-19), mediante Disposición SSFT N° 1/2020 se suspendieron del 16 al 31 de marzo de 2020 inclusive los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

Que por la Disposición mencionada en el Considerando precedente también se suspendieron del 18 al 31 de marzo de 2020 inclusive, las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos 7º de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

Que, mediante el Decreto Nº 297/20, se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 al 31 de marzo del 2020 inclusive.

Que, a través del Decreto Nº 325/20 se prorrogó el plazo del referido “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de abril del 2020 inclusive.

Que, mediante Decreto Nº 355/20, nuevamente se prorrogó el plazo del referido “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que las medidas que establecieron prórrogas citada en los considerandos anteriores se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que, en consecuencia y persistiendo las razones de salud pública que motivaron la prórroga del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto Nº 297/20 y sus similares modificatorios, corresponde dictar las medidas que prorroguen por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto Nº 297/20 y sus complementarios, la suspensión de todas las actividades que involucren la afluencia de personas en ámbitos de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social y en aquellas dependencias en donde tramiten actuaciones de su competencia.

Que, la suspensión de actividades mencionadas en el considerando anterior no alcanzará a la tramitación de expedientes que involucren la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 3 y 4 del Anexo II de la Ley Nº 25.212 (Infracciones GRAVES y MUY GRAVES) toda vez que las conductas allí descriptas requieren la intervención inmediata de la Autoridad de Aplicación, en atención a la trascendental importancia de los derechos allí tutelados.

Que se ha dado intervención de competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 13 de abril del 2020 y por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto N° 297/20 y sus complementarios, la suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Resolución MTEySS N° 655/05, el Decreto N° 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar a partir del 13 de abril del 2020 y por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto N° 297/20 y sus complementarios, la suspensión de las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos 7° de la Ley N° 18.695 y 4° de la Resolución MTEySS N° 655/2005.

ARTÍCULO 3°.- Las prórrogas establecidas en los Artículo 1° y 2° de la presente no serán de aplicación a la tramitación de expedientes que involucren la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 3° y 4° del Anexo II de la Ley N° 25.212 (Infracciones GRAVES y MUY GRAVES).

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Sanchez

e. 16/04/2020 N° 17117/20 v. 16/04/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 21/2020

RESOL-2020-21-APN-SRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17258674-APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, N° 27.541, los Decretos N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012, y

CONSIDERANDO:



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que el artículo 1º, apartado 2, inciso a) de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo estableció que uno de los objetivos fundamentales del sistema es la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en el artículo 4º del mencionado cuerpo legal se estableció que los empleadores, los trabajadores y las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) comprendidos en el ámbito de la Ley sobre Riesgos del Trabajo están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin, deberán asumir el cumplimiento de las normas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que el artículo 4º, inciso b) de la Ley N° 19.587 estableció que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas, las medidas sanitarias, precautorias, de tutela y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el artículo 1º del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplía la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que la presente se dicta ante las excepcionales circunstancias imperantes, y a fin de mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19 y su eventual impacto en la salud ocupacional de los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que desempeñan su relación laboral en todo el territorio nacional.

Que resulta esencial para evitar la propagación del Coronavirus limitar la concentración de personas y la utilización del transporte público mientras dure el estado de emergencia.

Que, asimismo, y por idénticas razones a las expresadas en los considerandos precedentes, es aconsejable promover en los empleadores el discernimiento prudencial y la decisión de disponer que algunas de las prestaciones laborales desarrolladas por los trabajadores y trabajadoras bajo su dependencia se realicen en los domicilios particulares de estos últimos.

Que esta modalidad transitoria y excepcional implica un ejercicio responsable de la buena fe propia de las relaciones laborales, debiendo empleadores y trabajadores extremar sus esfuerzos para no afectar las prestaciones comprometidas.

Que en este orden de ideas resulta necesario establecer normas básicas para la tutela de la salud laboral de los trabajadores, imponiendo a los empleadores que optasen por esta modalidad la obligación de denunciar a la A.R.T. correspondiente la nómina de los trabajadores alcanzados por esta medida y el domicilio en el que desarrollarán sus actividades laborales.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que por no tratarse de una situación típica de teletrabajo sino de una medida derivada de la decretada emergencia sanitaria, no resultará aplicable en estos supuestos lo dispuesto en la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículo 36, apartado 1, inciso a) y 38 de la Ley N° 24.557, la Ley N° 27.541, y los Decretos N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003 y N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 deberán denunciar a la ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO (A.R.T.) a la que estuvieran afiliados, el siguiente detalle:

- Nómina de trabajadores afectados (Apellido, Nombre y C.U.I.L.).
- Domicilio donde se desempeñara la tarea y frecuencia de la misma (cantidad de días y horas por semana).

El domicilio denunciado será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 2º.-Establécese que la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012 no resulta aplicable a los supuestos de excepción previstos en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Gustavo Darío Moron

e. 17/03/2020 N° 15308/20 v. 17/03/2020

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO GERENCIA GENERAL



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Disposición 5/2020

DI-2020-5-APN-GG#SRT

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18610334-APN-GP#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, N° 27.541, el Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 15 de fecha 12 de febrero de 2020, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 29 de fecha 21 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo estableció que sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sea la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Que a su vez, el artículo 4°, inciso b) del cuerpo legal precedentemente mencionado establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas y las medidas precautorias y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que asimismo, los artículos 8° y 9° de la citada ley establecen que el empleador deberá adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los/las trabajadores/as.

Que, por otro lado, el artículo 1°, apartado 2, inciso a) de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo consignó como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de Riesgos de Trabajo, la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en este sentido, los empleadores comprendidos en el ámbito de dicha ley, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, así como cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo el artículo 31 de la Ley N° 24.557, los derechos, deberes y prohibiciones de éstos.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que a tal fin, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien tiene la facultad de regular y supervisar el sistema instaurado.

Que a través del Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, se delegó a esta S.R.T. la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en este sentido, el citado decreto explicitó que, dada la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que en este contexto, se impulsó la conformación de un Comité de Crisis que actuará ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T.

Que en el ámbito del citado Comité de Crisis, se entendió necesario informar a los actores involucrados en el sistema de riesgos del trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en relación con el coronavirus COVID-19, en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que en consecuencia, se dictó la Resolución S.R.T. N° 29 de fecha 21 de marzo de 2020, mediante la cual se impuso la obligación a los empleadores de exhibir en sus establecimientos el modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19, provisto por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el fin de proteger la salud pública.

Que en el artículo 2º del referido cuerpo normativo se prevé que durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, no obstante, en el artículo 6º se prevé que las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en el contexto de referida situación de emergencia, podrán desplazarse y concurrir a los lugares de prestación de servicio.

Que en ese marco, considerando que en todos los casos de excepción previstos en el citado Decreto los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad tendientes a preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, el Comité de Crisis de esta S.R.T. estimó procedente establecer, por las particularidades del rubro, recomendaciones especiales para el desempeño de las labores de los trabajadores del sector de las telecomunicaciones durante la vigencia de la situación de emergencia sanitaria descripta.

Que por ende, mediante la Disposición Nº 3 de fecha 22 de marzo de 2020 se aprobaron las “Recomendaciones especiales para trabajos en el sector de telecomunicaciones”.

Que en línea con lo antedicho, luce procedente establecer recomendaciones especiales para el desempeño de los trabajadores exceptuados del asilamiento social, preventivo y obligatorio para el cumplimiento de su labor, así como para su desplazamiento hacia y desde el lugar de trabajo, sobre buenas prácticas en el uso de los elementos de protección personal y sobre colocación de protección respiratoria.

Que así las cosas, luce conveniente emitir recomendaciones técnicas en miras a lograr la consecución de los objetivos de la Ley Nº 24.557 y sus normas complementarias y reglamentarias, en particular la prevención de los daños derivados del trabajo.

Que así, mediante el acto promovido se complementan las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional, en línea con las recomendaciones emitidas por la OMS y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que el Comité de Crisis ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 1.057/03 y las Resoluciones S.R.T. Nº 4 de fecha 11 de enero de 2019 y Nº 15 de fecha 12 de febrero de 2020, en función de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.-Apruébase el documento “EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EXCEPTUADOS DEL CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18618903-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.-Apruébase el documento “EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. RECOMENDACIONES PARA DESPLAZAMIENTOS HACIA Y DESDE TU TRABAJO”, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18618616-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 3°.-Apruébase el documento “EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL”, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18619086-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 4°.-Apruébase el documento “EMERGENCIA PANDEMIA COVID-19. CORRECTA COLOCACIÓN Y RETIRO DE PROTECTOR RESPIRATORIO”, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, el que como Anexo IF-2020-18619222-APN-GP#SRT, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 5°.- La presente disposición entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcelo NestorDominguez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/03/2020 N° 16129/20 v. 28/03/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Decreto 367/2020

DECNU-2020-367-APN-PTE - Enfermedad de carácter profesional no listada.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-25188323- -APN-DGDMT#MPYT, las Leyes N° 19.587, N° 24.241, N° 24.557, N° 26.122, N° 26.773, N° 27.348, y N° 27.541 y sus respectivas modificatorias, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1278 de fecha 28 de diciembre de 2000, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, los Decretos N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996, N° 658 de fecha 24 junio de 1996 y sus modificatorios, y N° 590 de fecha 30 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del SARS-CoV-2 como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) y la constatación de la propagación de COVID-19 en nuestro país, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, en este contexto, y con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encontraren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el artículo 6° de la norma citada en el considerando precedente prevé dispensas al deber general de aislamiento social, preventivo y obligatorio respecto de las personas afectadas al cumplimiento laboral de las actividades y servicios declarados esenciales durante la emergencia, indicando que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto desempeño de dichas actividades y servicios.

Que, posteriormente, mediante el dictado de diversas Decisiones Administrativas, se incorporaron nuevas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuando a las personas



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

afectadas a esas tareas, del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y de la prohibición de circular.

Que, asimismo, a través de los Decretos N° 325 de fecha 31 de marzo 2020 y N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, se prorrogó el aislamiento social dispuesto por el Decreto N° 297/20, el que se extenderá hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en atención a las consecuencias socioeconómicas resultantes de la propagación del coronavirus, se estima necesario formular e implementar de inmediato políticas laborales y de seguridad social coordinadas para tutelar la salud de los trabajadores y las trabajadoras con riesgo de exposición al virus SARS-CoV-2, por el hecho o en ocasión de su desempeño laboral, realizado en ejercicio de la dispensa de aislamiento precedentemente aludida.

Que, con la sanción de la Ley N° 24.557 nuestro país ha adoptado un régimen en materia de prevención y reparación de los riesgos del trabajo, inscripto, en razón de varios de los principios e institutos que lo sustentan, en el concepto amplio de la seguridad social.

Que los principios de solidaridad y esfuerzo compartido conllevan, en el contexto de la emergencia sanitaria actual del país, la necesidad de implementar acciones destinadas a preservar las condiciones de vida y de trabajo de los sectores en riesgo.

Que merecen prioritaria protección aquellos trabajadores y trabajadoras que, debidamente identificados e identificadas por sus empleadores, se encuentren desarrollando actividades laborales determinables, consideradas previamente esenciales por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 o en sus normas complementarias y que, en función de ellas, se hallen prestando tareas durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio y, en el caso del personal de salud, también una vez finalizado el mismo, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria prevista en el Decreto 260/20.

Que con el objeto de asistir al correcto funcionamiento prestacional del Sistema de Riesgos del Trabajo frente a la necesidad de brindar cobertura a específicas enfermedades profesionales que, en razón de sus características propias, podrían resultar de alto impacto desde un punto de vista económico, mediante el Decreto N° 590 de fecha 30 junio de 1997 se creó el Fondo para Fines Específicos, posteriormente denominado FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, por imperio del Decreto N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000.

Que el referido FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, administrado por cada una de las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.), se financia, entre otras fuentes, mediante una porción de las alícuotas de afiliación percibidas en razón de los contratos correspondientes, por lo que se encuentra conformado por recursos procedentes del sistema productivo argentino.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, dado el alcance mundial de la actual pandemia, resulta pertinente destacar que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) ha llevado a cabo un análisis pormenorizado sobre las disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo pertinentes en el contexto del brote del nuevo coronavirus COVID-19, publicado con fecha 27 de marzo de 2020, sosteniendo que las patologías contraídas por exposición en el trabajo a dicho agente patógeno podrían considerarse como enfermedades profesionales, en razón de lo cual otros países -tales como España, Uruguay y Colombia- han declarado que la afección producida por la exposición de los trabajadores y las trabajadoras al nuevo coronavirus, durante la realización de sus tareas laborales, reviste carácter de enfermedad profesional.

Que las soluciones que se disponen preservan los pilares esenciales del plexo de obligaciones propio del Sistema de Riesgos del Trabajo, así como su viabilidad económica financiera, receptando a la vez la aplicación de elementales principios de justicia social en el actual contexto de emergencia sanitaria.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto Nº 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4º del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) no podrán rechazar la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1º del presente y deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley Nº 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3º.- La determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso, a cargo de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) establecida en el artículo 51 de la Ley Nº 24.241, la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 1º del presente y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos especificados en el artículo 1º.

La referida COMISIÓN MÉDICA CENTRAL podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador cuando se constate la existencia de un número relevante de infectados por la enfermedad COVID-19 en actividades realizadas en el referido contexto, y en un establecimiento determinado en el que tuvieren cercanía o posible contacto, o cuando se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas en el marco referido en el artículo 1º del presente.

ARTÍCULO 4º.- En los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS- CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico. Esta presunción y la prevista en el artículo 1º del presente rigen, para este sector de trabajadores y trabajadoras, hasta los SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de emergencia pública en materia sanitaria realizada en el Decreto 260/20, y sus eventuales prórrogas.

ARTÍCULO 5º.- Hasta SESENTA (60) días después de finalizado el plazo de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por los Decretos Nros. 297/20, 325/20 y 355/20, el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura de las contingencias previstas en el



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

artículo 1º del presente decreto será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100%) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Las normas complementarias y aclaratorias del presente decreto, emanadas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) o de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.), en el marco de sus respectivas competencias, establecerán las condiciones y modalidades requeridas a los efectos del reintegro por parte del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES de erogaciones efectuadas en cumplimiento de lo prescripto precedentemente y garantizarán el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) a dictar las normas relativas al procedimiento de actuación ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) y a dictar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 7º.- Las disposiciones de este decreto se aplicarán a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 8º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9º.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Gabriel Nicolás Katopodis

e. 14/04/2020 N° 17018/20 v. 14/04/2020

Decreto 320/2020

DECNU-2020-320-APN-PTE - Alquileres.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2020



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

VISTO el Expediente N° EX-2020-19378540-APN-DSGA#SLYT, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada.

Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 26 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos de COVID-19 a nivel global llegando a un total de 522.746 personas infectadas, 23.628 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes.

Que, en virtud de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del año en curso inclusive, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la evolución de la epidemia.

Que también se estableció la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19 y, esta situación, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto, sin dudas significará una merma en la situación económica general y también en las economías familiares.

Que nos encontramos ante una emergencia sanitaria que obliga al gobierno a adoptar medidas y decisiones con el objetivo de velar por la salud pública, pero, también, para paliar los efectos de las medidas restrictivas dispuestas, que afectarán el consumo, la producción, la prestación de servicios y la actividad comercial, entre otros muchos efectos. Esta situación exige extremar esfuerzos para enfrentar no solo la emergencia sanitaria, sino también la problemática económica y social. En efecto, el Estado debe hacerse presente para que los y las habitantes de nuestro país puedan desarrollar sus vidas sin verse privados de derechos elementales, como el derecho a la salud, pero sin descuidar otros, como el derecho a la vivienda.

Que la emergencia antes aludida, con sus consecuencias económicas, torna de muy difícil cumplimiento, para una importante cantidad de locatarios y locatarias, hacer frente a sus



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

obligaciones en los términos estipulados en los contratos, redactados para una situación muy distinta a la actual, en la que la epidemia producida por el coronavirus ha modificado la cotidianeidad, los ingresos y las previsiones de los y las habitantes del país.

Que, además, muchos trabajadores y trabajadoras, comerciantes, profesionales, industriales y pequeños y medianos empresarios, ven afectados fuertemente sus ingresos por la merma de la actividad económica, lo que origina una reducción en los mismos, con la consecuente dificultad que ello genera para afrontar todas sus obligaciones en forma íntegra y para disponer lo necesario para costear su alimentación, su salud y su vivienda.

Que, en este contexto, se dificulta para gran cantidad de locatarios y locatarias dar cabal cumplimiento a diversas obligaciones de los contratos celebrados, en particular a las cláusulas que se refieren a la obligación de pago del precio de la locación.

Que, ante estas situaciones, muchos locatarios y locatarias, en el marco de esta coyuntura, pueden incurrir en incumplimientos contractuales, y ello, a su vez, puede desembocar, finalmente, en el desalojo de la vivienda en la cual residen. Ello agravaría aún más la compleja situación que atraviesan y las condiciones sociales imperantes.

Que, asimismo, la obligación de cumplir con las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, dificulta aún más la posibilidad de buscar y hallar una nueva vivienda.

Que el resguardo jurídico al derecho a la vivienda está amparado por diversas normas contenidas en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, con el alcance que les otorga el artículo 75 inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, como así también en la recepción que de tal derecho realiza su artículo 14 bis.

Que, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 11, párrafo primero, que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

Que el decreto de necesidad y urgencia que se dicta es una medida transitoria que se encuentra enmarcada en la emergencia declarada en los decretos mencionados al inicio.

Que las disposiciones del presente decreto tienen como finalidad proteger el interés público, y los medios empleados son justos y razonables como reglamentación de los derechos constitucionales (CSJN, “Avico c. De la Pesa”, Fallos 172:21).



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, asimismo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporaria y razonablemente los efectos de los contratos como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (CSJN Fallos 243:467), con el fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (CSJN Fallos 238:76). En estos casos, el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (CSJN Fallos 171:79) toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (CSJN Fallos 238:76).

Que las medidas adoptadas por el presente decreto son razonables, proporcionadas con relación a la amenaza existente, y destinadas a paliar una situación social afectada por la epidemia, para evitar que se agrave y provoque un mayor deterioro en la salud de la población y en la situación social.

Que, en este contexto, se implementan decisiones necesarias y urgentes, de manera temporaria y razonable, con el objeto de contener una grave situación de emergencia social que puede llevar a que una parte de la población se vea privada del derecho a la vivienda.

Que la norma que se dicta establece criterios objetivos para su aplicación.

Que, en el marco de la emergencia aludida, se dispone en el artículo 2°, la suspensión temporaria, hasta el 30 de septiembre del año en curso, de los desalojos de los inmuebles detallados con claridad en el artículo 9°. También se dispone, en forma temporaria, la prórroga de la vigencia de los contratos de locación hasta la misma fecha, con acuerdo de la parte locataria.

Que, en el artículo 4°, se dispone temporariamente, hasta el 30 de septiembre próximo, el congelamiento del precio de las locaciones respecto de los mismos inmuebles aludidos anteriormente, debiéndose abonar, durante ese período, el canon locativo correspondiente al mes de marzo próximo pasado.

Que en el artículo 6° se establece una forma de pago en cuotas para abonar la diferencia entre el precio pactado en el contrato y el que resulte de la aplicación del presente decreto, y también un mecanismo para el pago de las deudas que pudieren originarse hasta el 30 de septiembre, por falta de pago, pago parcial o pago fuera de plazo.

Que, en el marco de la emergencia, también se contempla la situación de la parte locadora en estado de vulnerabilidad, que necesita del cobro del canon locativo para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar primario conviviente, extremo que deberá ser probado en debida forma.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, en este orden de ideas, y con el fin de evitar dispendios jurisdiccionales, se contempla la mediación obligatoria previa al proceso judicial, para las controversias que pudiere suscitar la aplicación del presente decreto.

Que la evolución de la situación epidemiológica y la grave situación social imperante exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- MARCO DE EMERGENCIA: El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541; la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, lo dispuesto por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- SUSPENSIÓN DE DESALOJOS: Suspéndese, en todo el territorio nacional, hasta el día 30 de septiembre del año en curso, la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles de los individualizados en el artículo 9° del presente decreto, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere.

Esta medida alcanzará también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Hasta el día 30 de septiembre de este año quedan suspendidos los plazos de prescripción en los procesos de ejecución de sentencia respectivos.

ARTÍCULO 3°.- PRÓRROGA DE CONTRATOS: Prorrógase, hasta el día 30 de septiembre del corriente año, la vigencia de los contratos de locación de los inmuebles individualizados en el artículo 9°, cuyo vencimiento haya operado desde el 20 de marzo próximo pasado y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere; y para los contratos cuyo vencimiento esté previsto antes del 30 de septiembre de este año.

La referida prórroga también regirá para los contratos alcanzados por el artículo 1218 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La parte locataria podrá optar por mantener la fecha del vencimiento pactado por las partes o por prorrogar dicho plazo por un término menor al autorizado en este artículo. El ejercicio de cualquiera de estas opciones deberá notificarse en forma fehaciente a la parte locadora con antelación suficiente que deberá ser, por lo menos, de QUINCE (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento pactada, si ello fuere posible.

En todos los casos, la extensión del plazo contractual implicará la prórroga, por el mismo período, de las obligaciones de la parte fiadora.

ARTÍCULO 4°.- CONGELAMIENTO DE PRECIOS DE ALQUILERES: Dispónese, hasta el 30 de septiembre del año en curso, el congelamiento del precio de las locaciones de los contratos de locación de inmuebles contemplados en el artículo 9°. Durante la vigencia de esta medida se deberá abonar el precio de la locación correspondiente al mes de marzo del corriente año.

La misma norma regirá para la cuota mensual que deba abonar la parte locataria cuando las partes hayan acordado un precio total del contrato.

Las demás prestaciones de pago periódico asumidas convencionalmente por la parte locataria se regirán conforme lo acordado por las partes.

ARTÍCULO 5°.- SUBSISTENCIA DE FIANZA: No resultarán de aplicación, hasta el 30 de septiembre del año en curso o hasta que venza la prórroga opcional prevista en el artículo 3° tercer párrafo, el



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

artículo 1225 del Código Civil y Comercial de la Nación ni las causales de extinción previstas en los incisos b) y d) del artículo 1596 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR DIFERENCIA DE PRECIO: La diferencia que resultare entre el monto pactado contractualmente y el que corresponda pagar por la aplicación del artículo 4°, deberá ser abonada por la parte locataria en, al menos TRES (3) cuotas y como máximo SEIS (6), mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon locativo que contractualmente corresponda al mes de octubre del corriente año, y junto con este. Las restantes cuotas vencerán en el mismo día de los meses consecutivos. Este procedimiento para el pago en cuotas de las diferencias resultantes será de aplicación aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.

No podrán aplicarse intereses moratorios, compensatorios ni punitivos, ni ninguna otra penalidad prevista en el contrato, y las obligaciones de la parte fiadora permanecerán vigentes hasta su total cancelación, sin resultar de aplicación los artículos 1225 y 1596 incisos b) y d) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte locataria que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 7°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO: Las deudas que pudieren generarse desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de septiembre del año en curso, originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados o en pagos parciales, deberán abonarse en, al menos, TRES (3) cuotas y como máximo SEIS (6), mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon locativo que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año. Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés para plazos fijos en pesos a TREINTA (30) días, que paga el Banco de la Nación Argentina. No podrán aplicarse intereses punitivos ni moratorios, ni ninguna otra penalidad, y las obligaciones de la parte fiadora permanecerán vigentes hasta la total cancelación, sin resultar de aplicación los artículos 1225 y 1596 incisos b) y d) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte locataria que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

Durante el período previsto en el primer párrafo del presente artículo no será de aplicación el inciso c) del artículo 1219 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 8°.- BANCARIZACIÓN: La parte locadora, dentro de los VEINTE (20) días de entrada en vigencia del presente decreto, deberá comunicar a la parte locataria los datos necesarios para que esta pueda, si así lo quisiera, realizar transferencias bancarias o depósitos por cajero automático para efectuar los pagos a los que esté obligada.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 9°.- CONTRATOS ALCANZADOS: Las medidas dispuestas en el presente decreto se aplicarán respecto de los siguientes contratos de locación:

1. De inmuebles destinados a vivienda única urbana o rural.
2. De habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares.
3. De inmuebles destinados a actividades culturales o comunitarias.
4. De inmuebles rurales destinados a pequeñas producciones familiares y pequeñas producciones agropecuarias.
5. De inmuebles alquilados por personas adheridas al régimen de Monotributo, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.
6. De inmuebles alquilados por profesionales autónomos para el ejercicio de su profesión.
7. De inmuebles alquilados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.467 y modificatorias, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.
8. De inmuebles alquilados por Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES).

ARTÍCULO 10.- EXCEPCIÓN - VULNERABILIDAD DEL LOCADOR: Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo 4° del presente decreto los contratos de locación cuya parte locadora dependa del canon convenido en el contrato de locación para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar primario y conviviente, debiéndose acreditar debidamente tales extremos.

ARTÍCULO 11.- EXCLUSIÓN: Quedan excluidos del presente decreto los contratos de arrendamiento y aparcería rural contemplados en la Ley N° 13.246 con las excepciones previstas en el artículo 9° inciso 4, y los contratos de locación temporarios previstos en el artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 12.- MEDIACIÓN OBLIGATORIA: Suspéndese por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 26.589, para los procesos de ejecución y desalojos regulados en este decreto.

Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a establecer la mediación previa y obligatoria, en forma gratuita o a muy bajo costo, para controversias vinculadas con la aplicación del presente decreto.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 13.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar los plazos previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 14.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 15.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 16.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Roberto Carlos Salvarezza - Tristán Bauer - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 29/03/2020 N° 16159/20 v. 29/03/2020

Decreto 319/2020

DECNU-2020-319-APN-PTE – Hipotecas.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-19378439-APN-DSGA#SLYT, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20, por el que se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en atención a la pandemia COVID-19, originada por el nuevo coronavirus.

Que asimismo, el presente forma parte de las medidas que es necesario adoptar para atemperar los efectos de la crisis económica que, si bien ya afectaba a nuestro país al momento de asumir el gobierno, se ha visto seria y profundamente agravada por el brote de la enfermedad originada por



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

el nuevo coronavirus COVID-19 y el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto. Estas medidas de aislamiento obligatorio, con alto impacto negativo en la actividad económica y productiva en el país, resultan imprescindibles para contener y mitigar la expansión del virus.

Que nos encontramos ante una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar decisiones con el objetivo de proteger la salud pública, pero también a paliar los efectos de las medidas restrictivas vigentes, que significarán una merma en la situación económica general y de las economías familiares, para que los y las habitantes de nuestro país puedan desarrollar sus vidas sin verse privados de derechos elementales, tales como el derecho a la vivienda o a herramientas de trabajo.

Que el resguardo jurídico a la vivienda está amparado por las normas jurídicas internacionales, aplicables y aceptadas universalmente, en materia de derechos humanos y receptadas en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inciso 22.

Que, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es la norma que otorga la más amplia y clara protección al derecho a la vivienda al señalar en su artículo 11 párrafo primero que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. De aquí deviene no solamente el reconocimiento del derecho a la vivienda, sino también la obligación estadual de tomar medidas apropiadas para asegurar el derecho mencionado.

Que, este derecho es recogido y amparado también por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25, párrafo primero) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11).

Que, además, nuestra carta magna estipula en su artículo 14 bis párrafo tercero que: “El estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: “...la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Que, de la interpretación conjunta de los considerandos precedentes, se desprende la obligación del Estado de adecuar y orientar su normativa en lo relativo a la vivienda, priorizando a aquellos sectores de la sociedad que menos posibilidades tienen, o que, debido a la actual coyuntura, se han visto desprovistos de sus ingresos normales y habituales y no encuentran el modo de enfrentar sus obligaciones y costear el desarrollo de sus vidas y las de sus familias.

Que, en este marco, el presente decreto contempla medidas temporarias, proporcionadas respecto de la situación de emergencia que se enfrenta, y razonables, que resultarán de ayuda



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

para un importante sector de la población que lo necesita. De este modo, llevarán alivio y tranquilidad a las familias que habitan el territorio nacional en un contexto de gran incertidumbre como el generado por la pandemia declarada.

Que, en el contexto de la emergencia, resulta indispensable atender la situación planteada en torno a las ejecuciones hipotecarias de viviendas únicas y por créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Que, en este orden de ideas, resulta necesario disponer que hasta el 30 de septiembre del corriente año, la cuota mensual de todos los créditos hipotecarios sobre viviendas únicas y prendarios actualizados por UVA, no podrá superar el monto correspondiente a la cuota del mes de marzo del corriente año.

Que la medida mencionada es de carácter temporario, previéndose facilidades para el pago de la diferencia entre el monto que hubiere debido abonarse según las prescripciones contractuales y el que efectivamente deberá pagarse por aplicación del congelamiento de las cuotas que se dispone.

Que debe considerarse que el presente decreto se condice con los antecedentes de la jurisprudencia y la doctrina, mostrándose asimismo en consonancia con las medidas adoptadas por otros países en el marco de la pandemia de COVID-19, la cual ha impedido que un número creciente de personas pudiera desarrollar normalmente sus actividades económicas, originando una drástica reducción en los ingresos familiares, con la consecuente caída de la capacidad de afrontar sus obligaciones.

Que la doctrina imperante en nuestro país ha reconocido la necesidad de revisión legal y judicial del contenido de los mutuos hipotecarios, estableciendo criterios de equidad para establecer el equilibrio en las contraprestaciones. (arg. María Angélica Gelli “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Tomo I” LA LEY, Provincia de Buenos Aires, 2018, página 151 y 152.)

Que, en similar sentido, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reflejado que: “Por vía del ejercicio del poder de policía, en tanto las medidas adoptadas sean razonables y justas en relación a las circunstancias que han hecho necesarias las leyes se puede, salvando la sustancia, restringir y regular los derechos del propietario en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general. La legislación sobre suspensión de desalojos y prórrogas de locaciones no debe dilatar excesivamente el goce de los derechos individuales. La imposibilidad de invocar y aplicar la ley de fondo, que autoriza a los locadores a solicitar la desocupación del inmueble que arrienda, si bien no puede prolongarse desmedidamente, no permite concluir que la suspensión impuesta por la ley impugnada y sus prórrogas importe un ejercicio inconstitucional de las facultades legislativas en circunstancias de emergencia” (“Nadur”, CSJN, Fallos 243:449).



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, atento los alcances mundiales de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD con fecha 11 de marzo de 2020 y visto que nuestra región ha sido de las últimas alcanzadas por los efectos de esta, resulta razonable analizar las medidas que han adoptado otros países frente a la afectación de la actividad económica que han sufrido.

Que, en igual sentido, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA dispuso, con fecha 24 de marzo de 2020, la suspensión de todos los desalojos y las ejecuciones hipotecarias durante SEIS (6) semanas, con el objetivo de traer alivio inmediato a los inquilinos y propietarios.

Que, por su parte, el REINO DE ESPAÑA -uno de los países más afectados por el nuevo coronavirus- aprobó en marzo de 2020 mediante Real Decreto Ley N° 6/20, un paquete de medidas urgentes en el ámbito económico que amplía la “protección a las personas, que encontrándose en situación de vulnerabilidad, no pueden hacer frente al pago de la hipoteca” y se encuentran en “riesgo de desahucio hipotecario”, por el que se establece una moratoria de CUATRO (4) años de duración.

Que países como ITALIA y FRANCIA han procedido a la suspensión en el pago de las cuotas de hipoteca mientras que, en CANADÁ, los SEIS (6) bancos más grandes del país anunciaron que ofrecerán aplazamientos en el plazo para el pago de deudas hipotecarias y créditos bancarios a sus clientes.

Que, en virtud de todo lo expuesto, vista la grave situación económica que atraviesa el país y la directa afectación de los derechos de los ciudadanos, es que la presente medida posibilita disponer de herramientas proporcionadas, razonables y temporarias, para la contención y protección de quienes han obtenido créditos hipotecarios o prendarios actualizados por UVA, y al día de hoy se les imposibilita el cumplimiento de las obligaciones de estos derivadas.

Que la evolución de la situación epidemiológica y sus consecuencias, exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención de HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- MARCO DE EMERGENCIA: El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- CONGELAMIENTO DEL VALOR DE LAS CUOTAS: Establécese que, hasta el día 30 de septiembre del año en curso, la cuota mensual de los créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal, no podrá superar el importe de la cuota correspondiente, por el mismo concepto, al mes de marzo del corriente año.

La misma medida de congelamiento y por el mismo plazo fijado en el párrafo anterior, se aplicará a las cuotas mensuales de los créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

ARTÍCULO 3°.- SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES: Suspéndense, en todo el territorio nacional y hasta el 30 de septiembre del año en curso, las ejecuciones hipotecarias, judiciales o extrajudiciales, en las que el derecho real de garantía recaiga sobre los inmuebles indicados en el artículo 2° y con los requisitos allí establecidos. Esta suspensión también alcanza al supuesto establecido en el artículo 2207 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la medida que la parte deudora que integre el condominio, o quienes la sucedan a título singular o universal, sean ocupantes de la vivienda. Esta medida alcanzará a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Igual medida y por el mismo plazo se aplicará a las ejecuciones correspondientes a créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

ARTÍCULO 4°.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: Hasta el 30 de septiembre del año en curso, quedan suspendidos los plazos de prescripción y de caducidad de instancia en los procesos de ejecución hipotecaria y de créditos prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 5°.- PRÓRROGA DE INSCRIPCIONES REGISTRALES: Las suspensiones establecidas en el artículo 3° importan, por el plazo allí previsto, la prórroga automática de todas las inscripciones registrales de las garantías, y no impedirán la traba y mantenimiento de las medidas cautelares en garantía del crédito. Asimismo, importan, por igual período, la suspensión del plazo de caducidad registral de las inscripciones y anotaciones registrales de las hipotecas y prendas, y de las medidas cautelares que se traben o se hayan trabado en el marco de los procesos de ejecuciones hipotecarias y prendarias.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR DIFERENCIA EN EL MONTO DE LAS CUOTAS: La diferencia entre la suma de dinero que hubiere debido abonarse según las cláusulas contractuales y la suma de dinero que efectivamente corresponda abonar por aplicación del congelamiento del monto de las cuotas dispuesto en el artículo 2°, podrán abonarse en, al menos, TRES (3) cuotas sin intereses, mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento de la cuota del crédito que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año. Si el número de cuotas pendientes del crédito con posterioridad al 30 de septiembre del corriente año, fueren menos de TRES (3), la parte acreedora deberá otorgar el número de cuotas adicionales necesarias para cumplir con ese requisito.

En ningún caso se aplicarán intereses moratorios, compensatorios, ni punitivos ni otras penalidades previstas en el contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 7°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO: Las deudas que pudieren generarse desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de septiembre del año en curso, originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o en pagos parciales, podrán abonarse en, al menos, TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento de la cuota del crédito que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año. Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés para plazos fijos en pesos a TREINTA (30) días, que paga el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, pero no podrán aplicarse intereses moratorios, punitivos ni ninguna otra penalidad. Este procedimiento para el pago en cuotas de las deudas contempladas en este artículo será de aplicación aun cuando hubiere operado el vencimiento del contrato.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo.

En virtud de lo resuelto en el primer párrafo del presente artículo, y durante el plazo allí previsto, no será de aplicación el artículo 1529 del Código Civil y Comercial de la Nación.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 8°.-Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar los plazos previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 9°.- El presente decreto es de Orden Público.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 29/03/2020 N° 16158/20 v. 29/03/2020

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 84/2020

RESOL-2020-84-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-20197535-ANSES-DPA#ANSES, del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, su modificatorio 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 310 del fecha 23 de marzo de 2020 y la Resolución SSS N° 8 de fecha 30 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20, se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-2019, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, asimismo, por el mencionado Decreto, que reviste carácter de orden público de conformidad con lo dispuesto en su artículo 24, se implementaron medidas de prevención y control tendientes, entre otros cometidos, a reducir el riesgo de propagación del contagio del COVID-19 en la población.

Que por el Decreto N° 297/2020 y en el marco de la mencionada crisis sanitaria global, el gobierno argentino ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo un aislamiento social, preventivo y obligatorio para reducir la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud.

Que dicha medida de aislamiento, de vital importancia para preservar la salud de todos los argentinos y las argentinas, genera la necesidad de transformar significativamente nuestras rutinas, afectando la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que por el Decreto N° 310/2020 y con el objeto de mitigar las consecuencias de las restricciones a la circulación y las medidas de aislamiento preventivo, sobre las personas vinculadas al sector informal de la economía, los/las monotributistas de bajos recursos y los trabajadores y las trabajadoras de casas particulares, quienes tendrán una severa discontinuidad y/o pérdida de sus ingresos durante el período de cuarentena, afectando notablemente al bienestar de sus hogares debido a la situación de vulnerabilidad económica que mayoritariamente enfrentan dichos grupos poblacionales, se instituyó el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Que el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” tiene alcance nacional y se trata de una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional, destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/2020, y demás normas modificatorias y complementarias.

Que la mencionada prestación será otorgada a las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; sean monotributistas inscriptos en las categorías “A” y “B”; monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado Decreto y la Resolución SSS N° 8/2020.

Que el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” lo percibirá UN (1) integrante del grupo familiar y se abonará por única vez en el mes de abril del corriente año, debiendo ser solicitado ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), quien en forma previa al otorgamiento de la prestación instituida realizará evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos con el fin de corroborar la situación de real necesidad del individuo y de su grupo familiar.

Que la Resolución SSS N° 8/2020 aprobó las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” instituido por el Decreto N° 310/2020.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que además, facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de las áreas pertinentes, para el dictado de las normas necesarias para la implementación de lo dispuesto por la resolución mencionada precedentemente, y para la administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)”.

Que, a su vez, se facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en atención a la emergencia declarada, para que a través de las áreas pertinentes, pueda liquidar y efectuar el pago del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” con anterioridad al 1 de abril, en aquellos casos que en virtud de la información disponible ello sea operativamente posible.

Que, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en cumplimiento de sus facultades de control y supervisión también se encuentra facultada para efectuar controles adicionales a los establecidos en la Resolución SSS N° 8/2020 para la realización de las evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales, pudiendo utilizar, a esos fines, la información de las bases y de los registros administrativos obrantes en el organismo, así como de todos aquellos a los cuales tenga acceso.

Que en todos los casos que, como resultado del ejercicio de sus funciones, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) verificase la percepción de sumas indebidas, procederá al recupero de las mismas.

Que en virtud de ello y de conformidad con las facultades otorgadas, corresponde disponer lo necesario para la implementación del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” mediante el dictado de las medidas aclaratorias y complementarias previstas en el presente acto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91 y los artículos 5° y 6° del Decreto N° 310/2020, la Resolución SSS N° 8/2020 y el Decreto N° 35/19.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébense las normas necesarias para la implementación, administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)”, que fuera instituido por el Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020 y reglamentado por la Resolución SSS N° 8 de fecha 30 de marzo de 2020, que como



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Anexo I (IF-2020-24080071-ANSES-DGDNYP#ANSES), forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL PRESTACIONAL de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a efectuar todos los controles adicionales a los ya establecidos en la presente resolución que crea necesarios para la revisión de los requisitos establecidos en la normativa vigente y las evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales correspondientes, pudiendo utilizar, a esos fines, la información de las bases y de los registros administrativos obrantes en el organismo, así como de todos aquellos a los cuales tenga acceso.

ARTÍCULO 3°.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA (IFE)” que se otorga no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/04/2020 N° 16504/20 v. 06/04/2020

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)

ANEXO I

NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OTORGAMIENTO, PAGO, CONTROL, SUPERVISIÓN Y RECUPERO DE PERCEPCIONES INDEBIDAS DEL INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA

1. - Destinatarios - Tal como dispone el Decreto N° 310/20 y el Punto 1 del Anexo (IF-2020-19464467-APNDNARSS#MDSYDS) de la Resolución SSS N° 8/20, el Ingreso Familiar de Emergencia será otorgado a las personas que se encuentren desocupadas; que se desempeñen en la economía informal; se encuentren inscriptas en las categorías “A” y “B” del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977, modificatorias y complementarias; se



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

encuentren inscriptas en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente establecido por la Ley N° 25.865, modificatorias y complementarias y a los trabajadores y trabajadoras declarados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, establecido por la Ley N° 26.844, modificatorias y complementarias, y Monotributistas Sociales.

2. - Requisitos - En el mismo sentido, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, residente en el país, o extranjero con residencia legal en la República Argentina no inferior a DOS (2) años anteriores a la solicitud.

A los fines de la residencia legal, la misma deberá computarse como dos años inmediatamente anteriores al 31 de marzo de 2020.

b) Tener entre 18 y 65 años de edad al momento de efectuar la solicitud.

El solicitante deberá tener la edad requerida al momento de efectuar el trámite de inscripción y, para los trámites de preinscripción y los casos previstos en el punto 6 del presente Anexo, el requisito de la edad exigida deberá estar cumplido al 31 de marzo del corriente año.

c) No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar si lo hubiera, ingresos por:
i) Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado, a excepción del realizado en el marco del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares; ii) Trabajo por cuenta propia como monotributista de categoría "C" o superiores o como Autónomo; iii) Prestación por desempleo; iv) Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; v) Planes sociales, Salario Social Complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales.

Se aclara que respecto del punto v) del apartado c) se aplicarán las pautas y criterios establecidos en la Resolución SSS 8/20.

3.- Compatibilidades - Dentro del marco legal establecido por el Decreto N° 310/20 y Resolución SSS 8/20, el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) es compatible con la percepción de ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo o por Embarazo para Protección Social, de asignaciones familiares correspondientes al subsistema contributivo para personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, de asignaciones familiares para trabajadores y trabajadoras del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y del programa PROGRESAR.

Corresponde señalar que el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) no resulta compatible con el Seguro de Desempleo y con el Programa de Inserción Laboral.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

4.- Grupos Familiares - Tal como se dispone en el marco legal antes citado, se considera grupo familiar al compuesto por el o la solicitante, su cónyuge o conviviente y sus hijos menores de 18 años, o sin límite de edad en el caso de hijos con discapacidad, si los hubiere.

El grupo familiar podrá considerarse unipersonal por declaración jurada del solicitante.

Cuando el solicitante tenga menos de 25 años, para que se lo considere grupo familiar unipersonal deberá manifestar bajo declaración jurada un domicilio de residencia distinto al de sus padres y que no convive con ellos.

5- Solicitud - El trámite de solicitud para percibir el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) se realizará íntegramente de manera remota desde la página WEB de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) (www.anses.gob.ar), y constará de una primera etapa de "Preinscripción" y una segunda etapa de "Inscripción, Solicitud y Validación de Datos".

6.- Pago Anticipado - Dado el estado de emergencia, y en atención a las facultades otorgadas en el Art. 3° de la Resolución SSS N° 8/20, Reglamentaria del Decreto N° 310/20, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de sus áreas operativas competentes, procederá a liquidar y adelantar el pago del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), a aquellos grupos familiares que en la actualidad se encuentren percibiendo la Asignación Universal por Hijo (AUH) o Asignación por Embarazo para Protección Social (AUE), con la información disponible en la medida que ello sea operativamente posible.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, en los casos que en posteriores controles la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) verifique la percepción de sumas indebidas por el incumplimiento de los requisitos requeridos por la normativa vigente se procederá al recupero de las mismas.

7.- Etapa de Inscripción: La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) comunicará el período en el cual se encontrará disponible el Aplicativo Digital, mediante el cual podrán realizar el trámite de "Inscripción, Solicitud y Validación de Datos" todos aquellos que no hubieren realizado el trámite de Pre-Inscripción.

8.- Revisión de cumplimiento de requisitos y Evaluación Socio-económica y Patrimonial: Concluido el plazo de inscripción, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) realizará, previo a la liquidación y pago, la revisión de los requisitos establecidos en la normativa vigente, en tanto la evaluación socioeconómica y patrimonial correspondiente será realizada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), debiendo informar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la pertinencia de cada solicitud.

La revisión respecto a los requisitos establecidos en la norma para percibir el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), se efectuará con la información disponible en las Bases de Datos que cuenta esta Administración, al momento de efectuar tal análisis.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Solo y a los exclusivos fines del estricto control del cumplimiento de la exigencia de residencia legal requerida a los ciudadanos extranjeros, así como la de estancia en el país de los solicitantes del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), realizará no solo los controles regulares, sino que además requerirá a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás organismos competentes de cualquier ámbito o jurisdicción, la información necesaria para la verificación del cumplimiento inexcusable de dichos requisitos.

9.- Resultados - El resultado de las evaluaciones realizadas estará disponible en el sitio <https://www.anses.gob.ar/ingreso-familiar-de-emergencia>. Las personas cuya evaluación resultare positiva, deberán realizar la carga necesaria para que se efectivice el pago, para ello se requiere tener Clave de Seguridad Social e ingresar al aplicativo "Ingreso Familiar de Emergencia" (<https://www.anses.gob.ar/ingreso-familiar-de-emergencia>).

Los que carezcan de la mencionada Clave, podrán crearla en el momento a través del acceso disponible en <https://www.anses.gob.ar/tramite/obtener-clavede-la-seguridad-social>.

El solicitante deberá completar y/o verificar una serie de datos básicos, cargar datos de contacto y una Clave Bancaria Uniforme (CBU) para identificar la cuenta bancaria donde se realizará la transferencia del subsidio.

Aquellos que declaren una CBU, se validará en el mismo momento vía COELSA (Cámara Compensadora Electrónica) la integridad del dato como así también que la misma pertenezca al solicitante. De resultar este válido, se pagará por esa vía.

Para los casos restantes, se otorgan las siguientes opciones:

- i) Sistema de Punto Efectivo de Red Link
- ii) Sistema de pago mediante Correo
- iii) Sistema de billetera virtual

Los casos cuya evaluación resultare negativa, se le comunicará al solicitante mediante ingreso con Clave de la Seguridad Social, la circunstancia de exclusión comprobada, indicando el motivo.

10. - Liquidación, control y pago - Concluidas las revisiones y evaluaciones establecidas en los puntos precedentes, se procederá a la liquidación, control y puesta al pago de la prestación, de conformidad a lo que establece la normativa vigente y según el cronograma que oportunamente comunicará esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

11. - Comunicación - A los efectos de las notificaciones se considerará válido el domicilio declarado en oportunidad de la iniciación del trámite; salvo que el contacto con esta Administración haya sido por mensaje de texto, en cuyo caso las notificaciones se cursarán al domicilio que se encuentre registrado en la base de datos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

12. - Recupero de sumas pagadas indebidamente - En todos aquellos casos que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), determine que corresponde el recupero del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), percibido indebidamente, se procederá a descontar los importes respectivos en forma mensual, compensándolos automáticamente con cualquier otro beneficio que le corresponda percibir al titular/solicitante, hasta cubrir el total de la deuda. Dicho monto no podrá ser superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto neto a percibir por cada titular/solicitante, una vez aplicados aquellos descuentos que, por disposición normativa, revistan un orden prioritario dentro del proceso de deducciones a emplear.

IF-2020-24080071-ANSES-DGDNYP#ANSES

Decreto 346/2020

DECNU-2020-346-APN-PTE - Diferimiento de los pagos de intereses y amortizaciones de capital.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-23795100-APN-DGD#MEC, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que dicha declaración de emergencia contempla, entre las bases de la delegación propiciada en su artículo 2°, la creación de condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos.

Que las consideraciones expuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el mensaje de elevación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN de la Ley N° 27.541 dan cuenta de la subsistencia de



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

severas condiciones económicas y de la necesidad de adoptar medidas urgentes para paliar la dramática crisis económica y social que enfrenta nuestro país.

Que resolver la situación de actual inconsistencia macroeconómica requiere de políticas de deuda como parte de un programa integral a los efectos de restaurar la sostenibilidad de la deuda pública y recuperar un sendero de crecimiento sostenible.

Que desde diciembre de 2019 a la fecha se han registrado consistentes avances en el proceso de gestión de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera.

Que el Gobierno Nacional se encuentra comprometido con acabar con los ciclos de endeudamiento que destruyen oportunidades y generan profundos desequilibrios sociales.

Que en aras de alcanzar el fin perseguido, se advierte la necesidad de crear condiciones que transitoriamente permitan recomponer el programa financiero, comenzando por los compromisos de corto plazo, mediante la prórroga inmediata de sus vencimientos.

Que, en paralelo, mediante el Decreto N° 49/19 se han postergado al día 31 de agosto de 2020 las obligaciones de pago de amortizaciones correspondientes a las “Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses (LETES U\$D)”.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 141/20 se ha postergado al día 30 de septiembre de 2020 el pago de la amortización correspondiente a los “Bonos de la Nación Argentina en Moneda Dual Vencimiento 2020”, a la vez que se ha interrumpido el devengamiento de los intereses.

Que, en similar sentido, resulta necesario diferir los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional instrumentada mediante títulos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta la fecha anterior que el MINISTERIO DE ECONOMÍA determine considerando el grado de avance y ejecución del proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública.

Que, a su vez, corresponde exceptuar del diferimiento dispuesto a ciertos títulos públicos que, por sus características específicas, justifican la razonabilidad de tales excepciones.

Que esta iniciativa permitirá dar un tratamiento integral a las distintas obligaciones del ESTADO NACIONAL derivadas del crédito público y crear, de esa manera, las condiciones necesarias para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública de la REPÚBLICA ARGENTINA, en los términos de la referida Ley N° 27.541.

Que, en dicho contexto, resulta conveniente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020 el Decreto N° 668/19 con el fin de ejecutar las acciones secuenciales que permitan alcanzar la sostenibilidad de la deuda pública de manera integral.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que, por tal motivo, la aplicación del Decreto N° 668/19 también debe incluir al FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO.

Que, en consecuencia, procede suspender lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 74 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, debiendo el FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO cumplir con la presente medida observando los límites y restricciones que le impone su marco legal.

Que, asimismo, corresponde autorizar al MINISTERIO DE ECONOMÍA a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos cuyos pagos se difieren, con el fin de recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que, además del marco macroeconómico precedentemente descripto, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (118.554) y el número de muertes a CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (4.281), afectando hasta ese momento a CIENTO DIEZ (110) países.

Que mediante el Decreto N° 260/20 y su modificatorio se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la referida pandemia, y mediante el Decreto N° 297/20, se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que la crisis sanitaria mundial generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 ha alterado los plazos previstos oportunamente en el “Cronograma de acciones para la gestión del Proceso de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Externa”.

Que la dinámica de la pandemia del COVID-19 y su impacto sobre la salud pública sumado a la situación económica y social imperante hace imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que a este contexto de deterioro de la situación económica y social, producto de la emergencia sanitaria, se le adiciona la inminencia de próximos vencimientos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional emitida bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA y denominada en dólares estadounidenses.

Que, con los alcances antes enunciados, la presente medida se ajusta a la razonabilidad que exige el ejercicio responsable de la función de gobierno.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

Que los factores descriptos han generado una situación de necesidad y urgencia que justifica el dictado del presente decreto en los términos del artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención las áreas técnicas del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Dispónese el diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional instrumentada mediante títulos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA hasta el 31 de diciembre de 2020, o hasta la fecha anterior que el MINISTERIO DE ECONOMÍA determine, considerando el grado de avance y ejecución del proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública.

ARTÍCULO 2°.-Exceptúanse del diferimiento dispuesto en el artículo anterior a los siguientes instrumentos de deuda pública emitidos bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA denominados en dólares estadounidenses:

i) Letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses en poder del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, incluidas aquellas emitidas en el marco del artículo 61 de la Ley N°



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

27.541, y Letras suscriptas en forma directa por el FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ii) Letras emitidas en virtud del Decreto N° 668/19.

iii) Letras del Tesoro emitidas mediante la Resolución Conjunta N° 57/19 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

iv) Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses emitidas mediante la Resolución Conjunta N° 17/18 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

v) "BONOS PROGRAMAS GAS NATURAL", emitidos mediante la Resolución Conjunta N° 21/19 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

vi) Letras del Tesoro en Garantía emitidas mediante la Resolución N° 147-E/17 del ex MINISTERIO DE FINANZAS y la Resolución Conjunta N° 32/18 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los títulos cuyos pagos se difieren en virtud de lo establecido en el presente, con el fin de recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

ARTÍCULO 4°.- Los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de los títulos mencionados en los incisos i) y ii) del artículo 2° del presente decreto serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA de HACIENDA, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5°.-Prorrógase la vigencia del Decreto N° 668/19 hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 6°.-Inclúyese al FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO en las previsiones de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 668/19. Por consiguiente, suspéndese la aplicación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 74 de la Ley N° 24.241 hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE ECONOMÍA dictará las normas aclaratorias y complementarias necesarias a los fines de implementar lo previsto en el presente decreto.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA

FUNDADO EL 11 DE MAYO DE 1945

Profesionales capacitados comprometidos con la sociedad

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.-Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 06/04/2020 N° 16499/20 v. 06/04/2020